



LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO



**LINEAMIENTOS
PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA
INTERSECCIONAL
EN MATERIA
DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

La presente publicación ha sido elaborada en el marco del Proyecto BOL AB4 "Acceso a la Justicia para Todos y Reforma del Sistema" implementado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con financiamiento de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Redacción: Consejo de la Magistratura con asistencia técnica de la UNODC.



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(021) 4 64-61680

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

ACUERDO DE SALA PLENA 113/2025
Sucre, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La solicitud de aprobación del documento "**ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL**", presentado por la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura, mediante Informe Técnico CM-UNGDDHH-N°44/2024 de 17 de diciembre, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), para su aplicación por la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial a través de lineamientos en las materias de: Penal, Familia y Niñez y Adolescencia; y, en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Magistratura que implementa la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)**.

CONSIDERANDO I:

Que, el art. 193.I de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; **y de la formulación de políticas de su gestión.**

Que, art. 183.III.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en Materia de Política de Gestión establece: "**Formular políticas de gestión judicial;** (...) 4. *Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;* (...) 15. *Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;* y, 16. *Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial*".

Que, el art. 45.2 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia sobre Garantías, señala: "**2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor**".

Que, la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de Las Familias y del Proceso Familiar entre sus principios contempla: "**a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica (...) e) Equidad de Género. Son las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades (...) g) Igualdad de Trato. La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes (...)**".

Que, la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, entre otros de sus principios prevé: "**ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las**



200

MRN/UNA/CM

ACUERDO 113/2025

Página 1 de 4

magistratura.organojudicial.gob.bo

F



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-61600

Luís Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

demás personas; (...) c) *Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa; d) Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes; e) Participación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés*".

Que, la Declaración del XIV Encuentro de Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica del cual forma parte el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso y declaró (...) "9. *Incluir el enfoque de interseccionalidad, desde una perspectiva de género en las políticas y acciones que garantizan el acceso a la justicia, conforme lo indica la Recomendación 28 del Comité CEDAW (...)* 14. *Garantizar que la tutela jurisdiccional incorpore la perspectiva de género, tanto en el acceso al proceso como para la participación efectiva en etapas previas y durante su desarrollo (...)* 22. *Crear o en su caso fortalecer los Observatorios de Justicia y Género para la actualización normativa, doctrina y jurisprudencial (...)*"; el Encuentro fue celebrado en Cochabamba – Bolivia; igualmente, se toma en cuenta posteriores declaraciones en el mismo enfoque.

Que, en observancia la normativa nacional e internacional, los Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos y cumplimiento de sus atribuciones de orden constitucional y legal, el Consejo de la Magistratura, el año 2015 y 2021, aprobó mediante Acuerdo N° 055/2015 de 21 de abril y Acuerdo N° 77/2021 de 5 de febrero, respectivamente, la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)** que tiene por objetivo la transversalización de los Derechos Humanos y la perspectiva en todo el accionar del Órgano Judicial; dentro sus ejes estratégicos, la PIIG dispuso la implementación del **"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial"**, el protocolo, fue aprobado por el Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo N°193/2016 que exige a las autoridades jurisdiccionales e incluso administrativas su aplicación obligatoria; igualmente, fue aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del Acuerdo de Sala Plena 126/2016 y el Tribunal Agroambiental, mediante Acuerdo SP.TA 23/2016, dicho instrumento permite a las autoridades jurisdiccionales atender los procesos judiciales bajo los enfoques de la perspectiva de género e interseccionalidad, resguardando los derechos de las personas, prioritariamente de los sectores en condiciones de vulnerabilidad. El protocolo, fue inspirado en protocolos internacionales, como México, Colombia y Guatemala; el cual fue socializado y validado a nivel nacional con juezas y jueces de diferentes materias, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH Bolivia) y la Cooperación Suiza (COSUDE).

En ese contexto, en la gestión 2024, dentro de las actividades de implementación de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial, la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, creada en esta gestión, insertó en el POA 2024 "...en el punto 16.1.3. *Proponer y coadyuvar en la elaboración de programas, proyectos, manuales, protocolos y/o guías en materia de género...*" (sic), determinando como principal tarea, el de actualizar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, ampliando su ámbito de aplicación a otras materias, encargando su ejecución a una consultora de la UNODC con el apoyo técnico de la Unidad de Género y DDHH; el documento debía ser proyectando y desarrollado en marco de los tratados internacionales y Bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410 de la CPE.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
VOTO
CONSEJERO
DR. ALF. CARLOS
SANCHEZ ALARCON

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
VOTO
CONSEJERO
DR. ALF. CARLOS
SANCHEZ ALARCON

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
VOTO
CONSEJERO
DR. ALF. CARLOS
SANCHEZ ALARCON

MRN/UNAJ/CM

ACUERDO 113/2025

Página 2 de 4

magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE



(591) 4 64-61600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

Consecuentemente, la **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, analiza Sentencias de casos emblemáticos que llegaron a la Corte Interamericana y Sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra disgregado en tres lineamientos para su aplicación en las siguientes tres materias de la jurisdicción ordinaria:

1. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal;
2. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia familiar;
3. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia de niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO II:

Que la mencionada **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, constituye un aporte complementario al Acuerdo N° 193/2016 de 16 de noviembre, se encuentra orientado en tres lineamientos en las materias de: penal, familia y niñez y adolescencia; la aplicación del valioso instrumento garantizará la igualdad y el ejercicio de derechos, pues la perspectiva de género deberá ser utilizada en todos los procesos judiciales y en sus diferentes materias, lo que contribuirá en la consolidación de la transversalización de la perspectiva de género en el Órgano Judicial, permitiendo eliminar asimetrías en pro de la construcción de una justicia igualitaria y despatriarcalizada.

Que, el Acuerdo de Protocolo 193/2016 y la presente Actualización del mismo, son de cumplimiento obligatorio, puesto que su aplicación será sujeto a evaluación por el Consejo de la Magistratura, incorporándolo como un parámetro/criterios de desempeño de la función judicial de juezas y jueces.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en el marco del Art. 182. 1 y 3 de la LOJ, modificado por el Art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales;

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la "Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial".

SEGUNDO: La presente actualización en cuanto a su aplicación, deberá ser obligatoria por parte de las juezas y jueces del Órgano Judicial, en estricto cumplimiento de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG); para lo cual, la capacitación de los funcionarios del Órgano Judicial, se la realizará mediante la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con el Consejo de la Magistratura, siendo registrada en el Escalafón Judicial del Consejo de la Magistratura.

TERCERO: La difusión se la realizará a través de las plataformas virtuales del Consejo de la Magistratura y su link del Observatorio de Justicia y Género, este último como el Eje 4 estratégico de la PIIG, a cargo de los responsables y/o profesionales de Comunicación del Consejo de la Magistratura; asimismo, coordinará la difusión en los demás entes del Órgano Judicial, quedando también el material (protocolo) disponible para su difusión por instituciones comprometidas con la temática.



MRN/UNAJ/CM

ACUERDO 113/2025

Página 3 de 4



magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-41600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

CUARTA: Se encomienda a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTA: El protocolo actualizado entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su aprobación.

SEXTA: Póngase a conocimiento del presente Acuerdo y protocolo actualizado al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y la Escuela de Jueces del Estado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Firma]
Dr. Manuel Guzmán Espinoza
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Abg. Gabriela Pajón Araoz López
DECANA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Msc. Carlos Espinoza
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

SALA PLENA N° 012/2025

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

"PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL"

VISTOS EN SALA PLENA:

Mediante el informe legal remitido a la Sala Plena por el Asesor de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a "LOS PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", se tiene:

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Política del Estado (CPE), establece en su Art. 15 lo siguiente: "Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.", así mismo, en el Art. 58 del mismo cuerpo de leyes, a le letra refiere: "Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones"; por lo que en ese orden de cosas en el Art. 60 dispone: "Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.".

CONSIDERANDO: Que, la Declaración de los derechos del Niño en su Principio 2 determina: "Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño." De igual manera, mencionar lo establecido por la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém Do Pará, e sus Arts. 4, 7 y 9 a la letra refieren: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

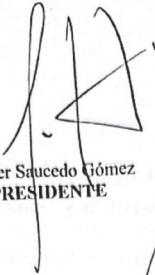
Artículo 9. *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."*

CONSIDERANDO: Que, a fin de uniformar los lineamientos y tratamientos de juzgamiento en cuanto a materia penal, familiar y niñez y adolescencia, además, teniendo en cuenta el marco normativo nacional e internacional, que establecen con meridiana claridad, sobre la protección reforzada que deber gozar las niñas, niños y adolescentes, así como también las mujeres en situación de violencia por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de todos los procesos que se vea involucrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el Art. 38 núm. 15 de la Ley N°025 "Ley del Órgano Judicial", **ACUERDA:**

PRIMERO: APROBAR, los "PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", sus contenidos en su totalidad.

SEGUNDO: Se instruye que, por Secretaría de Sala Plena, se remita copias a los Tribunales Departamentales de Justicia para su respectiva aplicación. Con lo que concluyó el presente Acuerdo de Sala Plena, firmando en constancia en la ciudad de Sucre, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el señor Presidente, la señora Decana, junto a las Magistradas y los Magistrados asistentes, asistidos por la suscrita Secretaría de Sala Plena, que certifica.



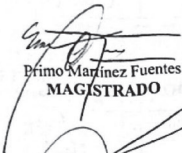
Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE



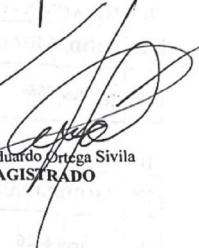
Rosmery Ruiz Martínez
DECANA



Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



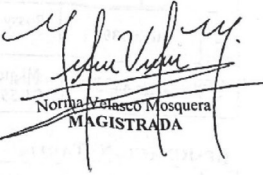
Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO



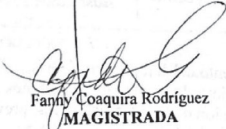
Carlos Eduardo Ortega Sivila
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO



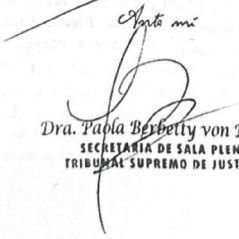
Norma Vilasco Mosquera
MAGISTRADA



Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA



Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO



Dra. Paola Berbetty von Borries
SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ACRÓNIMOS

AS	Auto Supremo
CADH	Convención Americana de Derechos humano
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Comité CEDAW	Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
Comité DDHH	Comité de Derechos Humanos
CPE	Constitución Política del Estado
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
FELCV	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
LGBTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belén do Pará
MP	Ministerio Público
NPIOC	Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OMS	Organización Mundial de Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCPs	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SC	Sentencia Constitucional
SSCC	Sentencias Constitucionales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas
SIDH	Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos
SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia plurinacional
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia



Contenido

PRESENTACIÓN	15
PRÓLOGO	17
LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	19
I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, perspectiva de género e interseccional en materia de niñez y adolescencia.	19
I.2. La necesidad de aplicar la perspectiva de género e interseccional	22
I.3. Identificación de discriminaciones múltiples en los procesos en materia de niñez y adolescencia.	25
I.4. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado a los procesos de niñez y adolescencia.	27
II. Los procesos en materia de niñez y adolescencia.	28
II.1. Los principios rectores dentro de procesos de niñez y adolescencia	28
II.1.1. El principio de interés superior de la NNA	28
II.1.2. Prioridad absoluta	31
II.1.3. La igualdad y no discriminación de NNA	31
II.1.4. Participación y autonomía progresiva de la voluntad	33
II.1.5. Desarrollo integral	34
II.2. Principios procesales	34
II.3. Los sujetos procesales en materia de niñez y adolescencia	40
II.4. Procedimiento común	40
II.4.1. Demanda	40
II.4.2. Medidas de protección	41
II.4.3. Medidas cautelares	45
II.5. Pruebas	45
II.6. Señalamiento y audiencia	47
II.6. Sentencia y reparación del daño	48
II.7. Fase recursiva	49
III. Procedimientos	49
III.1. Infracciones por violencia contra NNA	50
III.2. Filiación judicial	51
III.3. Guarda	51
III.4. Conversión de guarda en adopción	52
III.5. Tutela Ordinaria	53
III.6. Suspensión de la autoridad materna o paterna	54

III.7. Extinción de la autoridad materna o paterna	58
III.8. Procedimiento especial de extinción de autoridad materna o paterna de NNA en acogimiento institucional.....	59
III.9. Adopción.....	60
III.10. Justicia penal para adolescentes.....	62
III.10.1. Fundamentos del sistema penal para adolescentes desde el bloque de constitucionalidad	62
III.10.2. Derechos y garantías de las y los adolescentes imputadas o imputados en el sistema penal para adolescentes	64
III.10.3. Derechos y garantías de las víctimas dentro del sistema penal para adolescentes.....	65
III.10.4. Colisión entre los derechos de la víctima NNA y del adolescente en el sistema penal	77
III.10.5. Medidas de protección.....	79
III.10.6. Medidas cautelares a adolescentes	85
III.10.7. Control de plazos procesales.....	93
III.10.8. Resoluciones jurisdiccionales conclusivas, con énfasis en los casos de violencia en razón de género.....	98
III.10.9. Juicio con perspectiva de género	101
II.11. Sentencia, medidas socioeducativas, medidas de seguridad y reparación integral del daño	112
II.11.1. El deber de fundamentación y motivación con enfoque interseccional.....	112
II.11.2. La aplicación de medidas socio-educativas en los procesos penales del adolescente por violencia en razón de género	112
II.11.3. La aplicación de medidas de seguridad	113
II.11.4. La reparación integral con perspectiva de género	113
II.12. Fase Recursiva.....	117
II.12.1. La integralidad en el conocimiento de los recursos en casos de violencia en razón de género	117
II.13. Fase de Ejecución.....	118
II.13.1 El seguimiento a las medidas socio-educativas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral.....	118
II.13.2. La participación de la víctima en la fase de ejecución, la impugnación de las resoluciones que se pronuncien	118



PRESENTACIÓN

El Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es la instancia responsable de la formulación de Políticas de Gestión. En ese marco, se ha implementado la Política Institucional de Igualdad de Género (PIIG) 2022-2025, actualmente en su segunda versión, aprobada mediante Acuerdo N°77/2021.

En cumplimiento de esta política —cuyo objetivo es transversalizar la perspectiva de género en todo el accionar del Órgano Judicial— se ha logrado un avance sustancial con la aprobación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, mediante Acuerdo N°193/2016. Este instrumento, de aplicación obligatoria para juezas y jueces, se ha constituido en una herramienta fundamental para garantizar decisiones judiciales más justas, inclusivas y con enfoque de derechos.

A través de la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, que tiene el mandato de implementar medidas para promover la equidad en el acceso a la justicia para sectores en situación de vulnerabilidad, y en coherencia con el compromiso institucional de una justicia plural, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, el Consejo de la Magistratura presenta la Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, bajo el título: Lineamientos para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal, familiar y niñez y adolescencia

Este documento ofrece orientaciones claras y herramientas prácticas para juezas, jueces y operadores/as de justicia, con el propósito de fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales. Su finalidad es contribuir al reconocimiento y abordaje de las desigualdades estructurales que afectan especialmente a las mujeres, a las poblaciones LGBTQ+, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a niñas, niños y adolescentes.

La obra está organizada en tres volúmenes, según la materia judicial:

1. Lineamientos en materia penal

Abordan la protección de los derechos de víctimas de violencia de género y de otras poblaciones vulnerables, desde las diligencias iniciales hasta la ejecución de la pena.

2. Lineamientos en materia familiar

Proponen resolver los conflictos familiares con base en la igualdad, evitando estereotipos y prejuicios, y reconociendo la diversidad de estructuras familiares.

3. Lineamientos en materia de niñez y adolescencia

Están orientados a garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su autonomía progresiva y su participación efectiva en los procesos judiciales.

Cada sección desarrolla una metodología práctica fundamentada en el Protocolo, que permite argumentar y juzgar con perspectiva de género de manera clara, técnica y accesible.

Este trabajo ha sido posible gracias al valioso apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como al compromiso y experiencia de la Dra. Mónica Gabriela

Sauma Zankys, quien ha aportado a la elaboración de estos materiales con rigor académico y profunda sensibilidad social.

Esta edición no solo constituye un instrumento jurídico relevante, sino también un recurso clave para la Escuela de Jueces del Estado y para el propio Consejo de la Magistratura, tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño de las autoridades jurisdiccionales. Su aplicación es obligatoria y constituye un paso fundamental en la defensa efectiva de los derechos de todos los sectores de la sociedad boliviana, en especial de las mujeres, de las personas LGBTIQ+, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de las niñas, niños y adolescentes.

Confiamos en que esta publicación será un aporte decisivo para la consolidación de una justicia más equitativa, inclusiva y comprometida con los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Sala Plena del Consejo de la Magistratura





PRÓLOGO

La incorporación de la perspectiva de género debe responder y ser sensible a la naturaleza diversa y muchas veces interseccional de la discriminación a la que se enfrentan las personas. La igualdad de género no puede ser alcanzada sin reconocer y tomar acciones frente al hecho de que las personas enfrentan distintas expresiones de discriminación que se construyen en función de su contexto y características individuales.

Por ello, son notables los esfuerzos del Órgano Judicial desde el año 2016 con la aprobación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y el impulso permanente de los concursos de sentencias para premiar la aplicación de la perspectiva de género ha resaltado el trabajo de juezas y jueces que han hecho tangible el derecho de acceso a la justicia.

Estas sentencias sistematizadas han servido para orientar y motivar a otros jueces y juezas para aplicar la perspectiva de género. Esto no hubiera sido posible sin el trabajo comprometido del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha liderizado y coordinado estas acciones.

Por ello, los lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal, niñez y adolescencia y familiar que se presentan, suman a estas iniciativas que pretenden fortalecer la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el actuar de las y los juzgadores.

Los lineamientos presentan los principales instrumentos internacionales vigentes en la materia, recopilan y sistematizan la jurisprudencia, así como brindan ejemplos concretos de su aplicación en la administración de justicia, lo que evidencia un cambio progresivo en las concepciones y enfoques adoptados por las y los operadores judiciales.

Los lineamientos han sido realizados con los aportes de las juezas y jueces con la asistencia técnica de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en Bolivia, en el marco del Proyecto de Acceso a la Justicia y Reforma del Sistema que se implementa con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEICID), ejecutado con fondos de la Unión Europea.

Confiamos en que los lineamientos aprobados por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia se constituyan en instrumentos útiles para fortalecer las capacidades del sistema de justicia, y que sirva como base para avanzar en el diseño de prácticas más inclusivas y materializar los principios de igualdad y no discriminación.

Mónica Mendoza
Representante - UNODC Bolivia



LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, perspectiva de género e interseccional en materia de niñez y adolescencia.

El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce expresamente el bloque de constitucionalidad, que antes fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia Constitucional (SC) 1662/2003–R de 17 de noviembre de 2003¹, que estableció que los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico boliviano como parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con el art. 410.II de la CPE “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 110/2010-R estableció que las resoluciones emitidas por la Corte IDH y los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos (SUDH) forman parte del bloque de constitucionalidad. En ese marco, las autoridades judiciales en materia de niñez y adolescencia tienen la obligación de actuar en el marco de los principios de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) y convencionalidad (art. 256 de la CPE).

Conforme a lo anotado, es evidente que las normas vinculadas a la niñez y adolescencia deben ser entendidas desde las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en el marco de los principios de favorabilidad (art. 256 de la CPE), progresividad (art. 13 de la CPE) e interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos.

Desde el SUDH, se suscribió la Convención sobre los derechos del Niño (CDN), ratificada por Bolivia el 26 de junio de 1990, marcando una diferencia sustancial en la concepción de los niños como objeto de protección para considerarlos como sujetos titulares de derechos humanos.

En el marco de lo anotado, desde el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que los marcos jurídicos internos deben fundamentarse en cuatro principios rectores de la CDN: no discriminación, interés superior de la NNA, respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el res-

¹ El FJ. III.2. señala: “(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

peto a la opinión de la NNA en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación².

Además, la Corte IDH establece que los Estados tienen el deber de organizar el sistema de justicia para que el actuar de las autoridades sea compatible con la debida diligencia, adoptando una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las NNA, como componentes diferenciados en el debido proceso, bajo el entendido que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta. En ese sentido, se plantea un “sistema de justicia adaptado” a las NNA que importa la existencia

“de una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten”³.

Bajo esta nueva visión, existe consenso en sentido que los casos que involucren a NNA, exige el reconocimiento de su calidad de titulares de derechos, con autonomía propia y capacidad de tomar sus determinaciones, en el marco del principio de autonomía de la voluntad; lo que implica que tiene derecho a emitir sus opiniones con relación a las decisiones que involucren sus derechos.

En la historia de los derechos humanos, se tienen diferentes enfoques para abordar la niñez y adolescencia: enfoque indiferenciado, tutelar y de derechos⁴. El enfoque indiferenciado, implicó la exclusión de la niñez y adolescencia de la vida adulta, bajo el entendido que eran seres ignorantes, incompetentes y perfectibles en el tiempo⁵; así, las NNA no tenían protección específica ni se consideraban las características de la etapa de su desarrollo. El enfoque tutelar o paternalista, tiene una nueva visión de las NNA, en la que la madre y el padre tienen la obligación de cubrir las necesidades de las NNA; se empezaron a reconocer las diferencias de NNA con las personas adultas, que requerían una atención y educación diferenciada, y que eran las personas adultas las que definían el momento en que se necesitaba la tutela de los derechos de las

2 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 155: “La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual.

En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual”.

3 Ibid., párr. 158.

4 Se sigue el documento: Suprema Corte de justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, noviembre de 2021, pp. 14 y ss.

5 Ibid.

NNA en diferentes ámbitos; perspectiva asistencialista y paternalista que permeó la educación, políticas públicas familia y ámbito jurídico⁶, entre otros, lo que propició la exclusión de las NNA en la titularidad de sus derechos.

El enfoque de derechos humanos tiene su inicio en el surgimiento de del SUDH y el SIDH, en los que se inició la discusión sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos de las NNA y de la autonomía progresiva en sus decisiones. El primer documento normativo internacional se encuentra en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1959 hasta concluir en la CDN que, como se ha señalado, se funda en cuatro principios fundamentales: **1.** la no discriminación, **2.** el interés superior de la infancia, **3.** el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y **4.** la participación⁷. Dicha Convención se complementa con tres protocolos facultativos: Sobre la participación de los niños en los conflictos armados (2000), Sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (2000) y el relativo a un procedimiento de comunicaciones (2012).

Este enfoque de derechos humanos ha sido recogido en la CPE, que contempla una sección específica (V) del Capítulo quinto, Título II de la primera parte de la CPE. Efectivamente, el art. 58 reconoce a las NNA la titularidad de los derechos, “con los límites establecidos” en la CPE “y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo”, asimismo, se reconoce sus derechos a la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidad, intereses y aspiraciones.

El art. 59 de la CPE hace referencia a derechos específicos, como el derecho a su desarrollo integral, a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva o a una familia sustituta; asimismo, se establece de manera expresa la igualdad y no discriminación de derechos y deberes respecto a sus progenitores; el derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores o, ante su desconocimiento, un apellido convencional.

Un artículo central de este nuevo enfoque en derechos humanos se encuentra en el art. 60 de la CPE, que incorpora la prioridad del interés superior de la NNA, que debe ser garantizado por el Estado, la sociedad y la familia; interés superior que, de acuerdo a la misma norma comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancias, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

El art. 61 de la CPE prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra NNA, tanto en la familia como en la sociedad, así como el trabajo forzado y la explotación infantil, añadiendo que las actividades que realicen las NNA en el marco familiar y social deben estar orientadas a su formación como ciudadanas y ciudadanas.

Estas normas constitucionales han sido posteriormente desarrolladas en la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), con importantes previsiones sobre el interés superior de NNA, el derecho a la participación de NNA, no discriminación, el respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, entre otros, como se desarrollará en el siguiente punto (II).

6 Ibid.

7 Ibid.

I.2. La necesidad de aplicar la perspectiva de género e interseccional

La perspectiva de género deriva de las obligaciones asumidas por el Estado al firmar y ratificar la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer⁸ y la Convención Belem do Pará⁹, así como la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema universal e interamericano de derechos humanos, cuyas funciones han sido expresamente reconocidas por el Estado boliviano¹⁰.

En ese sentido, el Estado boliviano debe cumplir sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación de la normativa y las prácticas internas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad¹¹, conforme lo exigen los compromisos asumidos, la jurisprudencia de la Corte IDH y el art. 256 de la CPE; última norma que exige a las autoridades aplicar con preferencia las normas y precedentes que conforman el bloque de constitucionalidad frente a leyes que de manera directa contradigan dichas normas y precedentes o, en su caso, tienen la obligación de efectuar una interpretación de las disposiciones internas conforme al bloque de constitucionalidad. Estas actividades, realizadas por las autoridades que intervienen en el proceso familiar tienen carácter inter-partes; es decir que obligan a las partes que intervinieron dentro del proceso y son vinculantes para casos futuros que conozcan dichas autoridades (vinculatoriedad horizontal).

Lo anotado se constituye, sin duda, en la diferencia fundamental entre el control de convencionalidad que ejercen las autoridades en el análisis de casos concretos y el control que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP); pues, los alcances de las resoluciones que emite este órgano en el control normativo de constitucionalidad, tienen carácter erga omnes, es decir que surte efectos con relación a todas a las autoridades y todas las personas; si las resoluciones son emitidas en el control tutelar de constitucionalidad, es decir en las acciones de defensa, los precedentes generados son vinculantes para todas las autoridades que conozcan casos concretos análogos o similares.

En ese sentido, cabe mencionar a la **SCP 32/2019**, que luego de señalar que en el marco de nuestro sistema constitucional el control de convencionalidad debe ser ejercido junto con el control de constitucionalidad, reconoce que las autoridades deben realizar un control de convencionalidad:

8 La Convención fue firmada por Bolivia el 30 de mayo de 1980, y ratificada mediante ley 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989. Bolivia también ratificó el Protocolo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer mediante Ley 2103 promulgada el 20 de junio de 2000.

9 La Convención fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1695 promulgada el 12 de julio de 1996.

10 Efectivamente, el Estado boliviano ha reconocido la competencia de la Corte IDH por Ley 1430 de 11 febrero de 1993, que en el art. 3, reconoce como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención". Asimismo, desde el sistema universal, se ha reconocido la competencia de los diferentes Comités para supervisar, interpretar y conocer denuncias por vulneración a los derechos humanos. De manera específica, el art. 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que "Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados (...)".

11 La Corte IDH desarrolló la doctrina del control de convencionalidad desde el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (26 de septiembre de 2006) en el que estableció que: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". Posteriormente, la Corte IDH extendió la obligación de ejercer el control de convencionalidad a todas las autoridades judiciales o administrativas (*Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011).

(...) La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal, en su función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el “corpus iuris” de derechos humanos a efectos de **realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos “erga omnes” o la supresión de normas contrarias al “corpus iuris” de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconvencionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta**”.

Por su parte, el enfoque interseccional se constituye en una herramienta que obliga a todas las autoridades, en especial las judiciales, a identificar las causas múltiples de discriminación, vulnerabilidad y desventaja que se entrecruzan y que colocan a una persona en situación de mayor vulnerabilidad y desventaja; identificación que es imprescindible para: **1.** Aplicar las normas y estándares internacionales e internos de protección para modificar las relaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona; **2.** Analizar el caso concreto tomando en cuenta en todo momento la relaciones de desventaja en las que se encuentra la persona.

El enfoque interseccional debe ser observado, con mayor razón, tratándose de mujeres niñas o adolescentes, porque además del enfoque de género, tendrá que aplicarse el enfoque generacional, vinculado a NNA, considerando las limitaciones que tienen para el ejercicio de sus derechos, y la consiguiente consideración de las normas y estándares internacionales e internos sobre derechos humanos vinculados a género y a NNA.

La perspectiva interseccional se aplica en todos los procesos judiciales y administrativos en los que intervengan NNA que, además de su edad, son discriminados y violentados en razón de género pues, es en las familias donde se ejercen relaciones jerárquicas de poder y se presentan los mayores casos de violencia en razón de género y generacional, por la existencia de preconcepciones vinculadas al género y la edad y los roles exigidos a las hijas e hijos.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en el art. 5, señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para **a)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; **b)** **Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.**

Por su parte, el art. 16 de la CEDAW establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho para contraer matrimonio, para elegir libremente cónyuge; los mismos derechos y responsabilidad durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionados con sus hijas/

os, siendo los intereses de estos la consideración primordial; los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos o instituciones análogas; los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

La misma norma, en el párrafo 2 sostiene que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Entonces, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las NNA debe ser analizada para la adopción de resoluciones justas, aplicando los principios contenidos en la CPE, las normas internacionales sobre derechos humanos y los estándares internacionales internos, como el interés superior de la NNA, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

Como se ha señalado, en los casos de NNA corresponde aplicar siempre una perspectiva generacional, de niñez y adolescencia o infancia, que considere la edad y las dificultades que tienen las NNA para el ejercicio de sus derechos, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Este enfoque, por ende, se aplica a todas las NNA hasta la mayoría de edad, sin efectuar distinción alguna con relación al sexo, a la orientación sexual o la identidad de género.

Sin embargo, también pueden presentarse -como se ha señalado- dos o más causales de discriminación que coloque a las NNA en especial situación de vulnerabilidad; causales que tienen que ser consideradas para resolver los problemas jurídicos que se presenten y, en ese sentido, corresponde la aplicación de un enfoque interseccional, conforme se pasa a explicar:

Enfoques	¿A quiénes se aplica?
Enfoque generacional y género	Se aplica a NNA que sufran discriminación o violencia en razón de su sexo/género/orientación sexual. Se da en los casos en los que existen relaciones de poder basadas en el género.
Enfoque generacional e intercultural	Se aplica a NNA que pertenezcan a NPIOC, con independencia de su sexo/orientación sexual/identidad de género.
Enfoque generacional y por discapacidad	Se aplica a NNA con discapacidad con independencia de su sexo/orientación sexual/identidad de género.
Pueden presentarse otras combinaciones adicionales (por ejemplo, adolescente, mujer, indígena), lo que exigirá la adopción de los diferentes enfoques (en el ejemplo, generacional, género e intercultural)	

Cabe recordar que, de conformidad a la **SCP 346/2018-S2 de 18 de julio**, la perspectiva de género se aplica, fundamentalmente a las mujeres (niñas, adolescentes o adultas), debido a que históricamente han sufrido -y aún continúan sufriendo- discriminación y violencia (casi una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja¹²) y en el caso boliviano la situación se agrava, por cuanto 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, de cada 10 personas que denuncian la violencia, 9 son mujeres¹³.

12 ONU MUJERES, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres (2023). Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/11/hechos-y-cifras-poner-fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres>

13 UNFPA, Ley 348, para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. Disponible en: <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/CARTILLA%20Ley%20348%20FINAL.pdf>

Sin embargo, la perspectiva de género no se aplica únicamente a las mujeres, sino también a quienes no se ajustan a los roles y estereotipos construidos social, histórica y culturalmente a partir del sexo asignado al nacer, que es lo que se denomina género. En ese sentido, la perspectiva de género también es aplicable a favor de la población lesbiana, gay, transgénero, transexual, bisexual, intersexual, queer y otras diversidades sexuales y genéricas (LGBTIQ+), debido a que se apartan de los modelos de masculinidad o feminidad que, a partir de la construcción del género, exige comportamientos modélicos de hombres y mujeres.

La perspectiva, también puede ser aplicada a favor de varones cuando sufran discriminación y/o violencia en razón de género, conforme lo ha entendido la SCP 346/2018-S2; es decir, cuando se ejerce dicha discriminación o violencia contra ellos porque incumplen los roles que social, cultural e históricamente les han sido asignados.

Conforme a dicho precedente, la perspectiva de género no sólo se aplica a mujeres, también a varones cuando la discriminación o violencia que se ejerza a partir de estereotipos; entendimiento que se plasmó en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, en la que la Corte IDH resolvió la denuncia de un varón que solicitó la custodia de su hija que fue entregada al Estado por su madre. La solicitud del padre fue negada y la niña fue entregada en adopción. El rechazo tuvo como fundamento el principio de interés superior de la niñez, señalando que era mejor que la niña no creciera con un padre soltero y sin una “relación formal”. La Corte IDH estableció que dichos argumentos se basaban en ideas preconcebidas sobre el rol de hombres y mujeres.

1.3. Identificación de discriminaciones múltiples en los procesos en materia de niñez y adolescencia.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han generado cambios en la concepción del derecho de la niñez y adolescencia, tomando en consideración, fundamentalmente, los cuatro principios básicos de la CDN: no discriminación, interés superior de la NNA, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la NNA en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación; en especial este último principio; pues exige el respeto a las decisiones de las NNA.

La Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, establece la obligación de los Estados de adoptar un sistema justicia adaptado, es decir, una justicia accesible y apropiada para las NNA, considerando su interés superior y el derecho de participación, en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad, sin discriminación alguna. La justicia adaptada impulsa la adopción de medidas específicas dentro de los procesos para que se consideren las características propias de las NNA y estas accedan al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En los casos en los que debe aplicarse un enfoque interseccional, porque no sólo se presenta el enfoque generacional vinculado a NNA, sino también el enfoque de género, el de discapacidad o intercultural, corresponderá considerar, adicionalmente, las particularidades concretas que, junto a la edad, no sólo permiten identificar los hechos y la mayor situación de vulnerabilidad de la NNA, sino también las normas aplicables y las respuestas transformadoras que se deben otorgar, desde la particular situación en la que se encuentran.

El sistema de justicia adaptado tiene diferentes manifestaciones en el aspecto material, procesal e interpretativo dentro de los procesos en los que participen NNA¹⁴:

Aspecto material	Habilitación de salas de espera que no resulten atemorizantes, abrumadoras y que permitan resguardar la privacidad e intimidad de la NNA.
	Adecuar las salas de enjuiciamiento, para que las NNA se sientan cómodas/os, en confianza, seguras y en un ambiente empático.
	Contar con material adecuado a la edad de la víctima para que pueda expresarse a través de juegos, material didáctico, como alternativa al lenguaje verbal.

14 Se sigue el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, pp. 3 y ss.

Aspecto material	Contar con mecanismos de videograbación, circuitos cerrados de televisión, a efecto de no repetir el acto, la declaración, evitando, en su caso, la revictimización.
Aspecto procesal	Flexibilizar requisitos procesales, en el marco del principio de desformalización, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia. Actuar oficiosamente, en el marco de la debida diligencia y el interés superior de NNA, reduciendo los plazos procesales, en especial en casos de violencia contra NNA. Adoptar las medidas de protección a favor de NNA en casos de violencia en razón de género. Presumir la verdad del testimonio de la NNA en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo. Resguardar la reserva de los procesos para garantizar la dignidad e integridad de la NNA.
Aspecto interpretativo	Interpretación de las reglas jurídicas conforme a los principios de interés superior NNA, principio de igualdad y no discriminación, principio de participación y autonomía progresiva de la voluntad, y desarrollo integral. El interés superior de la NNA constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como en la decisión de situaciones de conflicto entre derechos. En los casos en los cuales se presenten casos en los que la víctima y la o el supuesto agresor son NNA, corresponde efectuar un juicio de ponderación de derechos.
En síntesis, la justicia adaptada implica asegurar que los derechos de NNA sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión, así como a las características concretas que rodean el caso, en el marco de la interseccionalidad¹⁵.	

Dentro de los procesos en materia de niñez y adolescencia, existen algunas problemáticas comunes que deben ser analizadas desde una perspectiva interseccional, considerando, fundamentalmente, los factores de género:

Categorías de análisis	Tipos de problema	Principales impactos que se generan
Aspectos relacionados con la categoría de género y el enfoque interseccional	- Sesgos y prejuicios de género por parte de las y los juzgadores en materia de niñez y adolescencia. - Exigencias diferenciadas a las niñas y adolescentes mujeres y a niños y adolescentes varones.	- Limitación de derechos para las personas. - Determinación de cargas desproporcionadas sobre la base del sexo. - Negación de acceso a derechos, o de acceso a la protección judicial.
Aspectos relacionados con la categoría de género y el enfoque interseccional	- Sesgos con relación a la orientación sexual o identidad de género de las NNA o de sus madres, padres o cuidadores. - Interpretación del principio del Interés superior de la NNA a partir de estereotipos. - No considerar el contexto cultural de la NNA.	- Estigmatización de personas en función de aspectos identitarios. - Imposibilidad para esclarecer hechos que violan los derechos de las personas
Problemáticas relacionadas con factores de desigualdad o asimetrías de poder	- Empleo de NNA como instrumentos de coerción en juicio. - Falta de participación de NNA en los procesos. - El impacto de las relaciones de poder en la familia, en la educación o en el trabajo que pueden influir en la opinión de la NNA.	- Instrumentalización de personas que son objetivadas, negándose su agencia. - Sujeción de las personas a ambientes hostiles o de violencia en el entorno familiar.

¹⁵ Ibid.

Categorías de análisis	Tipos de problema	Principales impactos que se generan
Aspectos relacionados con violencia	- Invisibilización de problemáticas de violencia de género en el planteamiento de casos relacionados con relaciones familiares. - Normalización de la violencia en las relaciones familiares. - Desconocimiento de los antecedentes familiares de violencia.	- Resolución de casos a partir de la convalidación de la violencia. - Estimular la reproducción de la violencia en entornos familiares y alentar a su incremento. - Reproducir o incrementar las condiciones de desamparo que experimentan las personas

A partir de lo anotado, los presentes lineamientos, buscan incorporar una perspectiva interseccional en los diferentes actos procesales en los procesos en materia de niñez y adolescencia, desde el ingreso de la demanda, identificando aquellos aspectos clave dentro de los procesos.

1.4. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado a los procesos de niñez y adolescencia.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, se basa en las normas y estándares internacionales e internos, y elabora un proceso argumentativo sobre la base de la teoría estándar de la argumentación jurídica, que, desde un enfoque interseccional, también es aplicable en materia de niñez y adolescencia; pues se deben considerar los múltiples por los que atraviesan las NNA: no sólo su edad, sino también su origen, su género, su discapacidad, etc. El resumen de este proceso argumentativo se presenta a continuación, contextualizado a niñez y adolescencia, con un enfoque interseccional:

CRITERIOS	PASOS
Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes	Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes
	Determinación del contexto
Identificación de la normativa o precedente aplicable	Ante vacíos normativos no sustantivos, aplicar argumentos analógicos o principios constitucionales o convencionales, desde un enfoque interseccional.
	Frente a antinomias, acudir al principio de especialidad; es decir a normas específicas vinculadas a NNA y, si es el caso a discriminación y violencia en razón de género, siempre que sean compatibles con las normas y estándares internacionales de derechos humanos
	Identificar las normas y estándares internacionales en materia de discriminación y violencia en razón de género; niñez y adolescencia y si, corresponde, por presentarse otras causales de discriminación, identificar normas vinculadas a pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes.
	Analizar si la disposición legal interna aplicable es compatible con el marco jurídico internacional, y si es necesario ejercer el control de convencionalidad, dando aplicación preferente a la normativa internacional o interpretando la disposición legal conforme al bloque de constitucionalidad.
	Analizar la necesidad de aplicar criterios de interpretación de los derechos humanos (favorabilidad, progresividad)
	Analizar si la disposición legal aplicable es contraria al principio de igualdad y no discriminación (analizando la existencia de trato diferenciado que limita derechos a partir de la edad, el sexo, el género, origen, discapacidad), y si existe necesidad de realizar un test de razonabilidad o de igualdad.

CRITERIOS	PASOS
Determinación y de los hechos y valoración de la prueba	Analizar si entre las partes del proceso existe una relación asimétrica de poder, para valorar los hechos y la prueba considerando dicha relación.
	Identificar si las partes se encuentran en una situación de múltiple discriminación (interseccionalidad).
	Analizar si existe un comportamiento estereotipado que se espera de las partes que intervienen en el proceso.
	Analizar si existen derechos en colisión y si corresponde efectuar una ponderación de derechos, especialmente en los casos en que se ven involucrados dos o más NNA.
Resolución del caso	Definición clara del caso
	Interpretación previsor y consecuencialista.
	Vocación transformadora
	Analizar si la parte resolutive promueve la eliminación de estereotipos y si es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación.
	Identificar las medidas de reparación a ser adoptadas para revertir las asimetrías de poder y la desigualdad estructural.
	Analizar si las medidas de reparación adoptadas se basan en una concepción sexista o estereotipadas de la persona o están vinculadas a algún otro sesgo (de discapacidad, de origen)

II. Los procesos en materia de niñez y adolescencia

II.1. Los principios rectores dentro de procesos de niñez y adolescencia

En este punto se hará referencia a los principios contenidos en el CNNA, tanto generales como procesales; asimismo, se hará referencia a principios vinculados al enfoque de género.

II.1.1. El principio de interés superior de la NNA

De acuerdo al art. 12.a. del CNNA es “toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas”.

El principio de interés superior de la NNA se encuentra expresamente previsto en el art. 3.2. de la CDN, que tiene el siguiente texto “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sobre este principio, el CDN, en la Observación General N° 14, sostiene que el Interés superior del Niño debe ser considerado en una triple dimensión, como derecho sustantivo, como principio interpretativo fundamental y como norma de procedimiento:

- a. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...) es de aplicación directa (...) y puede invocarse ante los tribunales.
- b. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño (...)
- c. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño (...) deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...) los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

También es importante mencionar al caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, que establece que el principio de interés superior de la NNA se construye con la escucha de las NNA, ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos del niño o niña en el caso concreto:

97. Además, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño o de la niña debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niños y niñas. El interés superior del niño o de la niña constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. Asimismo, el interés superior del niño o de la niña se construirá con la escucha de estos y ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos del niño o niña en el caso concreto.

A nivel interno debe mencionarse el art. 60 de la CPE que sostiene que es deber del Estado, la sociedad y la familia **garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.**

Cabe señalar que el interés superior de la NNA debe estar libre de estereotipos de género, conforme lo entendió la jurisprudencia interamericana en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en el que sostuvo que la consideración de este principio en casos de cuidado y custodia de menores de edad debe ser realizado a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la NNA, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios:

Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*

El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile

Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

También cabe mencionar a la Sentencia pronunciada por la Corte IDH en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, que fue referida anteriormente en la que la Corte estableció que no correspondía negar a un padre la custodia de su hija a partir de argumentos que se basan en ideas preconcebidas sobre el rol de hombres y mujeres dentro de la familia, que resultan contrarias al derecho a la protección familiar:

Fornerón e hija vs. Argentina

96. Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.

97. Al respecto, el perito García Méndez en la audiencia pública del presente caso sostuvo: “el fallo de primera instancia que dice que esta niña no puede ser restituida a su padre porque [...] no constituye una familia, [no consideró] la Convención [sobre] los Derechos del Niño, ni [...] jurisprudencia [interna] que [refleja que] Argentina es un país avanzado en la materia.[...] En la normativa nacional no hay una indicación que esta familia tenga que [...] ser constituida por el [padre] y la [madre], [...] eso [...] no está ni en la legislación internacional ni en la legislación argentina. Por el contrario [...] Argentina ha ido a la cabeza del reconocimiento de distintas formas de organización familiar, [...] se trata de un Estado que tiene uno de los records más altos también en esta materia”.

98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁸⁰. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.

Fornerón e hija vs. Argentina

99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

100. Las decisiones judiciales analizadas no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo.

En definitiva, la Corte IDH sostiene “que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”¹⁶.

II.1.2. Prioridad absoluta

El art. 12.2. del CNNA establece este principio, por el “el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”, contenido que se encuentra en armonía con el art. 60 de la CPE¹⁷ y con el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Efectivamente, el art. 60 de la CPE establece la preeminencia de sus derechos de NNA, **la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.**

Por su parte, el art. 4 de la CDN contempla el principio de prioridad absoluta a señalar: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, y que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, Norma que contempla el principio de prioridad absoluta, según el cual el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.

II.1.3. La igualdad y no discriminación de NNA

El art. 12.c del CNNA reconoce este principio, por el cual las NNA son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa. Esta norma se complementa con el art. 2 de la CDN, que establecen que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representan-

¹⁶ Ibid, párr. 94

¹⁷ El art. 60 de la CPE establece: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

tes legales. A su vez, establece que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Desde el SIDH, la Corte IDH, en el caso Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, señala que el Estado debe adoptar medidas especiales de protección a favor de las NNA, debido a que se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, debido a su edad condiciones particulares, grado de desarrollo y madurez, entre otros. La Corte entendió que en el caso de niñas, su vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. Asimismo, la Corte sostiene que respecto a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, nota que las NNA pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; concluyendo que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

II.1.3.1. Procedimientos y atención especializada

Uno de los principios reconocidos en el art. 12 del CNN es el de especialidad, según el cual, las y los servidores públicos para el conocimiento de casos vinculados a la niñez y adolescencia deben contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las NNA.

El art. 193.a también reconoce a la especialidad como un principio procesal, señalando que “La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado”; principio que se vincula con el art. 60 de la CPE, que expresamente prevé una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

II.1.3.2. Perspectiva interseccional: Enfoques de género, de discapacidad en intercultural.

En el marco del principio de igualdad, es importante mencionar a la perspectiva interseccional, que hace referencia a la necesidad de aplicar una mirada que considere las diferentes causales de discriminación que pueden presentarse en una sola persona, por cuanto ello permite analizar la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, para aplicar las normas y estándares específicos para su protección y para lograr resoluciones justas y medidas de reparación integral que logren la transformación de la situación de discriminación y de violencia en la que se encuentra la NNA.

Así, tratándose de una niña o una adolescente, es indispensable que se aplique no sólo una perspectiva generacional, atiendo a la edad de la víctima, sino también una perspectiva de género. Si se trata de una NNA con discapacidad, se tendrá que aplicar este enfoque, así como el enfoque generacional, lo mismo con relación a una NNA que provenga de una NPIOC, tendrá que aplicarse, además del enfoque generacional, el enfoque intercultural, que considere las ca-

racterísticas culturales, cosmovisión, sistema jurídico de las NPIOC, con la finalidad de adoptar medidas que sea culturalmente apropiadas.

La perspectiva intercultural, se vincula con el principio de diversidad cultural previsto en el art. 12 del CNNA, por el cual a las NNA se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura.

II.1.3.3. Equidad de género

El principio de equidad de género se encuentra en el art. 12 del CNNA, por el que “las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a la mismas oportunidades que los niños y los adolescentes”.

La equidad de género implica la justa distribución de oportunidades, recursos y trato entre hombres y mujeres, “teniendo en cuenta las diferentes necesidades y desafíos que enfrentan debido a su género”¹⁸. La equidad de género reconoce las diferencias específicas y los obstáculos que tienen las personas, en razón a su género, para el ejercicio de sus derechos¹⁹.

II.1.4. Participación y autonomía progresiva de la voluntad

El principio de participación se encuentra reconocido en el art. 12 del CNNA, según el cual las NNA “participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. **Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés**”.

Este principio se vincula con el art. 12 de la CDN que establece el deber de los Estados Parte de garantizar a la NNA “que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. El segundo párrafo establece expresamente: “Con tal fin, se dará **en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Sobre este principio de participación, el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General N° 2 establece que

10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados parte deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o por recabar sus opiniones.

Esta participación evidentemente tiene que darse a partir del nivel de autonomía progresiva de la voluntad. En ese sentido, la Corte IDH, en la OC 24/2017 señala que las NNA **“ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas”**.

¹⁸ Definición contenida en la página web del observatorio de la Mujer de la Nueva ruralidad, disponible en: <https://omunur.com/cual-es-la-diferencia-entre-la-igualdad-y-equidad-de-genero/>

¹⁹ Ibid.

La autonomía progresiva de la voluntad también ha sido desarrollada por el TCP entre otras, en la SC 2568/2010-R, en la que el Tribunal entendió que, dentro de los procesos judiciales, las NNA tenían derecho a ser escuchadas:

(...) es deber de los jueces y tribunales de garantía, conversar con el niño, niña o adolescente que se encuentre en dicha situación, de manera reservada, a fin de obtener su opinión al respecto, con la finalidad de determinar si efectivamente la acción de defensa presentada por sus representantes es legítima; es decir, si la acción está orientada a proteger o lograr la restitución del derecho fundamental a la libertad individual, contrario sensu, si la acción presentada está orientada a la consecución de otros fines o intereses, ajenos a al principio de interés superior del niño y al resguardo de sus derechos y garantías (...)

Lo anotado, se vincula con el principio de “Ejercicio Progresivo de Derechos”, contenido en el art. 12 del CNNA, por el cual se garantiza a las NNA el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva, estableciendo que, de la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Este principio también supone la adecuación de los procedimientos de acuerdo a la edad de las NNA, así como de los ambientes en los que participará la NNA dentro del proceso, sólo así es posible hacer referencia a una justicia adecuada, que tome en cuenta sus necesidades y particularidades.

II.1.5. Desarrollo integral

El principio de desarrollo integral también se encuentra en el art. 12 del CNNA, según el cual se debe procurar el “desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida”.

El desarrollo integral se vincula con el art. 27 de la CDN que establece:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

II.2. Principios procesales

Es importante mencionar a los principios procesales expresamente señalados en el art. 193 del CNNA, entre los que se encuentran el principio de especialidad, que ya ha sido explicado, el de desformalización, presunción de veracidad, reserva, concentración proporcionalidad, trans-

parencia y pronunciamiento; principios que deben ser considerados a momento de interpretar las reglas jurídicas contenidas en el CNNA.

Además de esto principios deben considerarse otros que se encuentran en la Ley 348, que también deben guiar la interpretación de las reglas jurídicas:

Principios	Contenido
Desformalización/ Informalidad	- Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia (art. 193.b CNNA). - Es importante también mencionar al principio de informalidad que se aplica en los casos de violencia contra NNA. - En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso (...). (art. 4.11 de la Ley 348); norma que debe ser observada en los casos de violencia contra NNA. - El art. 59 de la Ley 348, hace referencia a la Investigación de oficio, señalando expresamente en el párrafo II que “cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía”. - Por otra parte, la Ley 348, en el art. 86, dentro de los principios procesales, contempla al de accesibilidad: “La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.
Presunción de veracidad	- Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo (art. 193.c CNNA) - En los casos de violencia a NNA, debe también deben considerarse los precedentes de la Corte IDH: - La Declaración de la víctima es una prueba fundamental del hecho (Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México). - Se presume la veracidad de la declaración de la víctima (Corte IDH, Cas J. vs. Perú).
Reserva/ Confidencialidad	- En todo proceso se guardará la reserva necesaria para garantizar la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente (art. 193.d CNNA) - En los casos de violencia contra NNA se debe considerar: - El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima (art. 89 de la Ley 348). - o Los órganos receptores de la denuncia, los funcionarios de las unidades de atención y tratamiento, los tribunales competentes y otros deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad. Deberá informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho (art. 86.14 Ley 348).
Concentración/ Economía procesal	- Determina el desarrollo de la actividad procesal en el menor número de actos para evitar su dispersión (art. 193.e del CNNA). - En casos de violencia contra NNA, la jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial (art. 86.8 Ley 348).
Proporcionalidad	La aplicación de cualquier medida judicial a una NNA debe estar relacionada con su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos (art. 193.f CNNA)

Principios	Contenido
Transparencia	Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable, facilitando la publicidad de los mismos con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica (art. 193.g CNNA).
Pronunciamiento	La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes, en cada etapa de los procesos (art. 193.h CNNA).
Debida diligencia/ Celeridad	En casos de violencia contra NNA, debe considerarse el principio de la debida diligencia ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, a la luz del art. 7.b de la Convención Belem do Pará, que sostiene que los Estado partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar medidas, entre otras, para "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". Este principio implica: - En general, la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 25 de la CADH), sustanciados conforme a las reglas del debido proceso. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no una simple formalidad. - En casos de violencia contra la mujer esas obligaciones se complementan y refuerzan con las obligaciones de la Convención Belem do Pará (art. 7). - El deber de la debida diligencia supone: 1. Contar con un adecuado marco jurídico de protección, aplicación efectiva del mismo y con políticas y prácticas de protección que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, logrando una protección inmediata a la víctima; 2. La investigación no debe ser una simple formalidad, sino que debe ser asumida como un deber jurídico propio, por ello, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (Caso Campo Algodonero vs. México); la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima (SCP 17/2019-S2, Ley 348). - El deber de la debida diligencia se extiende a las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género y a todas las etapas del proceso, no es exclusivo de la fase preliminar ni de la etapa preparatoria ni del Ministerio Público, se extiende a la fase preliminar, a la etapa preparatoria, al juicio, en la fase recursiva y en ejecución de sentencias.
La debida diligencia con enfoque de interseccionalidad en casos de violencia a	De manera específica, en casos de violencia en razón de género, corresponde considerar los siguientes estándares vinculados a la debida diligencia reforzada a NNA víctimas:
NNA víctimas de violencia sexual	- La aplicación de un enfoque interseccional, por la situación de doble vulnerabilidad: Adopción de instrumentos internacionales relacionados a la violencia contra la mujer y de protección de NNA. - Considerar que las NNA son titulares de DDHH, y gozan de derechos especiales derivados de su condición. - Considerar cuatro principios que deben inspirar el sistema de protección integral: no discriminación, interés superior de la NNA, respeto a la vida, supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la NNA en todo proceso que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

Principios	Contenido
NNA víctimas de violencia sexual	• El interés superior la NNA constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. Se construye con la escucha de las NNA, ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos de la NNA en el caso concreto. • El Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la NNA, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas. • Adoptar de medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. • Es necesario que se les brinde, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso de éste, la información relativa a su procedimiento, los servicios de asistencia jurídica, de salud física y psíquica y demás medidas de protección disponibles. • Las NNA víctimas de violencia sexual pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, y una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal. Debe evitarse la revictimización y que interactúe con el agresor. • Las víctimas de violencia sexual se encuentran en una posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal por los traumas sufridos, por lo que es necesario que exista una "neutralidad empática" por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia con las víctimas. • El Estado debe brindar de forma gratuita asistencia médica y profesional a la víctima a cargo de un profesional capacitado. • Durante el proceso y en la atención se tome en cuenta la edad, el nivel de madurez, comprensión, el género, la orientación sexual u otros factores en los que se encuentren las NNA.
	• Los Estados deben garantizar que: 1. El proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, a las NNA; 2. Las autoridades deben estar debidamente capacitadas; 3. Las NNA sean tratadas a lo largo del proceso con tacto y sensibilidad; 4. Respeto a la confidencialidad de la información e intimidad; 5. La entrevista debe ser videograbada y debe ser desarrollada por una o un psicólogo especializado o un profesional afín, no pudiendo ser interrogada de manera directa por las partes; 6. La Salas de entrevistas deben otorgar un entorno seguro y no intimidatorio y 7. Las NNA no deben ser interrogadas en más ocasiones que la estrictamente necesarias • Examen físico: 1. Se debe evitar que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física; 2. El examen debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, que deberá minimizar los traumas; 3. Se recomienda que la víctima elija el sexo del profesional; 4. Se debe obtener el consentimiento de la víctima o de su representante, según su grado de madurez; 5. Se respetará su derecho a intimidad y se permitirá un acompañante de confianza de la víctima; 6. Debe existir un acta firmada por la víctima, la o el médico y la persona de confianza; 7. La decisión sobre realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada y en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, sin que ello sirva para desacreditar a la víctima o impedir una investigación.

Principios	Contenido
Protección en caso de violencia contra NNA y, en general, casos de violencia en razón de género.	El art. 86, contempla dentro de los “Principio procesales”, al de protección, según el cual, “Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia”; inmediatez de la protección que se extiende como obligación a las diferentes instituciones que atienden a las víctimas de violencia en razón de género; en ese marco, la Ley 1173 establece la posibilidad de aplicar las medidas urgentes de protección a las víctimas, que deben ser puestas a conocimiento de la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas. Si las medidas de protección resultan insuficientes para precautelar de los derechos de las víctimas, es posible la imposición de medidas cautelares, que deben privilegiar la protección y seguridad de la víctima durante la investigación; situación en la que será imprescindible que se justifique la necesidad de aplicar las medidas de protección y que se considere la situación en la que se encuentra el adolescente sometido a proceso. • Las autoridades estatales deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles (Caso Yarce y otras Vs Colombia). • La debida diligencia de protección reforzada exige adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso y después del mismo con el fin de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la víctima (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua)
Verdad Material	El art. 180 de la CPE establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros principios, en la verdad material. Principio que está contenido expresamente en el art. 86 de la Ley 348, aplicable a los casos de violencia contra NNA, que establece que “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”. La SCP 1662/2012 de 1 de octubre señala que el principio de verdad material “(...) implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de; verdad material, por sobre la limitada verdad formal”. SCP 17/2019-S2, reiterada, entre otras, en las SCP 1231/2023-S1, que aplica el principio de verdad material a los casos de violencia en razón de género: “(...) en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia”.

Principios	Contenido
Reparación integral	El art. 113 de la CPE reconoce el derecho a la reparación, al señalar que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. La reparación se aplica en todos los casos de vulneración a derechos y garantías a NNA y, de manera específica en los casos de violencia en razón de género. Así, la reparación se encuentra expresamente como principio en el art. 86.15 de la Ley 348, que establece que es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia. De acuerdo con la SCP 19/2018-S2, el derecho a la reparación debe ser entendida desde los estándares de la Corte IDH: "(...) la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica: 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiese haber sufrido por la violación de sus derechos humanos (...) y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos".
Despatriarcalización	En todos los casos, debe considerarse el art. 4 de la Ley 348, que hace referencia a los principios y valores, hace referencia a la despatriarcalización, entendida como "la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres". El principio implica la modificación de las relaciones de poder, lo que supone, por parte del órgano judicial, la adopción de decisiones libres de estereotipos; además, la adopción de resoluciones transformadoras, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs. México, al señalar que las medidas de reparación integral deben tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural y de violencia.

II.3. Los sujetos procesales en materia de niñez y adolescencia

Autoridades Jurisdiccionales	Actuación bajo el principio de la debida diligencia en todos los procesos, por cuanto existe el deber de actuar de manera prioritaria, oportuna y diligente. Actuación oficiosa en todos los procesos en los que intervienen NNA y, fundamentalmente en los casos de violencia, aplicando la perspectiva de género en: 1. La determinación del contexto de discriminación y de violencia; 2. La aplicación de normas y precedentes internacionales e internos; 3. Aplicación de los principios, derechos y garantías; 3. Adopción de medidas de protección y medidas cautelares; 4. Solicitud de prueba para buscar la verdad (principio de verdad material)
Representación y actuación de NNA	- Las NNA será representadas en el proceso por su madre, padre, guardador/a, tutor/a, según corresponda. Si los intereses de estos se contraponen a los del NNA o cuando carezcan de representante legal, la autoridad judicial designará un tutor extraordinario, que debe ser personero de la DNA (art. 194 CNNA). - Las NNA tienen derecho a participar en el proceso, a ser oídos y a que sus decisiones sean tomadas en cuenta, en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad (CDN, art. 195 del CNNA). - Las NNA con discapacidad tienen derecho a participar en el proceso, así mismo, deben ser oídas y debe respetarse sus decisiones, salvo que su grado de discapacidad, impida comprender las determinaciones que se asuman dentro del proceso (Convención de las personas con discapacidad)
Intervención de entidades públicas y privadas	- Es posible la participación de entidades estatales encargadas de la defensa de NNA, mujeres en situación de violencia, personas adultas mayor o con discapacidad (art. 241 CFPP) - También es posible la participación de terceros coadyuvantes, en los casos de violencia contra NNA, en el marco del art. 99 de la Ley 348, que establece que en cualquier caso de violencia podrá intervenir una persona física o jurídica, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida, a fin de que ofrezca argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto. Su participación podrá ser planteada de oficio o las partes. - La presencia de organizaciones, instituciones tiene como fundamento la Recomendación 33 de la CEDAW, que sostiene que los Estados deben asegurar que las normas permitan a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado plantee peticiones y participe en las actuaciones.

II.4. Procedimiento común

II.4.1. Demanda

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Presentación de la demanda	- Corresponde la flexibilización de los requisitos de la demanda (art. 209 CNNA) para la protección de derechos de las NNA, especialmente en los que se advierta un contexto de discriminación y violencia. - Es posible la modificación y/o ampliación de la demanda hasta antes de la contestación (art. 213 CNNA). - Podrá ampliarse o modificarse el objeto del proceso cuando se advierta un contexto de discriminación y de violencia contra NNA. - Es posible que la autoridad judicial, de oficio, determine el contexto de violencia y discriminación de las NNA.

Entrevista con la NNA	- La autoridad judicial debe entrevistarse con la NNA a favor de quien se formuló el proceso, con la finalidad de indagar sobre su posición respecto a la demanda. - La entrevista debe ser adecuada a su edad y se debe contar con la presencia de la o el psicólogo.
Desistimiento y Abandono del proceso	- El desistimiento en los procesos contra adolescentes da lugar a considerar la demanda como no presentada, salvo en casos de violencia (art. 206 del CNNA). En todos los casos será indispensable escuchar a la NNA en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad. - El abandono del proceso que afecte a la NNA no dará lugar a su archivo, debiendo proseguir hasta su conclusión, a impulso de oficio de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia o de la DNA (art. 208 CNNA).

II.4.2 Medidas de protección

Criterios	Lineamientos con perspectiva interseccional
Noción y finalidad	- Las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, dispuestas por la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de las NNA, que puede provenir de una acción u omisión del Estado, servidoras o servidores públicos, miembros de la sociedad, de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor o de la propia NNA (art. 168 CNNA). - En los casos de violencia contra NNA y, en general, violencia en razón de género, las medidas de protección, de acuerdo a la Ley 348, tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. - En los casos de violencia contra NNA, se acuerdo al art. 389 del CPP, modificado por la Ley 1173, las medidas de protección se aplicarán a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, que se reduzca la situación de vulnerabilidad de la víctima y que se le otorgue el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.
Tipos de medidas de protección previstas en el CNNA	La autoridad judicial podrá imponer las siguientes medidas, a las siguientes personas, de conformidad al art. 169 del CNNA: - A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor: - Advertencia y amonestación. - Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia. - Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos. o Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico. o Obligación de asistir a cursos o programas de orientación; o Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo. - Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente; y - Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.

Criterios	Lineamientos con perspectiva interseccional
Tipos de medidas de protección previstas en el CNNA	b. A terceros: ▪ Advertencia y amonestación. ▪ Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho. ▪ Orden de restitución de la NNA al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia; ▪ Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de NNA del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes; y c. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la NNA. A niñas, niños y adolescentes: ▪ Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este ▪ Código; o Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes; ▪ Orden de permanencia en la escuela; ▪ Separación de la o el adolescente de la actividad laboral; o Integración a una familia sustituta; y o Inclusión a una entidad de acogimiento.
Aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley 348 en casos de violencia en razón de género	Además de las medidas previstas en el CNNA, es posible la aplicación, en lo que corresponda, de las medidas de protección previstas en la Ley 348 (art. 35) en los casos de violencia en razón de género: • Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación. • Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes. • Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer. • Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia. • Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo, solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad. • Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia. • Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia. • Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos. • Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima. • Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes. • Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño. • Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.

Criterios	Lineamientos con perspectiva interseccional
Aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley 348 en casos de violencia en razón de género	• Ordenarla anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar. • Velar por el derecho sucesorio de las mujeres. • Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral. • Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral. • Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer. • Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil. • Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia. Además de las medidas previstas en el CNNA y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra NNA, de oficio o a pedido de parte o de la víctima, podrá aplicar las medidas previstas en el art. 389 bis del CPP, incorporado por la Ley 1173: • Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble; • Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar; • Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima; • Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia; • Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente; • Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima; • Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima; • Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima; • Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; • Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima; • Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales; • Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y, • Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la DNA • En caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Criterios	Lineamientos con perspectiva interseccional
Otras medidas	La autoridad judicial puede aplicar otras medidas de protección, distintas a las contenidas en el CNNA, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la competencia de la autoridad que la imponga (art. 169 CNNA)
Criterios para la determinación de medidas de protección	- Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva. - En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la NNA. - La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en el CNNA y otras normas, cuando la vulneración de los derechos de las NNA implique transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal. - Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron. - En casos de violencia en razón de género, las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes (art. 32 Ley 348) - En casos de violencia en razón de género, las medidas de protección deben ser dispuestas de oficio o a solicitud de las partes: "(...) la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia (...)" SCP 0033/2013 de 4 de enero, Corte IDH, caso Gonzáles y otras vs. México, entre otras. - Las medidas de protección previstas en la Ley 348, fueron diseñadas para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, independientemente de su edad, que se encuentre en situación de vulnerabilidad; consecuentemente, también se aplica a niñas y adolescentes SCP 0156/2019-S2.
Incumplimiento de medidas de protección	El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y se sancionará de acuerdo al CNNA (art. 169 concordante con los arts. 153 y 176 del CNNA). El incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra NNA da lugar a que la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la o el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de las NNA convoque inmediatamente a audiencia y disponga la detención preventiva del infractor por un mínimo de tres a un máximo de seis días, según la gravedad. Además, el incumplimiento puede ser considerado como peligro de fuga, porque implicaría una expresión de su voluntad de no someterse al proceso (art. 234.4 del CPP); además, de acuerdo al art. 247 del CPP, es posible revocar las medidas cautelares personales. La audiencia para la detención preventiva en casos de incumplimiento de medidas de protección, tienen que ser fijada de inmediato por la autoridad judicial; pues, de lo contrario, se afecta al deber de la debida diligencia y expone a la víctima a continuar sufriendo la vulneración de sus derechos (SCP 0646/2020-S3 de 15 de octubre).

II.4.3. Medidas cautelares

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Finalidad de las medidas cautelares	En cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia, con la finalidad de velar por la protección, interés o seguridad de la NNA, la jueza/juez podrá determinar de oficio o a pedido de parte, medidas cautelares (arts. 216 CNNA)
Tipos de medidas cautelares	• Anotación Preventiva. • Embargo preventivo. • Secuestro. • Arraigo. • Prohibición de innovar y contratar • Ordenar por tiempo determinado, la salida de la denunciada o del denunciado del domicilio familiar. • Ordenar la restitución al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia. • Asignar una familia sustituta mediante guarda provisional, disponiendo la entrega inmediata de sus efectos personales o en su caso el acogimiento temporal en un centro especializado.
Tipos de medidas cautelares	• Disponer el inventario de bienes muebles e inmuebles • pertenecientes a la niña, niño o adolescente; y • Otras que considere necesarias. (art. 216 CNNA)
Vigencia de las medidas cautelares	Las medidas cautelares podrán estar vigentes hasta la ejecución de la sentencia.
Medidas cautelares personales y medidas de protección	Además de las medidas de cautelares personal que han sido referidas, es posible la aplicación de las medidas de protección previstas en el CNNA, Ley 348, Ley 1173, dependiendo de los casos y la situación concreta en la que se encuentre la NNA.

II.5. Pruebas

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Medios probatorios	Son válidos todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, como ser las declaraciones de las partes y de testigos, dictámenes de expertos, informes especializados, documentos, inspección judicial, medios científicos y cualquier elemento racional que sirva para formar la convicción de la Jueza o el Juez. Asimismo, se considerarán medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico (art. 217 CNNA). Si la o el demandante o demandado no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, debiendo la Jueza o el Juez ordenar su obtención hasta un (1) día antes de la audiencia del juicio (art. 218 CNNA). Testigos • Se podrán habilitar como testigos a todas las personas que conocieren de forma directa los hechos, incluyendo a los parientes consanguíneos, dependientes, afines u otras personas mayores de 16 años (art. 220 CNNA) • Puede testificar la NNA víctima del hecho, y su testimonio será tomado en privado con el auxilio de familiares y del equipo profesional interdisciplinario del Juzgado. Se prohíbe la reiteración de sus testificaciones o que testifique en la audiencia (art. 220 CNNA).

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Medios probatorios	Certificado Médico - El certificado médico deberá ser expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas o particulares de salud, así como los certificados médico-forenses emitidos por profesional autorizado (art. 221 CNNA). - La o el profesional que emitió el certificado podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia sin poder excusarse. (art. 224 CNNA)
	Informe psicológico - El informe psicológico deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados (art. 222 CNNA). - La o el profesional que emitió el informe podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia sin poder excusarse (art. 224 CNNA)
	Informe social - El informe social deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados (art. 223 CNNA). - La o el profesional que emitió el informe podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia sin poder excusarse (art. 224 CNNA). - Debe existir flexibilidad y amplitud en la admisión de diferentes medios de prueba, ello debido a que la mayor parte de los hechos constitutivos debatidos en los procesos familiares tienen lugar en el ámbito de lo privado o íntimo.
Medios alternativos	- En los procesos en los que se advierta un contexto de discriminación o violencia, se aplica el art. 93 de la Ley 348, que hace referencia a los medios alternativos para la presentación de la prueba; pues podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes: 1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado. 2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.
Oportunidad de la prueba	- En los contextos de discriminación y violencia, la autoridad judicial debe dar aplicación preferente al art. 97 de la Ley 348 que, como se ha señalado, establece que las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución. - La norma contenida en el art. 97 de la Ley 348 no vulnera el derecho a la defensa o la igualdad procesal, por cuanto: - La posibilidad de presentar prueba hasta antes de emitir resolución se basa en el principio de verdad material y, por lo tanto, la prueba puede ser presentada por cualquiera de las partes. - Se tiene que dar la posibilidad a la otra parte de controvertir la prueba presentada. - La prueba de oficio se justifica desde el principio de no formalismo, verdad material y también desde los estándares internacionales de derechos humanos, como los contenidos en la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, que establece que los Estados deben revisar las normas sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en aquellas relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.
Prueba de oficio	De acuerdo al art. 225 del CNNA, la jueza o el juez, de oficio, podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos y contra esta decisión no cabe recurso alguno; prueba que será sufragada por el Estado.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Valoración de prueba	- La autoridad judicial debe valorar todas las pruebas producidas, individualizando las que ayudaron a formar convicción y las que fueron desestimadas fundamentando su criterio. (art. 219 CNNA). - Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, considerando prioritariamente el interés superior de las NNA, así como los demás principios de interpretación previstos en el CNNA (art. 219 CNNA).
Valoración de prueba	- La prueba debe ser valorada aplicando enfoques diferenciales, considerando la edad de la NNA, su género, identidad de género u orientación sexual, su contexto cultural, su discapacidad, si corresponde, etc. Esto supone el análisis de relaciones asimétricas de poder, el contexto de discriminación y violencia en la que se encuentran los prejuicios y estereotipos, así como las posibilidades que tiene la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad de acceder a la prueba. - La aplicación del enfoque diferencial debe ser realizada de oficio, sin necesidad de que exista una solicitud de expresa de alguna de las partes. - La autoridad judicial debe analizar los informes periciales a efecto de determinar si los informes periciales no reproducen categorías de discriminación, roles o estereotipos, y si se reconocen las estructuras y asimetrías de poder; pues, debe quedar claro que psicólogos, psicólogas, trabajadores y trabajadoras sociales, también pueden tener sesgos (de género, generacionales, etc.) y, en ese entendido, quien debe ejercer el control es la autoridad judicial.

II.6. Señalamiento y audiencia

Señalamiento de audiencia	Una vez vencido el plazo para la contestación, dentro de los tres días se señalará día y hora de audiencia en un plazo no mayor a 25 días (art. 226 CNNA).
Actos preparatorios	- La NNA debe ser escuchada por la autoridad judicial, con apoyo de personal especializado, entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia (art. 227 CNNA). - La autoridad judicial podrá ordenar la elaboración de informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesarios en ese periodo (art. 227 CNNA). - La autoridad judicial designará un defensor de oficio para que asuma la defensa legal a parte ausente o declarada rebelde y se notificará al declarado rebelde. (art. 227 CNA) - Corresponde notificar a la DNA para la defensa de la NNA (art. 227 CNA).
Instalación de audiencia	La NNA comparecerá a través de su representante legal, la otra parte asistirá en forma personal, salvo justificación debidamente acredita, por medio de un apoderado (art. 228 CNNA). En ningún caso se suspenderá la audiencia y si se ausentan las partes, la defensa será asumida por la o el defensor de oficio o la DNA (art. 228 CNNA). En caso de impedimento justificado de la jueza, el juez, deberá fijar un nuevo día y hora dentro de los cinco días.
Desarrollo de la audiencia	- Se resolverán las excepciones y otros asuntos para sanear al proceso, debiendo considerarse los principios que rigen el CNNA, en especial el principio del interés superior de la NNA, y considerar la particular situación en la que se encuentra la NNA, el contexto de discriminación, de violencia de las relaciones de poder existentes, las características culturales, etc. - Se reproduce la entrevista de la NNA -grabación- mediante recursos tecnológicos. - Se produce la prueba, pudiendo la autoridad judicial rechazar aquellas que sean impertinentes, las que vulneren derechos, las que contengan sesgos de género o que de alguna manera impliquen actuación discriminatoria.

Desarrollo de la audiencia	4. Las audiencias, en general, deben ser reservadas para proteger derechos de NNA, más aún en los casos de violencia en razón de género (arts. 262). 5. Debe mencionarse a la SCP 1165/2022-S2 de 12 de septiembre, pronunciada dentro de una acción de protección a la privacidad en la que se denunció la lesión de los derechos a la imagen, confidencialidad, privacidad e intimidad familiar de un niño, debido a que desde el SEDEGES Pando se permitió la publicación de la imagen del niño, de dos años de edad, a través del canal universitario y en la red social de Facebook, cuando el trámite de adopción de dicho menor se encontraba en sustanciación; lo que, ameritaba. El TCP concedió la tutela, señalando que si bien el Estado garantiza los derechos a la libertad de expresión, opinión e información, y a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión sin censura previa; empero "(...) dicho derecho se encuentra limitado; una de las restricciones está contemplada en la ley, en el caso concreto, por el Código Niña, Niño y Adolescente que establece la reserva en cuanto a la adopción de menores, no pudiéndose brindar información verbal o escrita al respecto; asimismo, los demandados debieron tener presente que la filiación es una parte integrante de lo propio o íntimo; más aún, tratándose de un niño y su interés superior". En similar sentido, cabe mencionar a la SCP 0664/2021-S2 de 12 de octubre y SCP 101/2023-S2 de 28 de marzo que estableció que los medios de comunicación deben tener presente que toda noticia que se publique e involucre a un menor o adolescente, y como consecuencia de aquello se afecte su imagen e integridad, debe preservar su identidad manteniéndola en absoluta reserva como la de su entorno familiar, protegiendo estrictamente su identidad. Asimismo la jurisprudencia entendió que la Policía Boliviano no debe presentar públicamente a los adolescentes supuestamente involucrados en un delito.
-----------------------------------	--

II.6. Sentencia y reparación del daño

Proceso argumentativo con enfoque interseccional	Agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos la jueza o el juez pronunciará sentencia en audiencia. Las resoluciones judiciales pronunciadas dentro de los procesos en materia de niñez y adolescencia, en especial aquellas que resuelvan el fondo del problema jurídico, deben cumplir con el proceso argumentativo precisado en el punto I.4. de estos lineamientos. • Debe existir una clara identificación de las relaciones de poder, el contexto de subordinación de la NNA. • La premisa normativa debe identificar claramente la norma a aplicarse al caso y, en su caso, su interpretación conforme al bloque de constitucionalidad. • La premisa fáctica debe analizar los hechos, valorar la prueba con perspectiva diferencial
Puntos resolutivos: Alcance de la Resolución. 1. Aplicación de medidas de reparación integral. 2. Aplicación de medidas de protección.	La Sentencia no sólo se pronunciará sobre el fondo del proceso, declarando probada o improbadamente la demanda, sino que, además, especialmente en los contextos de violencia y discriminación en la que se encuentran las NNA, corresponderá la aplicación de medidas de seguridad y de reparación integral a favor de la NNA, con todos los elementos que compone esta última. Efectivamente: 1. La parte resolutive debe cumplir con los principios de coherencia interna, responder al problema jurídico y a los fundamentos jurídicos y fácticos desarrollados previamente. 2. La parte resolutive debe resolver el problema jurídico debatido, ya sea estimando la demanda o desestimándola totalmente o en parte; sin embargo, en los casos en los que se adviertan contextos de discriminación y violencia, relaciones de subordinación, de poder, la parte resolutive debe tener una vocación transformadora, conforme lo ha señalado la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México.

Puntos resolutivos:**Alcance de la Resolución.**

1. Aplicación de medidas de reparación integral.
2. Aplicación de medidas de protección.

3. Para lograr la transformación de las relaciones de poder existentes se debe aplicar **medidas de reparación integral**, en el marco del desarrollo efectuado por la Corte IDH, desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; reparación integral que debe ser aplicada a nivel interno, conforme lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 19/2018-S2²⁰
4. Las medidas de reparación integral suponen adoptar: 1. Medidas de restitución con la finalidad de devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir la vulneración de derechos; 2. Medidas de rehabilitación, con la finalidad de brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos y/o psicológicos sufridos por las víctimas; 3. Medidas de satisfacción pública, que tienen por objetivo desagraviar a la víctima por los daños causados con la vulneración de sus derechos; 4. Garantías de no repetición, encaminadas a evitar que el contexto de discriminación y/o violencia no se reitere en otros caso; 5. Indemnización, por el daño material o inmaterial causado; lo que supondrá, en procesos concretos, la compensación de las mujeres que por realizar las labores de cuidado, no ha podido estudiar ni trabajar; labores de cuidado que, de conformidad a lo establecido por la Recomendación 33 de la CEDAW que establece que las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres, deben ser tomadas en cuenta al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada en todos los procedimientos.
5. Además de las medidas de reparación integral, corresponderá aplicar las medidas de protección sean necesarias, para proteger los derechos de las víctimas, incluida la determinación en sentido que la persona demandada se acoja a terapias psicológicas.

II.7. Fase recursiva

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Análisis del problema jurídico integral	- Las autoridades judiciales que conozcan el recurso deben analizar el problema jurídico de manera integral, en el marco de la SCP 17/2019-S2, es decir, deberá analizarse el caso no sólo respecto a los puntos expresamente cuestionados, sino la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la NNA, en especial cuando se encuentren en un contexto de violencia y discriminación. - El análisis del problema jurídico integral no sólo debe ser realizado por la justicia constitucional, sino también por las autoridades judiciales dentro de los procesos por diferentes materias, cuando se constate el contexto de violencia y discriminación (SSCCPP 0268/2020-S1 de 05 de agosto de 2020, 1312/2023-S1 de 20 de diciembre).
Presentación de nuevas pruebas	En el marco del principio de verdad material, es posible que, en apelación, se presenten nuevas pruebas.
Prohibición de agravar la situación de las NNA	En aplicación por analogía del art. 367 del CFPF, si quien impugna lo hace en representación de la NNA, por ningún motivo el tribunal de alzada podrá empeorar la situación del recurrente.

III. Procedimientos

El CNNA, establece los siguientes procedimientos, cuyas particularidades, con una perspectiva interseccional se abordarán en estos lineamientos:

²⁰ Esta sentencia comparó los estándares internos y los del sistema interamericano de derechos humanos y, en el marco del estándar más alto de protección, advirtió que los segundos, es decir, los precedentes de la Corte IDH resultaban más favorables, por lo que correspondía su aplicación a nivel interno.

III.1. Infracciones por violencia contra NNA

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Legitimación activa (art. 153 CNNA)	Tiene legitimación activa la DNA; sin embargo, debe considerarse el art. 157.III del CNNA (Derecho de acceso a la justicia), que establece que las NNA “tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna”; consiguientemente, ante una eventual denuncia presentada ante la autoridad judicial sobre un hecho de violencia, la autoridad judicial debe solicitar inmediatamente la colaboración a la NNA y tramitar la causa.
Tipos de violencia (art. 153 CNNA)	a. Sometimiento a castigos físicos u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la NNA, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal. b. Abandono emocional o psico-afectivo en el relacionamiento cotidiano con su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor; c. Falta de provisión adecuada y oportuna de alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo las posibilidades para hacerlo; d. Utilización de la NNA, como objeto de presión, chantaje, hostigamiento en conflictos familiares; e. Utilización de la NNA como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales, así como la instigación a participar en cualquier tipo de medidas de hecho. f. Traslado y retención arbitraria de NNA, por cualquier integrante de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o tutor extraordinario;
Tipos de violencia (art. 153 CNNA)	g. Inducción a la NNA al consumo de sustancias dañinas a su salud; h. Exigencia de actividades en la familia que pongan en riesgo la educación, vida, salud, integridad o imagen de la NNA. i. Violencia en el ámbito escolar, tanto de pares como no pares, sin perjuicio de que se siga la acción penal, y siempre que se encuentre tipificada en la normativa penal.
Lineamientos generales	• Estas acciones no necesitan ser permanentes para ser consideradas infracciones. • Si los actos de violencia son constitutivos de delitos, corresponde su remisión al Ministerio Público para el inicio de los procesos penales correspondientes. • Se deben seguir, en lo aplicable, los estándares y normas sobre violencia en razón de género, que se resumen en el punto III.10 de este documento, así como los principios y garantías establecidas para las víctimas de violencia. • Corresponde la aplicación de medidas de protección contenidas en el CNNA, la Ley 348 y en la Ley 1173. • En los casos en los que NNA fueran víctimas o testigos de delitos, serán atendidas por las unidades especializadas y el Ministerio de Justicia a través del SEPDAVI, para su recuperación psicoafectiva, brindando un tratamiento especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario y la aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta “el anticipo de prueba para evitar la revictimización”(art. 154 del CNNA); último punto que debe ser entendido bajo el art. 393 octer del CPP, introducido por la Ley 1173, que hace referencia a la Declaración Única de la Víctima, cuyos lineamientos serán explicados en el punto II.10 de este documento.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Lineamientos generales	• Todas las personas particulares, servidoras y servidores públicos que hubieren conocido los hechos de violencia contra NNA tienen la obligación de denunciarlos en un plazo de 24 horas de conocido el hecho ante la DNA u otra autoridad competente (art. 155 CNNA). • Las NNA tienen derecho a solicitar protección y restitución de sus derechos con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona o institución (art. 157 CNNA). • Las autoridades policiales no podrán condicionar la recepción de las denuncias de NNA a que estén acompañadas de una persona adulta. Tienen la obligación de recibir las denuncias de manera inmediata (Recomendación 2022 a Bolivia por parte del Comité de la CEDAW.) • Se debe lograr la reparación de los derechos de la víctima, aplicando medidas de reparación integral, para la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. • Está prohibida toda forma de conciliación o transacción en casos de NNA víctimas de violencia.

III.2. Filiación judicial

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Legitimación activa (art. 234 del CNNA)	La DNA tiene legitimación activa para la interposición de la demanda de filiación judicial cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre, padre.
Demanda	Se adjuntarán todos los requisitos señalados en el CNNA, así como los informes sociales y antecedentes del caso, en el marco de lo establecido por el art. 235 del CNNA.
Audiencia	Una vez que se presente la demanda, la autoridad judicial señalará audiencia para determinar la filiación. Si en audiencia se constata que existe reclamo del padre, madre o parientes, se debe remitir antecedentes a la autoridad jurisdiccional en materia familiar para que se siga el proceso de acuerdo al Código de las Familias.
Sentencia	• En el marco de lo señalado en el punto II.6. de este documento y el art. 238 del CNNA se pronunciará la sentencia disponiendo la aplicación de medidas de protección a NNA y las sanciones que corresponda si se demuestra la filiación y, en consecuencia, se declara improbadamente la demanda. • Si no se demuestra la filiación, la autoridad judicial determinará la filiación judicial y ratificará la guarda, definiendo la inscripción de la NNA ante el SERECI con nombres y apellidos convencionales.
Sentencia	• Cosa juzgada en la filiación Si bien la filiación judicial como la negación de paternidad son institutos diferentes, no corresponde formular esta última cuando ya existe una sentencia anterior que definió la filiación judicial. SCP 0929/2022-S3 de 29 de julio

III.3. Guarda

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Legitimación activa (art. 63 CNNA)	La guarda puede ser tramitada por los familiares, terceras personas o por la DNA.
Finalidad (art. 57 CNNA)	La guarda tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la NNA con carácter provisional. La guardadora o guardador tienen el deber de precautelar los intereses de la NNA frente a terceras personas y tramitar la asistencia familiar.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Procedencia (arts. 58 y 60 CNNA)	Se otorga a la persona que no tiene tuición legal sobre la NNA, entre tanto se defina la suspensión o extinción de la autoridad y las medidas impuestas a la madre, padre o ambos. Si la NNA no tiene padre ni madre, o exista conflicto de filiación, la guarda será otorgada a terceras personas.
Opinión de la NNA	La NNA debe ser escuchada y su opinión debe ser considerada por la autoridad judicial en el marco del principio de autonomía progresiva de la libertad, y el principio de interés superior de la NNA.
Seguimiento	La autoridad judicial ordenará a la DNA realizar el seguimiento de la guarda, estableciendo el lugar del ejercicio de la misma, dentro del territorio nacional. La NNA debe ser escuchada.
Ejercicio de la guarda (art. 63 CNNA)	La guarda será ejercida en el lugar de residencia de la guardadora o guardador designado, dentro del territorio boliviano. En caso de cambio de residencia, la guardadora o guardador deberá comunicar a la Jueza o Juez previo al cambio de domicilio.

III.4. Conversión de guarda en adopción

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Legitimación activa (art. 239 del CNNA)	La DNA tiene legitimación activa para la solicitud de conversión de la guarda ante la jueza o juez de la niñez y adolescencia. Para el efecto, adjuntarán los informes evaluativos de la guarda junto con la instancia Técnica Departamental de Política Social, para que el equipo profesional interdisciplinario del juzgado ratifique en 20 días las condiciones de adoptabilidad e idoneidad (art. 239 del CNNA), si el resultado es favorable, el tiempo de guarda será considerado como periodo pre-adoptivo de convivencia.
Audiencia y derecho de la NNA a ser oída	La audiencia será fijada en el plazo de dos días y en ella se debe oír a la NNA en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad, también se oír a la DNA, a la instancia técnica departamental de política social y al equipo profesional interdisciplinario del juzgado (art. 204 CNNA)
Criterios a ser considerados en Sentencia	- Se debe tomar en cuenta el principio del interés superior del NNA. - Corresponde revisar la documentación de la NNA y su situación legal, los informes técnicos de la guarda, las particularidades de las y los guardadores²¹. Se debe tomar en cuenta la opinión de la víctima en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad. - La Sentencia debe disponer la cancelación de la partida de nacimiento, la inscripción de la partida de nacimiento como hija o hijo de los adoptantes, y posterior emisión del certificado de nacimiento de la NNA²². - La Sentencia también debe disponer que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice seguimiento postadoptivo en adopciones nacionales y la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional en todo lo concerniente a la adopción internacional, debiendo presentar al Juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos (2) años²³.

21 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, *Manual técnico para Equipos Interdisciplinarios de los Juagados Públicos de la Niñez y Adolescencia*, 2019, p. 57 y ss.

22 Art. 255 del CNNA, modificado por la Ley 1168 de 12 de abril de 2019, Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes).

23 Ibid.

24 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, *Manual técnico para Equipos Interdisciplinarios de los Juagados Públicos de la Niñez y Adolescencia*, 2019, P. 57 Y SS.

III.5. Tutela Ordinaria

Criterios	Lineamientos con enfoque de género
Legitimación activa (art. 241 del CNNA)	- La demanda será presentada por parientes, la DNA o terceras personas. - La demanda debe contener la proposición de una o un tutor candidata o candidato acompañando un plan para el ejercicio de la tutela, observando los requisitos del procedimiento común, en lo que sea aplicable. - La demanda también debe señalar la situación de la madre, padre o de ambos, suspendidos de su autoridad. La DNA debe adjuntar toda la documentación que obre en su poder.
Admisión de la demanda (art. 242 CNNA)	- En todos los casos corresponde la notificación a la DNA. Se tienen que desarrollar los informes psicológicos y sociales correspondientes por parte del equipo multidisciplinario del juzgado. - Cuando corresponda se dispondrá la elaboración del inventario de activos y pasivos y toda otra gestión para asegurar el patrimonio de la NNA y el establecimiento de fianza por parte de la tutora o tutor. - La autoridad judicial nombrará un tutor o tutora interina para la protección de la NNA y la conservación de sus bienes.
Audiencia y derecho de la NNA a ser oída	- Previo análisis de los antecedentes e informes, y establecida la viabilidad de la tutela, la autoridad judicial fijará audiencia para los próximos diez días. - Si la tutela es inviable, se dará por concluido el procedimiento; decisión que puede ser apelada.
Audiencia y derecho de la NNA a ser oída	- En la audiencia se dará lectura a los antecedentes, informes, gestiones realizadas y se ratificará el plan de ejercicio de la tutela. - Se oír a la NNA, considerando su edad y sus características específicas a partir de un enfoque interseccional. De ser necesario se convocará a un traductor o intérprete.
Criterios para considerar en Sentencia (art. 246 CNNA)	- Se debe tomar en cuenta el principio del interés superior del NNA. - Corresponde revisar la documentación de la NNA y su situación legal, los informes técnicos de la guarda, las particularidades de las y los guardadores²⁴. Se debe tomar en cuenta la opinión de la víctima en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad. - En la audiencia se dictará sentencia, disponiendo que la tutora o el tutor presente informes anuales de su gestión, fijándose una retribución no menor al 5% ni mayor al 10% de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.
Actos posteriores (arts. 248 del CNNA)	- Luego de la designación de la tutela, la autoridad judicial podrá: - Ordenar la ampliación del inventario de los nuevos bienes que la NNA adquiera, las veces que sea necesario. - Aprobar y modificar el presupuesto de gastos de alimentación y educación de la NNA y de la administración de su patrimonio de acuerdo a la condición personal y a las posibilidades económicas al inicio de cada año. - En caso de aumentar o disminuir los bienes de la NNA, ordenará el aumento o disminución proporcional de la fianza, pero no la cancelará en su totalidad hasta que haya aprobado la cuenta de la tutela y se hayan extinguido las obligaciones que correspondan al tutor por su gestión. De igual modo procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.
Remoción de tutor/tutora (art. 249 CNNA)	La DNA o un tercero, podrá iniciar la acción de remoción de la tutora o el tutor, por causas justificadas. Será interpuesta ante la misma autoridad que la o lo designó.

III.6. Suspensión de la autoridad materna o paterna

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Procedencia (art. 42 CNNA)	- La restricción temporal del ejercicio de la autoridad de la madre o el padre puede disponerse cuando vulneren los derechos de sus hijas/hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad. - La suspensión de la autoridad puede ser parcial, para ciertos actos, sin la necesidad de la separación de sus hijas e hijos o total. - La madre o el padre cuya autoridad se haya suspendido, deberá continuar asumiendo sus obligaciones de manutención.
Causales de suspensión parcial (art. 43 CNNA)	Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para hacerlo. Esta causal de suspensión debe ser entendida a partir del principio del interés superior de la NNA, bajo una concepción libre de estereotipos de género, conforme lo comprendió la jurisprudencia constitucional en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en el que sostuvo que la consideración de este principio en casos de cuidado y custodia de menores de edad debe ser realizado a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la NNA, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios: <i>109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.</i> <i>En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.</i> <i>Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.</i> - En igual sentido, cabe mencionar el caso la Sentencia pronunciada por la Corte IDH en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, en la que la corte resolvió la denuncia de un varón que solicitó la custodia de su hija que fue entregada al Estado por su madre. La solicitud del padre fue negada y la niña fue entregada en guardia judicial en adopción. El rechazo tuvo como fundamento el principio de interés superior de la niñez, señalando que era mejor que la niña no creciera con un padre soltero y sin una “relación formal”²⁵. <i>La Corte IDH estableció que dichos argumentos se basaban en ideas preconcebidas sobre el rol de hombres y mujeres dentro de la familia, que resultan contrarias al derecho a la protección familiar:</i>

25 CORTE IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Causales de suspensión parcial (art. 43 CNNA)	96. Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.
	97. Al respecto, el perito García Méndez en la audiencia pública del presente caso sostuvo: “el fallo de primera instancia que dice que esta niña no puede ser restituida a su padre porque [...] no constituye una familia, [no consideró] la Convención [sobre] los Derechos del Niño, ni [...] jurisprudencia [internal] que [refleja que] Argentina es un país avanzado en la materia.[...] En la normativa nacional no hay una indicación que esta familia tenga que [...] ser constituida por el [padre] y la [madre], [...] eso [...] no está ni en la legislación internacional ni en la legislación argentina. Por el contrario [...] Argentina ha ido a la cabeza del reconocimiento de distintas formas de organización familiar, [...] se trata de un Estado que tiene uno de los records más altos también en esta materia”.
	98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁸⁰. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.
	99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.
	100. Las decisiones judiciales analizadas no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo. En definitiva, la Corte IDH sostiene “que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”²⁶.
	• Acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria. Se reiteran los argumentos en la primera causal. Adicionalmente, tratándose de familias pertenecientes a NPIOC, se debe considerar la cosmovisión, el contexto cultural, las normas y procedimientos propios de la comunidad. En estos casos, corresponderá que se adopten las medidas necesarias dentro de esa comunidad para modificar las pautas culturales que legitiman o naturalizan medidas disciplinarias que pueden ser lesivas a los derechos de las y los hijos.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Causales de suspensión total	Interdicción temporal, declarada judicialmente Es importante hacer referencia a la declaratoria de interdicción, de acuerdo a los estándares del sistema universal de derechos humanos, que se encuentran en los Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, para luego hacer referencia a esta causal de extinción de autoridad materna o paterna. De acuerdo al art. 59 del Código de las Familias y Procedimiento Familiar (CFPF), la interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. La norma no hace referencia al grado de discapacidad mental o psíquica, por lo que se deberá efectuar la interpretación de la norma desde las normas y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos y también una interpretación sistemática con las demás normas vinculadas a los derechos de las personas con discapacidad. Efectivamente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece dentro de sus principios "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas", así como "la no discriminación"; por su parte, el art. 12 de la misma Convención sostiene que las personas con discapacidad tienen derecho "al reconocimiento de su personalidad jurídica", reconociendo los Estados que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y que se les proporcionará apoyo para el ejercicio de dicha capacidad. Sobre estas normas convencionales, la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) recomienda a los Estados: <i>Reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley, con personalidad jurídica y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás. Ello exige que se supriman los regímenes y mecanismos basados en la adopción de decisiones sustitutiva, que niegan la capacidad jurídica y que tienen el propósito o el efecto de discriminar a las personas con discapacidad. Se recomienda a los Estados parte que establezcan disposiciones legislativas que protejan el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas en condiciones de igualdad.</i> <i>Establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una amplia gama de formas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las salvaguardias para ese apoyo deben estar fundadas en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. El apoyo debe satisfacer los criterios enunciados en el párrafo 29 supra, que se refiere a las obligaciones de los Estados parte de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. c) Celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de la legislación y las políticas y en otros procesos de adopción de decisiones para dar efecto al artículo 12.</i>

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Causales de suspensión total	• En el mismo sentido, la Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene: <i>49. A fin de asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados partes deben: a) Reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición, funcionales o basados en los resultados. Cuando proceda, sustituir esos modelos con otros de apoyo para la adopción de decisiones, teniendo en cuenta la capacidad jurídica universal de los adultos, sin discriminación de ningún tipo; b) Proporcionar recursos a los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones con objeto de asistir a las personas con discapacidad a fin de que se desenvuelvan en los sistemas jurídicos existentes. La regulación de esos servicios y la asignación de recursos para prestarlos deben ser conformes con las disposiciones fundamentales señaladas en el párrafo 29 de la observación general núm. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley. Esto incluye basar los sistemas de apoyo en la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo, en lugar de en lo que se percibe como su interés superior. Cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, en lugar de aplicar el concepto del interés superior en todas las cuestiones relacionadas con personas adultas se debería realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias;</i> A partir de los estándares del sistema universal de derechos humanos, los lineamientos establecen que las autoridades en materia familiar tienen que seguir los siguientes lineamientos para que la declaratoria de interdicción sea compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, a la capacidad jurídica²⁷: • La declaratoria de interdicción debe ser interpretada conforme a dichos estándares, de manera restrictiva, para los casos en los cuales se demuestre psiquiátricamente que la persona no puede realizar las actividades de la vida diaria, la administración de sus bienes, y que, por tanto, necesita la colaboración de una persona. • La declaratoria de interdicción de ninguna manera debe implicar anular la capacidad jurídica y, en consecuencia, la imposibilidad de participar en los actos de su vida diaria, más aún en actos de disposición de su patrimonio. La declaratoria debe implicar una colaboración para el ejercicio de la capacidad jurídica y no su anulación. • En todos los casos, la autoridad judicial debe entrevistarse con la persona con discapacidad, verificar la comprensión de los actos que se desarrollan y, ante la duda, solicitar las pericias correspondientes. • Asimismo, corresponderá que se ordenen los informes sociales, psicológicos y psiquiátricos necesarios, a objeto de determinar, excepcionalmente, la declaratoria de interdicción. • La interdicción puede revocarse en cualquier momento, cuando cesen las causas que determinaron la declaratoria de interdicción; solicitud que puede ser efectuada por la misma persona, su tutor/a o pariente, sin ningún límite. A partir de dichos lineamientos, la declaratoria de interdicción debe implicar una colaboración para el ejercicio de la capacidad jurídica y no su anulación y, en ese sentido, la causal de Interdicción temporal, declarada judicialmente, no puede dar lugar a una suspensión total de la autoridad paterna o materna, sino en el acompañamiento al padre o la madre por e tutor/a designado/a judicialmente.

27 La defensoría del Pueblo advirtió este aspecto: "Bajo ese marco normativo, se advierte que la declaratoria de interdicción, podría afectar al derecho de igualdad de la persona con discapacidad y su capacidad jurídica, que han sido materializados en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. A ello se suma que el familiar que demande la interdicción de la persona con discapacidad no puede constituirse en su tutor o tutora, ya que el nombramiento no puede recaer en el actor o actora de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar". DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensorial, Propuesta de incorporación del artículo 13, en el Decreto Supremo N° 3437 de 20 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-propuesta-de-incorporacion-del-articulo-13-en-el-decretosupremo-no-3437-de-20-de-diciembre-de-2017.pdf>

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Causales de suspensión total	Enfermedad o accidente, u otras causas no voluntarias, que impidan el ejercicio de la autoridad materna o paterna. En estos casos, la enfermedad o el accidente tiene que ser de tal magnitud que imposibiliten a la madre o al padre cumplir con sus obligaciones, poniendo en peligro el desarrollo integral de la NNA. Problemas con el consumo de alcohol o drogas que pongan en peligro la integridad física o psíquica de sus hijas o hijos. En estos casos no es suficiente el consumo, sino que el mismo ponga en peligro los derechos de las NNA. Ser condenados como autores, cómplices o instigadores en delitos contra sus hijas o hijos, excepto en los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad. Acción u omisión que exponga a sus hijas o hijos a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad; y Ser condenados como autores intelectuales de delitos cometidos por sus hijas o hijos, excepto de los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad.
Extensión (art. 45 CNNA)	La autoridad judicial que decida sobre la suspensión total de la autoridad podrá extenderla a las otras hijas e hijos, valorando cada caso concreto, fijando la asistencia familiar según las necesidades de la NNA, y la capacidad económica de la madre o padre.
Restitución (art. 46 CNNA)	El ejercicio de la autoridad podrá ser restituido cuando hayan desaparecido las causales de la suspensión parcial o cuando la madre, el padre, o ambos, demuestren condiciones y aptitud para ejercerla, ante la misma autoridad judicial que la hubiere suspendido.
Criterios comunes que deben considerarse	• En todos los casos corresponde desarrollar una entrevista con la NNA, con la finalidad de que esta sea oída y su opinión sea considerada por la autoridad judicial en el marco del principio de autonomía de la voluntad y el principio del interés superior de la NNA. • Se debe analizar el contexto de discriminación y de violencia en la que podrían encontrarse las hijas/hijos, la madre o, en su caso, el padre, con la finalidad de identificar relaciones de poder que pudieran incluir en la conducta violenta del agresor. • Se debe analizar la existencia de procesos previos de las y los progenitores, especialmente por violencia en razón de género o violencia contra NNA.

III.7. Extinción de la autoridad materna o paterna

Causales de procedencia	a. Muerte del último progenitor.
	b. Renuncia expresa de la autoridad ante la DNA, por consentimiento justificado para fines de adopción. La renuncia, de acuerdo al art. 48 del CNNA, modificado por la Ley 1168 se tramita ante la jueza o juez público en materia de Niñez y Adolescencia, cumpliendo estos requisitos: La madre o el padre deben brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago, con conocimiento de las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la decisión En estos casos es fundamental contar con el apoyo del equipo interdisciplinario de la DNA, para determinar la existencia de presión sobre el consentimiento de la madre o el padre; además se debe analizar el posible contexto de violencia y discriminación en el que se encuentra la víctima El consentimiento debe ser escrito y debe ser otorgado después del nacimiento de la niña o el niño, ante la DNA, siendo nulo el consentimiento otorgado antes del nacimiento. La DNA debe emitir acta de renuncia de autoridad materna o paterna por consentimiento para la adopción. Este documento debe ser presentado por la DNA.

Causales de procedencia	c. Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra NNA, de infanticidio o de feminicidio. Independientemente de esta causal de extinción de la autoridad materna o paterna, entre tanto se ejecute la sentencia condenatoria, se podrán aplicar medidas de protección d. Interdicción permanente, declarada judicialmente. Se reiteran los fundamentos contenidos en el punto III.5 de estos lineamientos. Entonces, a partir de los estándares del sistema universal de derechos humanos la declaratoria de interdicción permanente no puede dar lugar a la extinción de la autoridad paterna o materna, sino al acompañamiento a quien ha sido declarado interdicto por parte de tutor/a designado/a judicialmente.
Procedimiento	Presentada la demanda de extinción de autoridad materna o paterna, la misma será admitida y se emitirá resolución expresa determinando la extinción de la autoridad materna o paterna en un plazo de 72 horas, sin recurso ulterior. Es importante considerar que, desde los estándares del sistema universal de derechos humanos, en los casos de interdicción permanente, será necesario que se establezcan las reglas, las condiciones de la colaboración que será brinda por la o el tutor.

III.8. Procedimiento especial de extinción de autoridad materna o paterna de NNA en acogimiento institucional²⁸

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Procedencia (art. 249 bis CNNA)	Cuando se presenten las causales de extinción de la autoridad materna o paterna, previstas en el art. 47.III del CNN, modificado por la Ley 1168 de 12 de abril de 2019, Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las NNA, y se venzan los 30 días de acogimiento circunstancial. Las causales de extinción de la autoridad materna o paterna se encuentran en el art. 47.III del CNNA, son las siguientes: a. Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente Esta causal debe ser entendida a partir del principio del interés superior de la NNA, que debe ser entendido libre de estereotipos de género, conforme se ha señalado en el punto III.5. de estos lineamientos, a los que se remite a la o el lector. b. Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad. Al igual que en la causal anterior, se deben eliminar los sesgos en la determinación de esta causal. Asimismo, se deben analizar la naturaleza de las medidas incumplidas. En el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad, se debe escuchar su opinión, para resolver la demanda en consideración de la edad y grado de madurez de la NNA y el principio de interés superior. c. Conducta delictiva reincidente Esta causal supone que la autoridad judicial actúe oficiosamente, solicitando informes sobre la existencia de procesos penales, por cualquier delito, no limitados al ámbito de violencia en razón de género o contra NNA.

²⁸ Este proceso fue incorporado en el art. 249 bis del CNNA, por la Ley 1168 de 12 de abril de 2019, Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Procedencia (art. 249 bis CNNA)	d. Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado. Esta causal no debe ser entendida como la existencia de un proceso penal por el delito de abandono de familia previsto en el art. 248 del CP29, sino como la existencia de datos que de manera clara constaten la existencia del abandono. Se deben considerar los casos en los que existe un supuesto abandono del padre o de la madre que, sin embargo, se encuentra justificado en virtud al contexto de discriminación y violencia en la que se encuentra (por ejemplo, casos en los que la mujer sale se va a vivir con su padre o madre por la violencia ejercida en su contra).
Legitimación activa (249 bis CNNA)	La DNA, en el plazo de dos días debe presentar la demanda de extinción de autoridad paterna o materna.
Procedimiento	La jueza o el juez admitirá la demanda, señalando día y hora de audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los siguientes 15 días. Las partes producirán la prueba y la o el juez escuchará los alegatos y emitirá sentencia

III.9. Adopción

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Solicitantes de adopción (art. 84 CNNA, modificado por la Ley 1168)	Las parejas deben cumplir los requisitos previstos en el art. 84 del CNNA a las parejas (matrimonio o unión libre): - Tener un mínimo de 25 años de edad y ser por lo menos 18 años mayor que la NNA adoptada. Excepcionalmente, si el adoptante es la hermana/o mayor de la NNA adoptada, se requería que tenga 18 años a momento de realizar la solicitud. - En caso de parejas casadas o en unión libre, una debe tener menos de 55 años salvo si existe convivencia pre-adoptiva por espacio de 1 año, sin perjuicio que a través de informes psicosociales se recomiende la adopción en un menor plazo. - Certificado de matrimonio para parejas casadas o prueba de unión libre de acuerdo a normativa. - Informe bio-psico-social que acredite buena salud física y mental y familiar, con un año de validez. - Certificado domiciliario. - Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos. - Certificado de preparación para madres y padres adoptivos. - Certificado de idoneidad con validez de 1 año. - Informe post-adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción. Las personas solteras pueden ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos antes señalados, en lo que corresponda.
Legitimación activa (arts. 250, 250 bis CNNA)	Puede ser presentada por: - Las/os solicitantes o la DNA en adopciones nacionales. - La DNA en caso de adopciones internacionales

29 Dicha norma establece: **ARTÍCULO 248°.- (ABANDONO DE FAMILIA).** El que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraiga al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniera a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Demanda, admisión, informe de adaptación (arts. 250, 250 bis, 251 CNNA)	La demanda debe adjuntar la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 84 del CNNA. La autoridad judicial debe pronunciarse en una sola resolución sobre la admisión de la demanda, búsqueda, identificación y preasignación de la NNA en el juzgado a su cargo, de acuerdo a la información consignado en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI).
Demanda, admisión, informe de adaptación (arts. 250, 250 bis, 251 CNNA)	Si las/os solicitantes aceptan la pre-asignación judicial, la autoridad judicial emite resolución de asignación judicial, haciendo conocer la identidad de la NNA y el centro de acogida en el que se encuentra. Se autorizan las visitas por un periodo de tres días continuos en el centro de acogimiento o domicilio de la guardadora o guardador, ordenando al equipo técnico del centro acogida, realizar el seguimiento y posterior informe de adaptación en un plazo de 48 horas.
Seguimiento de visitas	El centro de acogida debe elaborar un informe de seguimiento de visitas, dirigido a la autoridad judicial. El centro de acogida debe entrevistarse con la NNA en el marco del principio de desarrollo progresivo de la voluntad, escuchando a la NNA. Si el informe es favorable, se señalará audiencia para el periodo preadoptivo.
Audiencia periodo preadoptivo (art. 253 CNNA)	Se confiere la guarda provisional durante el periodo pre-adoptivo, considerando la edad de la NNA y las circunstancias de la adopción. Se debe escuchar a la NNA sobre esta determinación, en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad. La jueza/juez ordenará el equipo profesional interdisciplinario del juzgado, efectúe el seguimiento y emita el informe de seguimiento y adaptación, una vez concluido el periodo pre-adoptivo. En los casos de guarda con fines de adopción (arts. 239 y 240 CNNA) no se requiere efectuar el periodo pre-adoptivo.
Audiencia de asentimiento, ratificación y sentencia	En la audiencia se consideran y se dará lectura de los antecedentes y del informe del periodo preadoptivo y de todas las gestiones realizadas. Las NNA será oída en privado y su opinión será considerada en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad, tomando en cuenta su edad, la etapa de su desarrollo y otros factores. Se solicitará el asentimiento de la DNA y la Instancia Técnica Departamental de Política Social y la ratificación de las/os solicitantes de adopción. Se dictará la correspondiente sentencia, otorgando o negando la adopción. Cabe reiterar la SCP 1165/2022-S2 de 12 de septiembre, pronunciada dentro de una acción de protección a la privacidad en la que se denunció la lesión de los derechos a la imagen, confidencialidad, privacidad e intimidad familiar de un niño, debido a que desde el SEDEGES Pando se permitió la publicación de la imagen del niño, de dos años de edad, a través del canal universitario y en la red social de Facebook, cuando el trámite de adopción de dicho menor se encontraba en sustanciación. El TCP concedió la tutela y entendió que el derecho a la libertad de expresión, opinión e información se encuentra limitado, siendo una de las restricciones la reserva en cuanto a la adopción de menores.

Criterios	Lineamientos con enfoque interseccional
Contenido de la sentencia (art. 255 CNNA)	La sentencia que otorgue la adopción dispondrá: - La cancelación de la partida de nacimiento y la inscripción del adoptado como hija/hijo de los adoptantes, para la posterior emisión del certificado de nacimiento de la NNA. - Que la Instancia Departamental de Política social realice el seguimiento post-adoptivo en adopciones nacionales y la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional en adopciones internacionales, presentando al juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos años.

III.10. Justicia penal para adolescentes

III.10.1. Fundamentos del sistema penal para adolescentes desde el bloque de constitucionalidad

Norma/Estándar	Contenido
Art. 37 CDN	Los Estados Partes velarán por que: Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
Art. 37 CDN	- Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. - Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos (...) - Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
Art. 40 CDN	- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. - Con ese fin, los Estados garantizarán: - Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. - Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: - Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; - Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Norma/Estándar	Contenido
Art. 40 CDN	iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales. iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad. v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
Observación General No. 10, Comité de los Derechos del Niño	(...) de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad, por ejemplo la estigmatización, el aislamiento social o una publicidad negativa. Para que el trato de un niño que tenga conflictos con la justicia promueva su reintegración se requiere que todas las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella.
Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala	El Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la Sociedad.
Corte IDH, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	Debido proceso legal: 10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Norma/Estándar	Contenido
Corte IDH, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	Especialidad 11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar. Legalidad- Tipicidad 12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.
Corte IDH, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	Medios alternativos 13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

III.10.2. Derechos y garantías de las y los adolescentes imputadas o imputados en el sistema penal para adolescentes

Lineamientos con enfoque interseccional (art. 262 CNNA).

Desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución de la medida socio-educativa, tiene los siguientes derechos y garantías:

1. **Especialidad.** La impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado.
2. **Presunción de Inocencia.** Se presume la inocencia de la persona adolescente durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y su participación.
3. **A Ser Oída u Oído.** A ser escuchada o escuchado e intervenir en su defensa material sin que esto pueda ser utilizado en su contra.
4. **A Guardar Silencio.** A no declarar en su contra ni en la de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, y su silencio no será utilizado en su perjuicio.
5. **A Ser Informada o Informado** de los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringir sus derechos.
6. **A un Traductor o Intérprete** si no comprende o no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trate de adolescente en situación de discapacidad.
7. **Al Debido Proceso.** El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido y contradictorio.
8. **A la Defensa Especializada** gratuita, que es irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin presencia de su defensor/a. La defensa es inviolable desde el inicio hasta el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta.
9. **A la Asistencia Integral,** bio-psico-socio-jurídica gratuita.
10. **A Permanecer en Centros Especializados** para adolescentes en caso de ser privadas o privados de libertad, con condiciones adecuadas.
11. **A la Comunicación.** A la comunicación permanente con sus familiares y con su defensora o defensor
12. **A la Privacidad.** A que se respete su privacidad y la de su grupo familiar.

Lineamientos con enfoque interseccional (art. 262 CNNA).

- 13. Confidencialidad.** Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que posibiliten identificar a la o el adolescente. **A la Intervención de sus Responsables Legales**, salvo que resultare conflicto o fuera contraria a sus intereses.
- 14. Proporcionalidad.** Las sanciones y las medidas socio-educativas deben ser racionales, en proporción al hecho punible y sus consecuencias.
- 15. Única Persecución.** La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento de la o el adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.
- 16. A la Excepcionalidad de la Privación de Libertad.** Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en este Código. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la o el adolescente.
- 17. Legalidad.** Ningún adolescente puede ser procesado/a ni sancionado/a por el acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la Ley Penal como delito. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico.
- 18. Concentración.** El juicio debe responder al principio de la economía procesal. Se podrán concentrar varias actuaciones en un solo acto.
- 19. Medidas socio-educativas.** La o el adolescente responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionada/o con las medidas previstas en el CNNA.
- 20. Procedimiento legal.** Para determinar la responsabilidad de una o un adolescente y aplicar la sanción, se debe seguir el procedimiento previsto en el CNNA.
- 21. Justicia restaurativa.** El Estado garantizará la justicia restaurativa, así como la oportuna salida o la liberación del conflicto.

Es importante mencionar que cuando las o los adolescentes sean privados de libertad, deben existir centros especializados que, además, se encuentren diferenciados por el sexo de las y los adolescentes. Este es un tema que fue abordado en una acción de cumplimiento formulado contra las autoridades del Gobierno Autónomo departamental de Pando, por cuanto no implementaron centros especializados de reintegración social para el resguardo de adolescentes mujeres con responsabilidad penal en su jurisdicción, incumpliendo los mandatos de los arts. 277.I y 278.a y c del CNNA, lo que derivó en la vulneración de tres adolescentes mujeres que no cuentan con un espacio separado de los varones para cumplir su detención. La SCP 0121/2024-S2 de 16 de abril, lamentablemente, no ingresó al análisis de fondo, sino que, utilizando argumentos formales, y sin considerar la situación de vulnerabilidad de las adolescentes, denegó la tutela, señalando que con carácter previo debió reclamarse a las y los servidores públicos, quienes, advertidos de su omisión, puedan dar efectivo cumplimiento al mandato previsto entre sus atribuciones.

III.10.3. Derechos y garantías de las víctimas dentro del sistema penal para adolescentes

Tanto las normas internacionales como internas contemplan los derechos que tienen las víctimas dentro de los procesos penales, conforme se señalará posteriormente. De manera específica, el art. 286 del CNNA señala que la víctima podrá participar en el proceso por sí sola o por intermedio de una abogada o abogado, mandataria o mandatario, intervenir en forma oral o escrita y formular los recursos para la defensa de sus intereses.

Tratándose de las víctimas NNA, dicho artículo establece que será necesaria la presencia de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, acompañada de un representante de la DNA, y de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público. Sin embargo, debe entenderse que no será posible rechazar la participación de las NNA cuando no se encuentren acompañadas, porque esto sería contrario a la Recomendación efectuada a Bolivia en la gestión 2022 por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, que expresamente recomienda al Estado:

“Alentar la denuncia de violencia de género contra mujeres y niñas y derogar el requisito de autorización de los padres o la asistencia de una organización de servicios o defensor del pueblo para que las niñas denuncien casos de violencia de género, incluida la violencia sexual y doméstica”

Efectuada esta aclaración, a continuación, se resumen las normas y estándares internacionales e internos sobre los derechos de las víctimas:

Derechos y garantías generales

Derecho de acceso a la justicia y a un trato justo y respetuoso (art. 115 de la CPE, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder):

- Las víctimas deben ser tratadas con respeto por su dignidad. Tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.
- Se deben establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para que la víctima pueda obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, otorgando a las víctimas información sobre sus derechos para obtener reparación.
- Se debe facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
 - Informando a las víctimas de su papel, las actuaciones y la decisión que podría obtenerse en la causa.
 - Permitiendo que la opinión y preocupación de la víctima sea presentadas en las actuaciones correspondientes.
 - Prestando asistencia durante todo el proceso judicial
 - Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, protegiendo su intimidad. o Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y ejecución de los mandamientos o decretos.

Derecho a un plazo razonable, a ser protegida oportuna y efectivamente por jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos (art. 115 de la CPE).

Derecho a intervenir en el proceso penal y a ser oída antes de cada decisión judicial (art. 121 de la CPE).

Derecho a ser asistida gratuitamente por un/a abogado/a asignado por el Estado cuando no tuviera recursos económicos (art. 121 CPE).

Derecho a la reparación integral (art. 113 de la CPE, Convención Belem do Pará, SCP 19/2018-S2, jurisprudencia de la Corte IDH)

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufrido, el reembolso de los realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos” **(Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder).**

Derecho a la asistencia (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder).

Las víctimas recibirán asistencia material, médica psicológica y social que sea necesaria por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Se informará a la víctima sobre los servicios sanitarios, sociales y demás asistencia y se facilitará su acceso a ellos,

Derechos y principios específicos de víctimas violencia en razón de género

Además de los derechos generales antes referidos, desde el bloque de constitucionalidad se reconocen los siguientes derechos, principios y garantías:

Derechos y garantías generales

Derecho a una libre de violencia

El art. 15.II de la CPE establece que “todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El párrafo III determina que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

El derecho a una vida libre de violencia también se encuentra en el art. 3 de la Convención Belem do Pará que establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado”, añadiendo la Convención que este derecho incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Igualdad y no discriminación El principio de igualdad debe ser comprendido en dos vertientes:

1. Igualdad formal: El Estado tiene la obligación de tratar de manera igual a las personas sin ninguna diferenciación arbitraria (discriminación) en razón de sexo, género, orientación sexual, origen, cultura, nacionalidad, etc., que limite el ejercicio de sus derechos, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la CPE.

2. Igualdad material: El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas, acciones afirmativas para lograr que las pertenecientes a grupos de atención prioritaria, que histórica y estructuralmente se encuentran en una situación desventajosa, discriminatoria, puedan ejercer sus derechos en situación de igualdad respecto a las demás personas; obligación que se encuentra en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establece: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

De acuerdo con la norma antes citada, la adopción de estas medidas especiales, positivas o acciones afirmativas no serán consideradas discriminatorias; pues, lo que pretenden es acelerar la igualdad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Especialidad: El principio de especialidad debe ser entendido desde dos dimensiones:

1. Especialidad en los conocimientos: De acuerdo con el art. 4.14 de la Ley 348 señala que en “todos los niveles de la administración pública y especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz”.

2. Especialidad en la aplicación de la Ley: Como principio general para la resolución de antinomias, que se traduce en la aplicación preferente de la Ley especial con relación a la Ley general; principio que se encuentra previsto en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial³⁰, que específicamente señala que “La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general”.

30 El art. 15 de la LOJ tiene la siguiente redacción: Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).

- I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.
- II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.

Derechos y garantías generales

Debida diligencia /celeridad: El principio de la debida diligencia ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, a la luz del art. 7.b de la Convención Belem do Pará, que sostiene que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar medidas, entre otras, para “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Este principio implica:

- En general, la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 25 de la CADH), sustanciados conforme a las reglas del debido proceso.
- El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no una simple formalidad.
- En casos de violencia contra la mujer esas obligaciones se complementan y refuerzan con las obligaciones de la Convención Belem do Pará (art. 7).
- El deber de la debida diligencia supone: 1. Contar con un adecuado marco jurídico de protección, aplicación efectiva del mismo y con políticas y prácticas de protección que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, logrando una protección inmediata a la víctima; 2. La investigación no debe ser una simple formalidad, sino que debe ser asumida como un deber jurídico propio, por ello, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (Caso Campo Algodonero vs. México); la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima (SCP 17/2019-S2, Ley 348).
- El deber de la debida diligencia se extiende a las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género y a todas las etapas del proceso, no es exclusivo de la fase preliminar ni de la etapa preparatoria ni del Ministerio Público, se extiende a la fase preliminar, a la etapa preparatoria, al juicio, en la fase recursiva y en ejecución de sentencias

La debida diligencia con enfoque de interseccionalidad en casos de violencia a NNA víctimas de violencia sexual

- Además de los lineamientos antes señalados, la debida diligencia en casos de violencia sexual contra NNA, debe considerar:
- La aplicación de un enfoque interseccional, por la situación de doble vulnerabilidad: Adopción de instrumentos internacionales relacionados a la violencia contra la mujer y de protección de NNA. - Considerar que las NNA son titulares de DDHH, y gozan de derechos especiales derivados de su condición.
- Considerar cuatro principios que deben inspirar el sistema de protección integral: no discriminación, interés superior de la NNA, respeto a la vida, supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la NNA en todo proceso que lo afecte, de modo que se garantice su participación.
- El interés superior la NNA constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. Se construye con la escucha de las NNA, ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos de la NNA en el caso concreto.
- El Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la NNA, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas..
- Adoptar de medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten (debido proceso)
- Es necesario que se les brinde, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso de éste, la información relativa a su procedimiento, los servicios de asistencia jurídica, de salud física y psíquica y demás medidas de protección disponibles.

Derechos y garantías generales

- Las NNA víctimas de violencia sexual pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, y una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal. Debe evitarse la revictimización y que interactúe con el agresor.
- Las víctimas de violencia sexual se encuentran en una posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal por los traumas sufridos, por lo que es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia con las víctimas.
- El Estado debe brindar de forma gratuita asistencia médica y profesional a la víctima a cargo de un profesional capacitado.
- Durante el proceso y en la atención se tome en cuenta la edad, el nivel de madurez, comprensión, el género, la orientación sexual u otros factores en los que se encuentren las NNA.
- Los Estados deben garantizar que: 1. El proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, a las NNA; 2. Las autoridades deben estar debidamente capacitadas; 3. Las NNA sean tratadas a lo largo del proceso con tacto y sensibilidad; 4. Respeto a la confidencialidad de la información e intimidad; 5. La entrevista debe ser videograbada y debe ser desarrollada por una o un psicólogo especializado o un profesional afín, no pudiendo ser interrogada de manera directa por las partes; 6. La Salas de entrevistas deben otorgar un entorno seguro y no intimidatorio y 7. Las NNA no deben ser interrogadas en más ocasiones que la estrictamente necesarias
- Examen físico: 1. Se debe evitar que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física; 2. El examen debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, que deberá minimizar los traumas; 3. Se recomienda que la víctima elija el sexo del profesional; 4. Se debe obtener el consentimiento de la víctima o de su representante, según su grado de madurez; 5. Se respetará su derecho a intimidad y se permitirá un acompañante de confianza de la víctima; 6. Debe existir un acta firmada por la víctima, la o el médico y la persona de confianza; 7. La decisión sobre realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada y en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, sin que ello sirva para desacreditar a la víctima o impedir una investigación.

Informalidad/Accesibilidad

En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso (...). (art. 4.11 de la Ley 348)

El art. 59 de la Ley 348, hace referencia a la Investigación de oficio, señalando expresamente en el párrafo II que “cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía”.

Por otra parte, la Ley 348, en el art. 86, dentro de los principios procesales, contempla al de accesibilidad: “La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.

Despatriarcalización

El art. 4 de la Ley 348, que hace referencia a los principios y valores, hace referencia a la despatriarcalización, entendida como “la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres”. El principio implica la modificación de las relaciones de poder, lo que supone, por parte del órgano judicial, la adopción de decisiones libres de estereotipos; además, la adopción de resoluciones transformadoras, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs. México, al señalar que las medidas de reparación integral deben tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural y de violencia.

Derechos y garantías generales

Protección

El art. 86, contempla dentro de los "Principio procesales", al de protección, según el cual, "Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia"; inmediatez de la protección que se extiende como obligación a las diferentes instituciones que atienden a las víctimas de violencia en razón de género; en ese marco, la Ley 1173 establece la posibilidad de aplicar las medidas urgentes de protección a las víctimas, que deben ser puestas a conocimiento de la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas.

Si las medidas de protección resultan insuficientes para precautelar de los derechos de las víctimas, es posible la imposición de medidas cautelares, que deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer durante la investigación; situación en la que será imprescindible que se justifique la necesidad de aplicar las medidas de protección.

- Las autoridades estatales deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles (Caso Yarce y otras Vs Colombia).
- La debida diligencia de protección reforzada exige adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso y después del mismo con el fin de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la víctima (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua)

Verdad Material

El art. 180 de la CPE establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros principios, en la verdad material. Principio que está contenido expresamente en el art. 86 de la Ley 348 que establece que "Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple".

La SCP 1662/2012 de 1 de octubre señala que el principio de verdad material "(...) implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impedidos de aplicar, entre ellas, al principio de; verdad material, por sobre la limitada verdad formal".

SCP 17/2019-S2, reiterada, entre otras, en las SCP 1231/2023-S1, que aplican el principio de verdad material a los casos de violencia en razón de género: "(...) en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia".

Reparación integral

El art. 113 de la CPE reconoce el derecho a la reparación, al señalar que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

La reparación, como principio, se encuentra expresamente prevista en el art. 86. 15 de la Ley 348, que establece que es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

Derechos y garantías generales

De acuerdo con la SCP 19/2018-S2, el derecho a la reparación debe ser entendida desde los estándares de la Corte IDH:

"(...) la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos (...) y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos".

Garantía de no revictimización/Declaración Única de la víctima

El art. 33 de la Ley 348 señala que "los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno contenido en la presente Ley, bajo responsabilidad en casos de inobservancia".

La misma Ley establece en el art. 45, dentro de las garantías a la víctima, a "7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho".

Por otra parte, el art. 393 octer del CPP, incorporado por la Ley 1173, bajo el nombre de Prohibición de Revictimización, señala:

"I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada."

De acuerdo a esta última garantía, la declaración única de la víctima (art. 303 octer del CPP) tiene las siguientes características y elementos:

a. El art. 393 octer del CPP es una norma especial para los casos de violencia contra NNA y mujeres, por ende, es una norma que tiene que ser aplicada con preferencia a la norma general (SCP 721/2018-S2³¹).

31 Dicha Sentencia prevé de manera expresa la aplicación de la ley especial, Ley 348, por sobre la ley general (Código de procedimiento penal, CPP), conforme al siguiente texto: "(...) la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: 'No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley'; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

- b.** El testimonio o declaración de la víctima, tiene que realizarse bajo los siguientes requisitos:
- i.** Deben ser realizados por una sola vez.
 - ii.** Deben ser realizados con carácter privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.
 - iii.** Deben utilizarse medios tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso evitando su revictimización.

En la Ruta de Actuación Interinstitucional de lucha contra la Violencia (RAI), aprobada por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia el 31 de julio de 2023, de la que forma parte el Tribunal Supremo de Justicia, se establecieron lineamientos para la Declaración Única de la víctima:

- 1.** Las instituciones que tengan un primer contacto con la víctima, deben coordinar inmediatamente con las otras instituciones, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social.
- 2.** La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido).
- 3.** Se debe grabar la declaración y tomar fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.
- 4.** La declaración de la víctima bajo esas condiciones es válida durante todo el proceso.

Sobre la base de los puntos anotados, la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, ha elaborado un Anexo específico a la RAI, denominado Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima, para dar concreción al art. 393 octer del CPP y cumplir con las exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en diferentes sentencias, como la SCP 1058/2022-S4 de 19 de agosto de 2022, que concedió la tutela dentro de una acción de amparo constitucional en la que se cuestionó la determinación de la autoridad fiscal que dispuso que se amplíe la declaración de una adolescente víctima de violencia sexual, por entender que dicha determinación era constitutiva de revictimización.

También cabe mencionar a las SSCCPP 0089/2022-S4 de 11 de abril de 2022, y 0676/2022-S4 de 30 de junio de 2022, que de manera expresa exhortaron a las autoridades fiscales y jurisdiccionales a acceder a solicitudes de pericias, entrevistas, etc., únicamente en los casos estrictamente necesarios, **y que todas las solicitudes deban ser concentradas en un solo acto conforme dispone el art. 393 octer del CPP.**

Los Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima han sido aprobados por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia el 21 de agosto de 2024, y se encuentra dividida en cuatro partes: **(1)** criterios generales para la declaración única de la víctima, **(2)** criterios específicos para la atención de casos de tentativa de feminicidio, violencia sexual, trata de personas y conexos, **(3)** criterios específicos en casos de violencia sexual contra NNA y **(4)** otros casos de violencia en razón de género. A continuación, se glosan las partes más importantes de estos Lineamientos:

1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

En todos los casos de violencia en razón de género, la declaración de la víctima debe seguir los siguientes criterios:

1. **Coordinación con las diferentes instituciones:** Las instituciones (instancias promotoras de denuncia, FELCV) que tengan el primer contacto con la víctima, deben comunicarse inmediatamente con el Ministerio Público, a efecto de coordinar la declaración única de la víctima, para que sea realizada de manera inmediata, convocando a las siguientes instituciones: SLIM o DNA, FELCV y, cuando corresponda, en los casos señalados en el punto II.4. de este documento, a la autoridad judicial.
 - a. La institución que tenga el primer contacto debe limitarse a realizar un registro elemental de los datos y hechos denunciados, en el que, en lo posible, se identifique el nombre, domicilio, teléfono, celular de la o las personas denunciadas y una mínima descripción del hecho, que responda únicamente a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre los hechos. La institución debe informar a la víctima que su declaración extensa será recibida de manera conjunta, por las diferentes instituciones que intervienen en la atención a víctimas de violencia en razón de género, con la finalidad de que no preste declaraciones reiteradas.
 - b. La institución que tenga el primer contacto con la víctima debe priorizar el derecho a la salud y a la vida de la víctima, efectuando, si corresponde, su acompañamiento a los establecimientos de salud; sin perjuicio de ello, se debe efectuar inmediatamente la comunicación al Ministerio Público a efecto de coordinar la declaración única de la víctima.
 - c. Las instituciones promotoras de denuncia, FELCV o Ministerio Público, en el marco de las previsiones de la Ley 1173 y lo dispuesto en la RAI, dispondrán las medidas de protección inmediatas para proteger los derechos de las víctimas, previa valoración de los riesgos, que podrá ser revisada posteriormente, de acuerdo a las necesidades de protección a la víctima, debiendo efectuarse una nueva valoración de los riesgos, que estará a cargo de la autoridad judicial que se encuentre a cargo del control de la investigación, considerando que las medidas de protección adoptadas tienen que ser comunicadas a la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas, de conformidad al art. 389 ter.II del CPP.
 - d. Si el primer contacto de la víctima es con los establecimientos de salud, estos deben inmediatamente comunicarse con la FELCV, la DNA, SLIM y/o el Ministerio Público, para que de manera inmediata y urgente esta última institución, coordine con las demás para tomar la declaración única de la víctima.

El personal del establecimiento de salud, en el primer contacto, debe solicitar únicamente los datos imprescindibles sobre el hecho de violencia, efectuando un registro elemental del hecho de violencia que únicamente responda a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre el hecho de violencia.

El personal de salud debe aplicar los Protocolos y guías para la atención a las víctimas de violencia, en especial sexual, bajo los lineamientos contenidos en la RAI, garantizando una atención inmediata, una revisión exhaustiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual, su tratamiento, otorgando la pastilla de anticoncepción de emergencia y, en su caso, la interrupción legal del embarazo.

Si no se trata de un primer contacto con la víctima, porque ésta acudió previamente a las instancias promotoras o receptoras de denuncia, el establecimiento de salud no debe efectuar indagaciones sobre el hecho de violencia.

2. Requisitos para la declaración de la víctima: De acuerdo con el art. 393 octer del CPP, incorporado por la Ley 1173, la declaración de la víctima debe ser realizada de la siguiente manera:

- a. Debe ser realizada en un ambiente privado, específicamente acondicionado, en lo posible, en Centros Integrales de Atención a víctimas o, en su caso en ambientes especiales del Ministerio Público (UPAVT) o del órgano judicial.
- b. La víctima, si lo desea, puede ser acompañada por sus familiares de confianza.
- c. La declaración de la víctima debe ser realizada por personal capacitado en la recepción de declaraciones, que deberá centralizar todas las preguntas a ser formuladas por las diferentes instituciones intervinientes.

1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

- d. La víctima debe ser informada sobre sus derechos (asistencia médica, social y jurídica gratuita) y la forma en que se desarrollará el proceso.
- e. Antes del inicio de la declaración, la víctima firmará un consentimiento informado que acredite el carácter voluntario de su declaración y que no ha sido presionada bajo ningún medio para el efecto, conforme al modelo que se adjunta a la presente Guía.
- f. Antes del inicio de la declaración de la víctima, las instituciones intervinientes deben entregar las preguntas al personal capacitado para su adecuada formulación, respetando la dignidad de la víctima.

3. Utilización de medios especiales para garantizar la validez de la declaración: De acuerdo con el art. 393 octer del CPP incorporado por la Ley 1173, corresponde utilizar los medios tecnológicos necesarios para garantizar la validez de la declaración en todas las etapas del proceso, en ese sentido:

- a. Como regla general, corresponde que la declaración de la víctima sea realizada en Cámara Gessell y sea debidamente videograbada; declaración que podrá ser utilizada en todas las fases del proceso. b. El manejo de la Cámara Gessell debe estar a cargo de un técnico debidamente capacitado, que deberá preparar anticipadamente la sala de entrevistas para que el acto se desarrolle ininterrumpidamente y sin alteración alguna.
- b. Si es que no es posible acceder a la Cámara Gessell, se podrán utilizar otros medios tecnológicos (circuitos cerrados de televisión, zoom e inclusive celulares, cuando no se dispongan de otros medios), que garanticen la grabación de la declaración de la víctima y que ésta no tenga contacto con el agresor.
- c. La Declaración Única debe ser documentada a través de un acta suscrita por las personas y autoridades intervinientes.
- d. Tanto el acta como el soporte audiovisual deben ser custodiados por la o el fiscal de materia a cargo de la investigación, debiéndose garantizar la reserva sobre su contenido. La persona imputada podrá tener acceso al mismo previa solicitud efectuada al Ministerio Público, en instalaciones de la fiscalía, sin que sea posible otorgar copia alguna de dicha videograbación, en respeto a la dignidad y la prohibición de revictimización, de conformidad a la jurisprudencia constitucional.

4. Enfoques interseccionales para la atención a las víctimas: Se deben tomar en cuenta las características y contexto específico de las víctimas, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias indispensables para su protección y superación de la discriminación y violencia ejercida en su contra:

- a. Si se trata de víctimas indígenas, será indispensable contar con un traductor o traductora, así como garantizar la firma del consentimiento informado para la atención de su caso por la justicia ordinaria, en el marco de la Recomendación 33 de la CEDAW, conforme ha quedado plasmado en la RAI.
- b. Si las víctimas presentan alguna discapacidad, física o psíquica, se deberá convocar a un especialista (intérprete, psicóloga/o, etc.), así como a la instancia municipal o departamental competente en atención a personas con discapacidad, con la finalidad de desarrollar la entrevista.
- c. Si las víctimas son personas adultas mayores, corresponde convocar a la instancia competente, departamental o municipal, para el desarrollo de la entrevista.
- d. Si la víctima pertenece a la población LGBTQI+ deben seguirse los siguientes criterios:
 - i. Tratándose de personas transgénero o transexuales, se debe respetar el nombre con el que se autoidentifica, independientemente del consignado en su cédula de identidad, respetando en todo momento su identidad y dignidad.
 - ii. Abstenerse de usar presunciones, subjetividades y estereotipos discriminatorios al momento de recibir su declaración.
 - iii. Durante la declaración no se debe omitir que la víctima pertenece a la población LGBTQI+, correspondiendo indagar la posible existencia de motivos discriminatorios en la comisión del hecho y no enmarcarlo, sin previa indagación, en motivos como celos, ajuste de cuentas, porque estos prejuicios que afectan a la debida diligencia.

2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual

Corresponde adoptar los lineamientos generales establecidos en el punto II.1. de este documento, así como los siguientes lineamientos específicos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comuniquen inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del art. 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones, para que se tome la declaración de la víctima, siguiendo los lineamientos desarrollados en el punto II.1. de este Manual.
2. En los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, dada la gravedad de los hechos y la garantía de no revictimización, debe tomarse la declaración de la víctima de manera inmediata, utilizando cualquier medio tecnológico que garantice la videograbación de la declaración, siguiendo los lineamientos contenidos en el punto II.1. de este Manual y en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH.
3. La declaración de la víctima dada en esas condiciones es válida en todas las fases del proceso, sin que se requiera anticipo jurisdiccional de prueba ni la presencia del imputado en la toma de declaración de la víctima, en el marco del art. 393 octer del CPP y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia.
4. También conforme a dichos precedentes, la ausencia del imputado en la declaración de la víctima no implica vulneración al derecho a la defensa, por cuanto: a. La declaración queda registrada en la videograbación, a la que el imputado podrá acudir en cualquier momento y solicitar los actos investigativos que sean necesarios, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia interamericana; b. Efectuando la ponderación de derechos de la víctima y del agresor, corresponde la prevalencia de los derechos de la primera, en virtud a los efectos que produce la revictimización en los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, en los cuales, incluso existe un grave riesgo para la vida de la víctima.
5. Esta declaración puede ser introducida a juicio a través de la reproducción de la video grabación, sin necesidad de que la víctima preste una nueva declaración, salvo que ésta expresamente lo solicite.
6. En los casos en los cuales en el lugar no exista personal capacitado y especializado para la toma de la declaración de la víctima, la misma podrá ser realizada de manera remota a través de plataformas virtuales y conducida por psicólogas/os de la UPVAT o SLIM. La declaración debe ser grabada y tendrá el mismo valor que la videograbación realizada de manera directa.
7. La Declaración de la víctima seguirá los lineamientos establecidos en el "Protocolo de entrevista forense contextualizado a la realidad boliviana, para niñas, niños, adolescente y mujeres víctimas de delitos sexuales", elaborado por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (2023).
8. De acuerdo con los precedentes de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
9. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe contener: i. la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii. el nombre, identidad y número de agresores; iii. la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv. si existió uso de armas o retenedores; v. el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi. la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii. los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii. si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix. si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x. detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.
10. La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México), por lo que no corresponde cuestionar su declaración, ni reiterar preguntas innecesarias.
11. Sin perjuicio de las reglas antes anotadas, si la víctima de manera libre decide prestar una nueva declaración o ampliarla, esta debe ser aceptada.

3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual

Se deberán seguir los lineamientos señalados en anteriores puntos, con las siguientes especificaciones:

1. La declaración debe ser desarrollada en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para la edad de la niña, niño o adolescente, debidamente acondicionado a su edad.
2. La entrevista debe ser dirigida por una o un psicólogo, o una o un profesional afín, para que la niña, niño o adolescente se sienta respetada y segura al momento de relatar lo que le sucedió, sin utilizar un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.
3. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón de las diligencias a llevarse a cabo, con base a su edad, grado de madurez y desarrollo.
4. Se deben respetar los tiempos de la víctima y, en ese sentido, si no es posible llevar adelante la declaración por existencia de temor en la víctima, presiones familiares o por los traumas producidos por la violencia, corresponderá, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio.
5. Se debe respetar la intimidad y confidencialidad de la información de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, evitando en todo momento su participación en los diferentes actos y su exposición al público.

4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos

1. Para los demás casos de violencia en razón de género, se asumen los siguientes lineamientos: 1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia en razón de género -que no sea violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio- corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones y solicite el anticipo de prueba, de conformidad al art. 307 del CPP, a tiempo de informar sobre el inicio de la investigación a la autoridad jurisdiccional.
2. Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto II.1. del presente documento.
3. Recibida la solicitud de anticipo de prueba, la autoridad judicial está obligada a actuar de manera diligente, notificando a todas las partes del proceso para que se reciba la declaración de la víctima como anticipo de prueba.
4. Si el imputado no asiste a la declaración o no pudo ser notificado, la autoridad judicial designará una o un abogado de defensa pública o una o un defensor de oficio. Sin perjuicio de ello, y sin suspender el acto de la declaración, se podrá determinar la notificación mediante edictos, en caso de desconocerse el domicilio de la persona imputada, siguiendo el procedimiento contenido en el art. 165 del CPP.
5. La Declaración de la víctima como anticipo de prueba debe ser videograbada y será introducida a juicio mediante su reproducción, salvo que la víctima quiera presentar su declaración en juicio.

Además de los lineamientos antes anotados, el documento tiene adjunto un Modelo de consentimiento informado para la Declaración Única de la Víctima:

MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

Yo,, con CI..... luego de ser informada/o sobre el procedimiento de entrevista única, doy el consentimiento para que:

1. Se me realicen preguntas sobre el hecho que origina el acto de Declaración Única y hechos conexos.
2. Se grabe la entrevista (imagen y audio).
3. La entrevista videograbada sea utilizada con fines estrictamente procesales, sin afectar mi derecho a la intimidad y privacidad.

Lugar y fecha.....

Firma de la persona que presta la declaración

(Si la o el declarante es una niña, niño o adolescente, se recomienda que, en el marco del principio de autonomías progresiva de la voluntad, el consentimiento informado sea firmado tanto por ellos, como por la madre, padre o la persona responsable del NNA).

Firma de la madre, padre o responsable (en caso de NNA)

Cabe señalar que los lineamientos para la Declaración Única de la Víctima, de ninguna manera implica prohibir la posibilidad de una nueva declaración cuando la víctima así lo solicite de manera libre, sin presión alguna. Por otra parte, es importante considerar los casos en los cuales las víctimas, en especial NNA, por las presiones familiares o porque la violencia ha sido ejercida tempranamente, no relatan todos los hechos acontecidos en la primera entrevista o, es más, se mantienen en silencio. En estos supuestos, se deben respetar los tiempos de las víctimas y, en ese sentido, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, corresponderá efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio³².

III.10.4. Colisión entre los derechos de la víctima NNA y del adolescente en el sistema penal

Los derechos y garantías de las víctimas, dan un nuevo rostro, en general, al derecho penal y procesal penal, antes centrado en el respeto a los derechos de la persona imputada; pues se tipifican nuevos delitos, se agravan las sanciones penales, se adoptan nuevos términos de prescripción, así como garantías específicas de protección a las víctimas de violencia, con la finalidad que en el proceso se atienda su situación de discriminación y violencia estructural, adoptando medidas para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, como la debida diligencia en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación a víctimas de violencia en razón de género o la obligación de aplicar una perspectiva de género, entre otros temas.

Estos cambios en el derecho penal y el derecho procesal, también inciden en el sistema penal para adolescentes, que precisamente parte de las normas sustantivas para tipificar la infracción y aplicar, aunque de manera atenuada, la sanción; además, está dotado de garantías reforzadas a favor de la o el adolescente, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0908/2012 de 22 de agosto:

(...) las leyes penales son el punto de referencia común para sancionar conductas tipificadas por el Código Penal, tanto para adolescentes como para adultos; la diferencia radica en su juzgamiento, pues para los primeros es más ágil y abreviado que para los segundos; sin perder de vista, de la necesidad, en ambos casos, del respeto más riguroso de las garantías constitucionales y legales; así como en el quantum de las penas, las cuales, para el caso de los menores se caracterizan por una variedad de medidas, dándose preferencia a las sanciones alternativas, en lugar de las privativas de libertad, con predominio de los aspectos de carácter pedagógico, por sobre otros aspectos de corte retributivo.

Lo anotado no significa que en el sistema penal para adolescentes no se tomen en cuenta los derechos de las víctimas, más aún si estas también se encuentran en un grupo de atención prioritaria, como son las NNA; pues el reconocimiento de los derechos de las víctimas, en especial las de violencia en razón de género tiene, como se ha visto, sustento constitucional y convencional, por lo que, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos que establece el art. 13 de la CPE, no es posible afirmar, en abstracto, la superioridad de los derechos del adolescente frente a los derechos de la víctima, o viceversa. En ese sentido, en cada caso concreto podrán prevalecer los derechos de la o el imputado o de la víctima, lo que tendrá que analizarse a través de una ponderación de derechos.

32 Son importantes los aportes realizados por la Fundación una Brisa de Esperanza (FUBE), que está elaborando un documento denominado "La Entrevista Forense con NNAs víctimas de Violencia Sexual".

Lo señalado no implica eliminar o desconocer las garantías del adolescente, sino buscar un equilibrio entre los derechos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en la SC 0815/2010-R de 2 de agosto, reiterada por SCP 17/2019-S2, concluyó que el derecho procesal penal, no solo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino, que debe procurar también por los derechos de la víctima, haciendo: *"...compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política..."*.

Este razonamiento también fue desarrollado por la SC 1388/2011-R de 30 de septiembre, que establece que todo hecho punible, genera una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado, y en último término, de la sociedad, por lo que:

(...) se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar; así encontramos entre los valores en el que se sustenta el Estado Plurinacional, el 'equilibrio' y 'el bienestar común' reconocidos por el art. 8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto 'buen vivir' y del modelo Boliviano de 'Estado de Derecho del vivir bien', asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental.

En ese contexto, si bien dentro del sistema penal juvenil, deben regir las garantías de la o el imputado, es importante también considerar los derechos y garantías de la víctima, en especial en los casos de violencia en razón de género, aplicando una perspectiva de género, que permita visualizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y considerar las históricas relaciones de discriminación y violencia que impide a las víctimas ejercer sus derechos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, pueden existir casos de colisión entre los derechos del adolescente y los de la víctima, que deben ser resueltos a través de una ponderación, que postula el principio general de proporcionalidad, en el que se analizan tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los dos primeros, de acuerdo con Alexy, expresan la idea de optimización relativa a las perspectivas fácticas³³:

Con relación a la **idoneidad**, la medida limitadora de un principio debe resultar adecuada para la protección del otro principio que se encuentra en juego; por tanto, una medida limitadora no será idónea cuando no resulte apta para su protección y, al contrario, resulte perjudicial para el otro principio, sin ningún beneficio.

Con relación al subprincipio de **necesidad**, se debe buscar aquella medida que resulte menos limitadora del principio, es decir, que, si existen medidas menos lesivas al principio, que podrían ser utilizadas con iguales resultados protectores, las mismas deben ser utilizadas sin ocasionar perjuicios o costes al otro principio.

Finalmente, con relación a la **proporcionalidad en sentido estricto**, de acuerdo con la ley de ponderación de Alexy, "Cuanto mayor será el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro" se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto justifica la afectación o el incumplimiento del otro"

³³ Alexy, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en El Canon Neoconstitucional, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 104 y ss.

En síntesis, este tercer subprincipio, contiene la denominada ley de balanceo, o fórmula del peso, puede ser desglosado en **tres etapas**:

1. Grado de afectación de un principio (P1) (leve moderado, serio)
2. Grado de satisfacción del principio contrapuesto (P2) (leve, moderado, serio)
3. Determinar si la importancia de satisfacer el P2, justifica la no satisfacción del P1 (a mayor afectación del P1, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del P2)³⁴.

En los casos de procesos penales por violencia en razón de género, se deben seguir los siguientes lineamientos:

En los casos de violencia en razón de género son recurrentes los conflictos que podrían presentarse entre derechos del adolescente y la víctima; por ello en estos casos debe aplicarse un juicio de ponderación, a efecto de determinar qué derecho prima en el caso concreto; ponderación que también debe efectuarse con perspectiva de género, analizando la situación concreta de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Así, en los casos de exámenes corporales al adolescente, incidentes, medidas de protección y medidas cautelares en la que exista colisión de derechos, solicitudes de extinción de la acción penal, exclusiones probatorias, admisión de prueba, etc., tendrán que ser resueltos, en muchos casos aplicando el juicio de ponderación.

Colisión de derechos en la aplicación de medidas cautelares: Dentro de una acción de libertad, el accionante, un adolescente, alegó la vulneración del derecho a vivir una vida sin violencia familiar o doméstica; por cuanto, en el proceso penal iniciado por dicho delito contra su abuela y hermanastra, las autoridades judiciales inicialmente dispusieron la aplicación de la detención domiciliaria contra ellas, sin embargo, posteriormente, se modificó esa medida cautelar, disponiendo que las sindicadas retornen al bien inmueble habitado por el accionante, menor de edad, poniendo en riesgo su integridad física.

El TCP concedió la tutela, bajo el entendido que no se protegieron los derechos del niño víctima de violencia señalando que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta que si bien debe aplicarse el enfoque diferencial respecto a los derechos de las personas adultas mayores; sin embargo, correspondía efectuar una ponderación con los derechos del niño. **SCP 0227/2024-S3 de 24 de mayo.**

Ponderación de derechos para la realización de pruebas genéticas AS N° 1770/2022-RRC: Dentro de un recurso de casación formulado en un proceso penal por la supuesta comisión del delito de violación, el recurrente alegó la vulneración de su derecho de no autoincriminación puesto que fue obligado a la extracción de sangre para pruebas genéticas sin su consentimiento en infracción al art. 44 de la CPE. El Tribunal Supremo de justicia declaró infundado el recurso de casación, con el argumento que el auto de Vista impugnado no vulneró el derecho a la no auto incriminación, puesto que la extracción de sangre constituyó un elemento indispensable para arribar a la verdad material de los hechos que constituía precisamente la identificación del autor del delito; situación por la cual se evidencia que el Auto de Vista tiene una adecuada respuesta al reclamo de apelación.

III.10.5. Medidas de protección

La Ley 348, la Ley 117 y el CNNA, establecen que las autoridades judiciales tienen competencia para imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, debido a la obligación de actuar con la debida diligencia en la protección a las víctimas, a las NNA. En ese marco, el art. 32 de la Ley 348 sostiene que las medidas de protección son de aplicación inmediata. En el mismo sentido, el art. 86 de la Ley 348 dentro de los principios procesales, contempla al principio de

34 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, op.cit. Cabe señalar que, de acuerdo a Alexy, la ley de la ponderación se formula así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". Esto se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas. Además, Alexy atribuye un valor numérico a las variables: en cuanto a la afectación de los principios y al peso abstracto, según que la afectación o el peso sea leve, medio o intenso; y en cuanto a la seguridad de las premisas fácticas, según que puedan calificarse de seguras, plausibles o no evidentemente falsas. En los casos en los que existiera un empate (el peso de los dos principios es idéntico), entrarían en juego reglas sobre la carga de la argumentación: por ejemplo, la que establece una prioridad en favor de la libertad, o a favor de la constitucionalidad de una ley (deferencia hacia el legislador). ATIENZA, Manuel y GARCÍA AMADO, Juan A., Un debate sobre la ponderación, Tribunal Constitucional Plurinacional, Edición Especial, 2018, p. 19.

protección, según el cual, las autoridades judiciales dictarán inmediatamente medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia; en ese sentido, el art. 88 de la Ley 348 prevé que las juezas y jueces deben estar disponibles las 24 horas para adoptar dichas medidas.

Cabe señalar que la Ley 348 y, en concreto, las medidas de protección pueden ser aplicadas a víctimas NNA dentro de los procesos penales contra adolescentes, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SCP 0156/2019-S2 de 24 de noviembre, que establece:

(...) la indicada Ley 348, al ser una norma específica en materia de violencia en razón de género, se aplica a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona; vale decir, deben ser aplicadas de manera especial en los procesos judiciales y administrativos por violencia en razón de género; consecuentemente, en razón al ámbito de aplicación material de esta ley, las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público, conforme a las disposiciones de esta normativa, si son válidas, aún tratándose de víctimas adolescentes y de procesos penales contra de adolescentes en conflicto con la ley; por lo que, conforme al desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.3.1, de este fallo constitucional su adopción, tiene por objeto garantizar, en caso de que se haya presuntamente consumado un hecho de violencia, proteger a la víctima que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente al agresor; así como, salvaguardar los derechos de la víctima.

Las finalidades de las medidas de protección también han sido referidas por la Corte IDH en el **caso Velásquez Paiz vs. Guatemala**, que hace énfasis en evitar que el agresor continúe con actos de violencia y garantizar que la víctima pueda vivir libre de intimidaciones o represalias.

En el caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, la Corte IDH sostiene que el Estado tiene el deber de implementar medidas eficaces para evitar que las víctimas sufran daños adicionales.

En ese marco, las autoridades judiciales en materia de niñez y adolescencia están obligadas a aplicar las medidas de protección previstas en el CNNA, la Ley 348 y la Ley 1173; última Ley que establece la posibilidad de aplicar medidas urgentes de protección por parte de las instancias promotoras de denuncia, la FELCV y el Ministerio Público.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN – Art. 35 Ley 348

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo, solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN – Art. 35 Ley 348

- 7.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- 8.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- 9.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
- 10.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
- 11.** Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
- 12.** Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- 13.** Ordenarla anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- 14.** Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- 15.** Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- 16.** Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
- 17.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- 18.** Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
- 19.** Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Es preciso hacer referencia a las NNA en casos de feminicidio, pues de acuerdo al art. 36 de la Ley 348, cuando dicho delito fuera cometido por el cónyuge o conviviente, las NNA serán puestas de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA, en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley 1173, que modificó el CPP, incorporó el art. 389 bis al CPP (Medidas de protección especial), sostiene que además de las medidas de protección previstas en el CNNA y en la Ley 348, la autoridad judicial, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para NNA

- 1.** Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- 2.** Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- 3.** Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- 4.** Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- 5.** Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
- 6.** Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
- 7.** Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- 8.** Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;

Para NNA

- 9.** Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- 10.** Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
- 11.** Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
- 12.** Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
- 13.** Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

- 1.** Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
- 2.** Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
- 3.** Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
- 4.** Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
- 5.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
- 6.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- 7.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
- 8.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- 9.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- 10.** La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- 11.** Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
- 12.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- 13.** Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
- 14.** Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
- 15.** Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

El ingreso de la víctima a una casa de acogida o refugio temporal, esta medida debe ser asumida como el último y más extremo recurso; la regla debe ser que el agresor abandone el domicilio independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble.

En la aplicación de las medidas de protección, se aplican los siguientes lineamientos:

1. La autoridad judicial puede aplicar una o varias medidas de protección, considerando los riesgos existentes en el caso concreto.
2. La Resolución debe encontrarse debidamente fundamentada.
3. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, pudiendo recurrirse a la fuerza pública para su ejecución.
4. Cuando el fiscal remite el caso a la autoridad judicial, informando sobre el inicio de las investigaciones pueden presentarse las siguientes situaciones:

1.1. Que las instancias promotoras de denuncia, el Ministerio Público o la FELCV hubieren aplicado las medidas urgentes de protección (art. 389 ter del CPP), que son las siguientes:

▪ **En caso de NNA**

- Salida o desocupación del domicilio en donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima; o Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; o Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.

▪ **En caso de mujeres**

- Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;

En estos casos, el Ministerio Público, las instancias promotoras de denuncia o la FELCV deben comunicar a la autoridad judicial sobre la aplicación de medidas de protección, dentro de las 24 horas.

La autoridad judicial debe ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas de protección, determinando su ratificación, modificación o revocatoria, pudiendo: (1) fijar una audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o (2) emitir la resolución, sin audiencia, en el plazo de 72 horas.

La decisión de llevar o no adelante la audiencia dependerá de la existencia de suficientes elementos para la valoración del riesgo. En ese marco, las instancias promotoras de denuncia, la FELCV y el Ministerio Público, deberían analizar los criterios del riesgo a través de preguntas dirigidas a su medición, que actualmente se encuentran en los formularios para la definición del riesgo, que se encuentran en la RAI. En ese sentido, si se cuenta con este formulario, el mismo podría ser suficiente para emitir de manera directa la Resolución. Si no existen estos formularios, o no han sido adjuntados, al no contener con mayores elementos de riesgo, corresponderá que se fije una audiencia para analizar los riesgos, sobre la base de los criterios que se encuentran en el Formulario anexo.

Las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia en la homologación de las medidas de protección, la demora vulnera este principio **SCP 0063/2022-s3**.

- 1.2.** Que las instancias promotoras de denuncia, el Ministerio Público o la FELCV no hubieren aplicado las medidas urgentes de protección, supuesto en el cual, la autoridad judicial debe aplicarlas de manera inmediata, convocando una audiencia para su aplicación, salvo que de los antecedentes se puedan determinar los riesgos existentes.

III.10.5.1. Definición de los riesgos para la aplicación de medidas de protección

Los criterios para la definición de riesgos existentes para la víctima y su familia han sido definidos por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia (anexo de la RAI), que se adjunta, que tendrían que ser aplicados por todas las instituciones.

Entre los riesgos en relaciones de pareja, se encuentran:

1. Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual
2. Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica
3. Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.
4. La agredió físicamente durante el embarazo.
5. Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.
6. Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.
7. El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.
8. Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.
9. Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas.
10. Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.
11. Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.
12. Él la ceba constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.
13. Él la persigue o la vigila a causa de los celos
14. A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.
15. Él justifica su comportamiento violento.
16. Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.
17. Él se encuentra desempleado
18. Él le ha amenazado con un arma de fuego
19. Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión.
20. Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia.
21. Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social.

Los riesgos pueden incrementarse con el transcurso del tiempo, por ello, podrán añadirse o aumentarse las medidas de protección inicialmente impuestas.

Cuando la víctima es NNA, se debe considerar su especial situación de vulnerabilidad y la aplicación del principio de protección reforzada por lo que corresponde la imposición de medidas de protección, más aún si el posible agresor forma parte del entorno familiar o social.

La autoridad judicial podrá convocar y solicitar la colaboración de las diferentes instituciones relacionadas con la víctima. Por ejemplo, podrá solicitar la presencia de la Dirección Departamental de Educación, unidades educativas específicas, Universidades, etc.

Las medidas de protección pueden ser aplicadas, excepcionalmente, a favor de los varones víctimas de violencia, siempre y cuando se acredite y fundamente la situación de vulnerabilidad en razón de género en la que se encuentren (SCP 346/2018-S2).

La aplicación de medidas de protección debe ser fundamentada y motivada, explicando no sólo las normas legales que sustentan su aplicación, sino también los riesgos que se presentan para la víctima, efectuando un análisis de proporcionalidad de la medida, fundamentalmente, con relación a la necesidad de su aplicación.

Las autoridades fiscales deberían fundamentar y motivar las solicitudes de aplicación de medidas de protección, efectuando un juicio de proporcionalidad; sin embargo, si la o el fiscal omite esta obligación, en el marco del principio de la debida diligencia, no corresponde que la autoridad judicial rechace u observe esta solicitud, sino que proteja inmediatamente a la víctima, sin perjuicio de remitir antecedentes al Fiscal Departamental, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

III.10.5.2. Incumplimiento de las medidas de protección

El incumplimiento de las medidas de protección da lugar a que la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la o el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, convoque inmediatamente a audiencia y disponga la detención preventiva del infractor por un mínimo de tres a un máximo de seis días, según la gravedad.

El incumplimiento puede ser considerado como peligro de fuga, dado que implicaría una expresión de su voluntad de no someterse al proceso (art. 290.b CNNA).

La audiencia para la detención preventiva del supuesto agresor, frente al incumplimiento de las medidas de protección, tienen que ser fijada de inmediato por la autoridad judicial; pues, de lo contrario, se afecta al deber de la debida diligencia y expone a la víctima a continuar sufriendo la vulneración de sus derechos (SCP 0646/2020-S3 de 15 de octubre).

III.10.6. Medidas cautelares a adolescentes

Normas y precedentes internos e internacionales en el proceso penal contra adolescentes

Aprehensión

El art. 287 del CNNA establece los requisitos para la aprehensión de las y los adolescentes: en caso de fuga, estando legalmente detenida o detenido; en caso de delito flagrante; en cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial; por requerimiento Fiscal, ante su inasistencia, cuando existan suficientes indicios de que es autora o participe de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres (3) años o de que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, u obstaculizar la averiguación de la verdad.

Detención preventiva

El art. 289 del CNNA prevé los requisitos para la detención preventiva, exigiendo pedido escrito y fundamentado de la o el fiscal, así como la existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho y que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

No procede la detención preventiva por hechos que se adecuen a delitos contra la propiedad, cuando se devuelva, restituya o recupere la cosa, o ésta no haya salido del dominio de la víctima, o el daño haya sido reparado.

La detención preventiva debe practicarse en los centros de reintegración social, en forma diferenciada por género y separada.

Se deben aplicar en todo lo que sea favorable las normas sobre medidas cautelares contenidas en el CPP, modificado por las Leyes 1173 y 1226, así como la jurisprudencia universal e interamericana de derechos humanos:

- Corresponde exigir un juicio de proporcionalidad estricto para la aplicación de las medidas cautelares, que considere la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la o el adolescente, así mismo, se debe fijar un plazo de duración de la medida y se debe efectuar un control permanente sobre la misma, en el marco del principio de razonabilidad.
- Se aplican las causales de improcedencia a la detención preventiva previstas en el CPP.

Principio de proporcionalidad: Tanto los estándares del SIDH como los precedentes internos, exigen la realización de un juicio de proporcionalidad para la adopción de medidas cautelares, que además, en el caso de adolescentes deben considerar su edad y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran: El principio de proporcionalidad consiste en el análisis de:

Finalidad de las medidas cautelares: Desarrollo del proceso, la averiguación de la verdad y el cumplimiento de la ley.

Idoneidad o adecuación de la medida: Corresponde analizar si la medida es idónea o adecuada para lograr las finalidades de las medidas cautelares: ¿Es idónea o adecuada la medida cautelar que se pretende aplicar para alcanzar las finalidades buscadas?

Necesidad de la medida: Se analiza si la medida es necesaria para lograr las finalidades buscadas con las medidas cautelares: ¿Es necesaria la medida cautelar que se pretende aplicar para alcanzar las finalidades buscadas, o existe la posibilidad de lograr las mismas finalidades con medidas cautelares menos restrictivas a derechos?

Proporcionalidad en sentido estricto: Corresponde analizar el grado de afectación de los derechos del adolescente con la aplicación de la medida cautelar que se pretende aplicar y comparar dicha afectación el grado de satisfacción de las finalidades buscadas. Son tres los pasos que tienen que ser realizados: **1. Grado de afectación, restricción o limitación de los derechos del adolescente, considerando su edad y particular situación de vulnerabilidad;** **2. Grado de satisfacción de las finalidades perseguidas con la aplicación de las medidas cautelares;** y **3. Analizar si el grado de satisfacción de las finalidades de las medidas cautelares justifica la limitación de los derechos del imputado.**

Convención sobre los derechos del Niño: El encarcelamiento o prisión de una niña, niño o adolescente se utilizará como medida de último recurso.

Artículo 37

(...)

- Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay³⁵. El encarcelamiento o prisión de una niña, niño o adolescente se utilizará como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible

230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción¹⁹³. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.

³⁵ Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible (...)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso, por el más breve plazo posible. Se preferirán otro tipo de medidas.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b. Libertad vigilada;
- c. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h. Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. La detención de una persona adolescente es excepcional y por el periodo mínimo necesario, debiendo evitarse la prisión preventiva

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

(...)

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b. Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c. Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Jurisprudencia constitucional – SCP 0461/2021-S1 de 17 de septiembre. Condiciones materiales y formales para la privación de libertad de una o un adolescente, a partir del art. 287 del CNNA A partir de las normas glosadas, las condiciones materiales para la privación de libertad de una o un adolescente, por parte del Ministerio Público, son las siguientes: a) Inasistencia a una convocatoria efectuada por el Ministerio Público; b) Existencia de suficientes indicios, que es autor o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres años; y, c) Que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

En cuanto a las condiciones formales, si bien el Código Niña, Niño y Adolescente no establece de manera expresa que la resolución del fiscal debe estar debidamente fundamentada y motivada; sin embargo, si dicho requisito se exige para el procedimiento ordinario, con mayor razón debe ser requerido para los adolescentes que gozan de protección reforzada, conforme quedó señalado precedentemente.

Adicionalmente, el fiscal, luego de la aprehensión, tiene la obligación de informar a: 1) La jueza o el juez dentro de las veinticuatro horas y presentar su imputación formal, para que la autoridad judicial decida su situación procesal; 2) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Defensa Pública o abogada o abogado particular; y, 3) La madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

Jurisprudencia constitucional – SCP 0183/2020-S1 de 28 de julio. Aplicación favorable de las causales de improcedencia previstas en el CPP a los procesos penales juveniles

Bajo el modelo de Estado Constitucional de Derecho y la doctrina constitucional, es posible utilizar el argumento *a minore ad maius*, que es una locución latina que puede traducirse como “si está prohibido lo menor, también está prohibido lo mayor”. Este argumento es utilizado en lógica, hermenéutica e interpretación jurídica, para hacer referencia a una forma de argumentación con la cual es posible obtener una consecuencia para un hecho o situación hipotética, a partir de la conclusión que se obtuvo de otra, que se usa para comparar un hecho o situación menor con una mayor que lo justifica.

Efectivamente, estaremos ante un argumento de menor a mayor, cuando el motivo es menor al caso a resolver, y generalmente se da en caso de prohibiciones (Si está prohibida la entrada de animales domésticos al tren, está prohibido el ingreso de osos; si está prohibido causar lesiones, con mayor razón está prohibido matar, etc.).

Este argumento, debe ser utilizado en el análisis de la improcedencia de la detención preventiva de adolescentes por el quantum de la pena, por cuanto si bien el Código Niña, Niño y Adolescente no contempla norma alguna que lo regule; sin embargo, a la luz de los principios del Estado Constitucional, como la directa aplicación de los derechos fundamentales y su directa justiciabilidad -que han sido explicados en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia-, no corresponde escudarse en la ausencia de desarrollo normativo para dejar de tutelar los derechos que se encuentran afectados con la detención preventiva de adolescentes por el quantum de la pena, como son los derechos a la dignidad, a la libertad, y otros derechos conexos que pueden resultar afectados.

La norma general que es el Código de Procedimiento Penal (art. 232.5 -improcedencia de la detención preventiva-) modificado por la Ley 1173 a su vez modificada por la Ley 1226 de 18 de septiembre de 2019, aumenta el quantum de la pena de tres a cuatro años, es decir refuerza la protección.

Consiguientemente, tomando como parámetro que si el mismo Código Niña, Niño y Adolescente prohíbe la aprehensión en delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal no sea igual o superior a tres años; y, aplicando el argumento a *minore ad maius*, podemos concluir que si la norma general que es el Código de Procedimiento Penal, establece la improcedencia de la detención preventiva de personas mayores a 18 años en los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior, antes a tres años, ahora con las modificaciones a cuatro años (motivo menor), razonablemente, lógicamente y con mayor razón está prohibida la detención preventiva de adolescentes en delitos cuya pena sea inferior o igual a esos parámetros (motivo mayor) en resguardo de los derechos fundamentales de las personas adolescentes que constituyen un grupo vulnerable; pues, de lo contrario, se permitiría su detención preventiva en todos los delitos sin importar el quantum de la pena, en contra de los derechos a la dignidad y libertad de las personas, el principio de seguridad jurídica, que podrían afectar, además, a otros derechos conexos como el de defensa, aplicación objetiva de la norma, entre otros; lo que evidentemente genera una restricción irrazonable a dichos derechos.

De acuerdo al marco normativo desarrollado, se puede establecer desde una interpretación más favorable que, la detención preventiva de adolescentes prevista en el art. 289 del CNNA, a más de los requisitos previstos que deben observarse, no procede en aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro años; interpretación que no contradice a las normas procesales penales especiales para adolescentes ni al Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173 que a su vez fue modificada por la Ley 1226, sino las integra y complementa.

Este precedente tiene su antecedente en las SSCPP 0495/2016-S3 de 27 de abril, 0708/2017-S2 de 31 de julio, 0087/2018-S2 de 4 de abril y 0038/2019-S2 de 26 de marzo, entre otras.

Jurisprudencia Constitucional: SCP 0217/2017-S3 de 7 de agosto, reiterada por las SSCPP 0676/2019-S y 0659/2021-S3, entre otras. 3. El plazo de la detención preventiva no debe ser computado sólo en días hábiles y no se suspende durante las vacaciones del órgano judicial

(...) la autoridad demandada rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante sobre el inciso c) del art. 291 del CNNA, tras considerar que no transcurrieron los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal que la norma prevé, basando el cálculo del tiempo transcurrido en lo previsto por el art. 197 de la citada norma, que establece el cómputo de plazos procesales en días hábiles, haciendo mención de igual forma a que conforme la Circular 007/2016 los plazos quedaron suspendidos durante la vacación judicial.

Al respecto, se tiene que la Jueza hoy demandada basó el cálculo del transcurso de los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal para la cesación a la detención preventiva del accionante en el art. 197 del CNNA, contabilizando únicamente los días hábiles, sin considerar que por la naturaleza de la norma aplicada, está referida al cómputo de plazos procesales y no así al cálculo del transcurso del tiempo de una material privación de libertad como medida cautelar provisional, que cuando excede en el tiempo máximo legal, se constituye en presupuesto para solicitar la cesación de la detención preventiva cuando no se tiene acusación fiscal -art. 291.I inc. c) del reiterado cuerpo legal-, no siendo posible la aplicación arbitraria del cómputo de plazos procesales para contabilizar los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal cuando se recurre a la norma precitada para dicha cesación. Asimismo, se advierte que la autoridad demandada manifestó como sustento del rechazo a la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante la Circular 007/2016, por medio de la que se dispuso la suspensión de plazos durante las vacaciones del Órgano Judicial, aspecto que tampoco podría ser aplicado al presente caso, toda vez que esa Circular establece la suspensión de los plazos procesales, aspecto que no guarda relación con el cómputo del tiempo al que hace mención la norma para la cesación de la detención preventiva -cuarenta y cinco días sin acusación fiscal-, aspectos que devienen en la falta de fundamentación en el Auto que resolvió la solicitud de cesación de la detención preventiva del ahora accionante con relación al art. 291.I inc. c) del CNNA, motivo por el que esta Sala entiende que la tutela pedida sobre este punto, debe ser concedida.

Jurisprudencia constitucional, SCP 0540/2019-S2 de 15 de julio. 4. El plazo de la detención preventiva debe computarse en días calendario y su cumplimiento no requiere conminatoria previa

(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, señala:

En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.

Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Igual entendimiento tuvo la Corte IDH en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, entre otros.

(...)

Dichos parámetros han sido incorporados en el CNNA, estableciendo plazos razonables de duración máxima de la detención preventiva y, en ese sentido, la disposición legal analizada (art. 291.I inc.

c)), busca efectivizar el mandato de la excepcionalidad y plazo breve de la duración de la detención preventiva de los adolescentes; por ello, el plazo de noventa días previsto en dicha norma, debe ser entendido de la manera menos restrictiva a los derechos de las y los adolescentes, considerando la excepcionalidad de la detención preventiva y su aplicación breve, por lo que el cómputo de los plazos de privación de libertad debe ser realizado sin más condición que el transcurso del tiempo, no pudiendo añadirse exigencias que no están previstas en la ley, como otorgar responsabilidad al adolescente de demostrar que la demora no le es atribuible y/o establecer como obligación del juez que, una vez cumplido el plazo de los noventa días de la detención preventiva deba notificar al fiscal para que presente su requerimiento conclusivo, pues estas exigencias vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los estándares internacionales sobre la materia.

Tampoco puede aplicarse el cómputo de los plazos previsto por el art. 292 del CNNA, según el cual los plazos se computan en días hábiles; pues esta norma está referida al cómputo de los plazos procesales, no vinculados a la afectación del derecho a la libertad de las y los adolescentes privados de libertad, es decir, con relación a los plazos previstos en el art. 291 del CNNA; pues en estos casos, se debe considerar la efectiva privación de libertad, que no diferencia entre días hábiles o inhábiles; un entendimiento en contrario es atentatorio a los derechos de los menores privados de libertad. Conforme a ello, corresponde mutar el entendimiento contenido en la SCP 0349/2017-S2 en sentido que, por una parte, para la cesación a la detención preventiva por el transcurso del plazo previsto en el art. 291.I inc. c) del CNNA no se requiere que se efectúe la conminatoria al fiscal; y por otra, que el cómputo del plazo previsto en dicha norma, debe ser realizado en días calendario.

Jurisprudencia constitucional, SCP 007/2021 de 22 de febrero: 6. Inconstitucionalidad de los criterios de contar con imputación o sentencia por otro delito o la pertenencia a alguna organización criminal o asociación delictuosa (art. 290. Inc. c y f del CNNA) para fundar el riesgo de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

Art. 290.c

(...) al ser la imputación formal un acto procesal unilateral de carácter provisional que no genera efectos permanentes ni definitivos al constituir únicamente la atribución de la presunta comisión de un hecho delictivo, no puede constituir elemento indiciario que defina el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor encausado en otro proceso penal, esto en función a que la simple presentación de la imputación no constituye un elemento idóneo que defina la culpabilidad del imputado y venza la presunción de inocencia del mismo, de lo contrario la consideración de dicho actuado procesal para la imposición de medidas cautelares determinaría la consideración del procesado como culpable de la comisión de un ilícito sin haber concluido la causa penal en cuestión, aspecto que permitiría de forma arbitraria la imposición de medidas restrictivas basadas en supuestos contrarios a la presunción de inocencia y por ende al orden constitucional vigente, pese a que en resguardo de la presunción de inocencia existe la proscripción de la materialización de actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena de una persona que aún no tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada, aspectos que permiten advertir que la existencia de una imputación formal como elemento a ser considerado para la imposición de medidas cautelares a menores es contraria al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia. (...)

La emisión de sentencia no puede ser considerada como un elemento para considerar la imposición de medidas cautelares en otro proceso, ya que esto implicaría tener como culpable de la comisión de un delito a la persona cuya situación jurídica no se encuentra definitivamente definida y tomar tal supuesto como un elemento para constituir medidas gravosas en perjuicio del menor procesado, por lo que al establecer tal presupuesto como un elemento de análisis para considerar el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor encausado es contrario al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia, ameritando su declaratoria de inconstitucionalidad.

Art. 290.f

(...) el precepto normativo cuestionado a través de esta acción de inconstitucionalidad abstracta incorpora al objeto de análisis para el establecimiento del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor procesado, la valoración de la concurrencia de elementos configuradores de tipos penales contenidos en el Código Penal, cuya presencia no puede ser definida sino a través de la comprobación de su existencia en un proceso penal independiente en el que se compruebe mínimamente la culpabilidad del encausado; por lo que, la compulsa de su concurrencia como un elemento para el establecimiento de peligros procesales estaría definiendo a priori y sin previo proceso la tipificación de una conducta antijurídica penada por ley, cuestión que es contraria al contenido del derecho-principio-garantía de presunción de inocencia consagrado en los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud del cual el procesado no puede ser tenido como culpable de la comisión de un delito sino previo proceso y la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En tal razón, se hace evidente la contradicción entre las normas constitucionales y convencionales antes citadas que consagran la presunción de inocencia como garantía del debido proceso en la tramitación de causas a favor del procesado, y la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, por pretender a través de esta, la valoración de la concurrencia de tipos penales a objeto de definir el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor procesado durante la tramitación de un proceso distinto, siendo que la comisión de un delito debe ser previamente determinado a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada pasada en calidad de cosa juzgada formal y material, por lo que el precepto normativo en análisis transgrede las normas constitucionales y convencionales analizadas.

III.10.6.1. Perspectiva de género en la aplicación de medidas cautelares a adolescentes

En los casos de violencia en razón de género, la aplicación excepcional de las medidas cautelares a adolescentes debe ser analizada con perspectiva de género, considerando los precedentes generados por la jurisprudencia constitucional, efectuando un análisis riguroso del principio de proporcionalidad considerando la particular situación del adolescente y el contexto en el que se encuentra la víctima. A continuación, se anotan los precedentes constitucionales más importantes sobre el particular, que si bien han sido generados en el marco del procedimiento penal ordinario, deben ser considerados en la aplicación de la detención preventiva a adolescentes, tomando en cuenta la particular situación de su edad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 233 DEL CPP

Existencia de indicios sobre la participación en el hecho: La declaración de la víctima se constituye en un elemento indiciario fundamental, suficiente para tener por acreditado el art. 233.1. del CPP en los casos de violencia sexual. **SCP 353/2018-S2 de 18 de julio.**

La existencia de indicios sobre la participación del hecho también debe ser analizada desde los estándares internacionales de derechos humanos; en especial, en casos de violencia sexual, que es lo que sucedió en la **SCP 209/2024-S2 de 31 de mayo**, que resolvió una acción de libertad, en la que la accionante, víctima, cuestionó la vulneración a sus derechos a una vida libre de violencia, al interés superior de la NNA, el acceso a la justicia, a la verdad y al debido proceso porque dentro del proceso penal seguido contra su profesor por el delito de violación, la autoridad judicial demandada no observó una perspectiva de género y tampoco un enfoque interseccional, porque en audiencia de medidas cautelares cambió el tipo penal de violación por estupro, concluyendo que existiría una relación de pareja con su agresor, pese a ser evidente la intimidación y violencia psicológica y la consistencia de su relato sobre los hechos, que goza de presunción de verdad según el art. 193.c del CNNA.

El Tribunal Constitucional concedió la tutela solicitada, por cuanto consideró que no se aplicó una perspectiva de género ni un enfoque interseccional en el análisis del caso, existiendo un evidente sesgo de género. En su argumentación, la SCP 209/2024-S4, utilizó la Recomendación 3 del MESCEVI sobre el consentimiento en los casos de violencia sexual, que también fue considerada en el caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, en sentido que el consentimiento de las víctimas debe ser analizado a partir de la existencia de relaciones de poder entre víctima y agresor y que, por tanto, no es posible invisibilizar o minimizar la violencia sexual con la calificación del hecho como estupro, cuando en realidad, a partir de las relaciones de poder existentes, el hecho se constituye en una violación.

La Corte IDH, en el caso *Brisa Losada Angulo* establece que no se podrá inferir consentimiento: (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción³⁶.

36 La Corte IDH, señala:

148. El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

149. La Corte considera que es fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al

Los peligros procesales con perspectiva de género. Peligro de fuga: El peligro para la víctima debe ser medido a partir de la situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado, las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado; y, la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito, entre otros aspectos. SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto.

a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;

b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,

c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos". SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto.

La situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado debe valorarse a partir del contexto de violencia y discriminación en la que se encuentra la primera. No es suficiente referir, únicamente la diferencia de la fuerza física entre el hombre o la mujer. Es necesario identificar el riesgo real existente para la víctima y, para ello, corresponderá analizar la violencia reiterada sufrida por la víctima, las amenazas sufridas, las características del delito en cuanto al grado de violencia ejercida, etc.

Los peligros procesales con perspectiva de género. Elementos que deben ser analizados, inclusive, de oficio: Deben considerarse los siguientes elementos: 1. Debe considerarse la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima por la situación traumática que atravesó, más aún tratándose de menores de edad, que las hace manipulables; 2. La declaración de la víctima se constituye en un elemento probatorio fundamental para considerar la concurrencia o no de los riesgos de obstaculización; 3. Analizar la revictimización, cuando el imputado persigue a la víctima para llegar algún tipo de transacción; **4. Ante la existencia de una argumentación fiscal insuficiente en la solicitud de medidas cautelares, corresponde que, en el marco de la protección reforzada a las víctimas, la autoridad judicial, de oficio, refuerce dicha argumentación en base a los antecedentes cursantes en el expediente;** 5. Las autoridades judiciales pueden analizar los aspectos que no hubieren sido expuestos por el Ministerio Público, para sostener la existencia de riesgos procesales de los que la autoridad judicial pueda percatarse, con la aclaración que dichos riesgos no deben ser abstractos, sino concretos; 6. Las autoridades judiciales deben valorar de manera integral todos los elementos de convicción presentados, más aún si se trata de casos de violencia sexual. SCCC 0222/2020-S1, 0496/2020-S1, 0555/2020-S1

Peligros procesales con perspectiva de género: Las autoridades judiciales de primera como de segunda instancia deben evaluar el caso en el marco del contexto de la violencia ejercida hacia NNA y mujeres, tomando en cuenta los elementos probatorios y la declaración de la víctima sobre el acto ilícito desde un enfoque interseccional, su situación de vulnerabilidad, así como el comportamiento del imputado no solo después de la comisión del delito de violación sino también antes del mismo, pues este aspecto de su comportamiento hacia la víctima es un indicador primordial para determinar la concurrencia del mencionado riesgo. SCP 0129/2023-S1, en el mismo sentido, la SCP 1295/2023-S1 de 18 de diciembre

Actuación oficiosa de las autoridades judiciales: Cuando las autoridades del Ministerio Público no cumplan con su responsabilidad y, por ende, no soliciten la aplicación de medidas cautelares y/o no acrediten la existencia de riesgos procesales, corresponderá que las autoridades judiciales deben considerar el contexto de violencia de la víctima, así como su declaración. SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre, en el mismo sentido, la SCP 129/2023-S1 de 29 de marzo.

acto y que éste puede ser reversible²⁸¹. En virtud de esa premisa, como ya ha señalado este Tribunal, ante "cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento"

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las medidas cautelares no sólo tienen como finalidad a asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley, sino también la protección y seguridad de la mujer que se encuentra en un cuadro de violencia, de acuerdo al art. 86.13 de la Ley 348. SCP 0051/2023S3 de 22 de marzo, SCP 0186/2024-S2 de 21 de mayo.

Elementos que deben considerarse en el análisis del juicio de proporcionalidad con perspectiva de género: Corresponde el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar a imponerse, considerando dentro de la finalidad de las medidas cautelares a la protección y seguridad de la víctima de violencia. SCP 0645/2023-S3 de 26 de junio.

Aspectos que deben ser considerados para el análisis de proporcionalidad:

Finalidad de las medidas cautelares: No sólo tienen como finalidad el desarrollo del proceso, la averiguación de la verdad y el cumplimiento de la ley, sino también la protección a víctima de violencia³⁷ SCP 0051/2023-S3 de 22 de marzo).

Idoneidad o adecuación de la medida: Se debe analizar si la medida es idónea o adecuada para lograr las finalidades de las medidas de protección, las cuales, como se tiene señalado, desde una perspectiva de género no son únicamente procesales, sino que también se busca la protección a la víctima.

Necesidad de la medida: Se debe examinar si la medida cautelar es necesaria para lograr las finalidades buscadas, entre ellas, la protección a la víctima o, si existen otras medidas menos graves que podrían ser aplicadas alcanzando las mismas finalidades.

Proporcionalidad en sentido estricto: Se analiza el grado de afectación de los derechos del adolescente con la aplicación de la medida cautelar que se pretende aplicar, así como el grado de satisfacción de las finalidades buscadas, considerando, fundamentalmente, la protección a los derechos de la víctima y, finamente, si ese grado de satisfacción justifica la limitación de los derechos del adolescente.

Cesación de la detención preventiva por el transcurso del tiempo

En los casos de violencia en razón de género, en los que se disponga la cesación a la detención preventiva por el transcurso del tiempo, se deben adoptar medidas de protección a favor de la víctima. SCP 0540/2019 de 15 de julio:

"Conforme los fundamentos jurídicos anteriores, en los casos donde se solicita la cesación de la detención preventiva de un adolescente al amparo del art. 291.I inc. c) del CNNA, el juez debe verificar si la duración de la privación de libertad excedió los cuarenta y cinco, o los noventa días en caso de pluralidad de adolescentes imputados, según el caso, sin que exista acusación fiscal; cómputo que se realiza en días calendario. Si el fiscal no cumplió con su obligación de presentar su requerimiento conclusivo dentro de esos plazos, el juez debe disponer la cesación de la detención preventiva, cumpliendo el mandato legal, no siendo relevante que el representante del Ministerio Público hubiera presentado su requerimiento conclusivo en forma posterior.

En los casos donde la víctima es una mujer adolescente, por violencia en razón de género, el juez tiene también el deber de precautelara sus derechos, más aun cuando ésta goza de protección especial y reforzada, en ese ámbito debe dar aplicación al art. 86.13 de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, determinado las medidas cautelares necesaria para asegurar la protección de la adolescente víctima durante la investigación y en la sustanciación del proceso, sin perjuicio de aplicar las medidas de protección previstas en dicha Ley (art. 35), y el Código, Niño, Niña y Adolescente (art. 169)".

III.10.7. Control de plazos procesales

Es importante que las autoridades judiciales efectúen un control sobre los plazos procesales, considerando las particularidades de los procesos penales contra adolescentes:

³⁷ El art. 86.13 de la Ley 348 señala: "Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas".

Etapas investigativas: Duración

El art. 293 del CNNA establece que la etapa investigativa no debe ser mayor a los 45 días contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal; plazo que puede ser extendido a 90 días, cuando se trate de pluralidad de personas adolescentes.

Vencido el plazo, la autoridad judicial debe efectuar el control jurisdiccional del plazo, aplicando supletoriamente el art. 134 del CPP, en el marco de la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0183/2020-S1 de 38 de julio, que establece que corresponde la aplicación favorable de las normas del CPP a los adolescentes dentro de los procesos penales juveniles.

En ese marco, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 1173/2004-R de 26 de junio, reiterada, entre otras, por la SCP 1666/2012, corresponde que se comine a la autoridad fiscal para que presente el requerimiento correspondiente, y si no lo hace, notificar a la víctima para que, en su caso, presente su acusación particular.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la extinción de la acción penal de la etapa preparatoria no procede de hecho, sino de derecho; por ello, si el Ministerio Público, luego de la conminatoria presenta la acusación, no se podrá solicitar la extinción de la acción penal de la etapa preparatoria (**SCP 0079/2021-S4 de 7 de junio**).

Si ni el Ministerio Público ni la víctima presentan acusación, será posible solicitar la extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria.

Extinción de la acción penal por duración máxima de la investigación

En los casos de violencia en razón de género, el Tribunal Constitucional Plurinacional exige que se efectúe un juicio de ponderación entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado, no siendo suficiente efectuar un cálculo meramente aritmético del plazo. En la labor de ponderación se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la o el adolescente y de la víctima. SCP 152/2021-S4 de 17 de mayo, que resolvió una acción de amparo constitucional en la que el accionante denunció la vulneración del debido proceso en su vertiente de fundamentación y congruencia de las resoluciones; en virtud a que, habiendo presentado impugnación al Auto Interlocutorio que declaró la extinción de la acción penal en relación al Ministerio Público, el fallo de alzada confirmó la resolución, sin tomar en cuenta la gravedad de los delitos que se procesaba (violación) y la situación de las víctimas, que son parte de los grupos vulnerables de la sociedad; así como, que no se notificó la conminatoria del art. 134 del CPP, conforme al art. 163 del mismo cuerpo legal. El TCP, analizando el caso concreto, señaló:

"(...) los Vocales hoy demandados, tenían la obligación –al igual que toda autoridad judicial y administrativa, en todas las etapas de los procesos–, de juzgar con perspectiva de género el caso sometido a su conocimiento al tratarse de una denuncia de violencia contra víctimas adolescentes, en observancia del art. 60 de la CPE; por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colusión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado.

Extinción de la acción penal por duración máxima de la investigación

En ese contexto, los Vocales hoy demandados debieron valorar que, antes de emitir el Auto Interlocutorio 519/2019, como efecto de la solicitud de extinción de la acción penal, la Jueza a quo, ya tenía conocimiento efectivo de la presentación de los requerimientos conclusivos por parte del Ministerio Público, en uno de los cuales se requirió la acusación del imputado; empero, solamente se circunscribió a efectuar un cómputo matemático del vencimiento del plazo contenido en el art. 134 del adjetivo penal, sin realizar una adecuada y necesaria ponderación de los principios de legalidad, proporcionalidad, jerarquía normativa y el debido proceso, entre otros, al aplicar el citado precepto legal de manera aislada, sin enmarcarlo al sistema jurídico normativo vigente orientado en el caso de estudio a la prevención, protección y sanción de los delitos de violencia de género y generacional, en el marco del estándar de la debida diligencia; así como, la aplicación preferente de la Ley 348 ante el adjetivo penal, y los principios de informalidad y accesibilidad que estipula la indicada Ley, a tiempo de confirmar el fallo impugnado, generando un estado de indefensión a las víctimas de violencia sexual, que además son múltiples y pertenecientes a grupos vulnerables en función a su género y edad (Conclusiones II.2., II.3. y II.4.); por ello, el fallo de alzada debió subsanar estas falencias que al haber suscitado la extinción de la acción de la etapa preparatoria con relación al Ministerio Público únicamente por haber presentado la acusación y sobreseimiento un día después del vencimiento del plazo descrito en el precepto aludido, coarta el papel fundamental asignado a dicha instancia como responsable de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia en la persecución penal pública (Fundamento Jurídico III.3.).

Así, del análisis del Auto de Vista hoy cuestionado, es evidente que el mismo, no consideró en sus fundamentos y resolución ni de manera ínfima la obligación de juzgar con perspectiva de género, es más, aun advirtiendo la gravedad de los delitos que se le sindicaron al procesado, se limitó únicamente a advertir de la responsabilidad emergente contra el Ministerio Público, en desmedro de la protección reforzada que debe brindar todas las instancias del Estado a las víctimas de violencia de género, pues dicha instancia pública se constituye en el responsable de la persecución penal pública en este tipo de delitos; por otro lado, no es posible pretender limitar la labor del Tribunal de alzada al art. 398 del CPP, en los casos de violencia de género, ante una evidente vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las víctimas, en virtud a la imprescindible observancia de los principios de informalidad y accesibilidad, la aplicación preferente de derecho y de la norma, estipulados por la Ley 348; por lo que, al haber el Auto de Vista 138/2019, confirmado el fallo de la a quo, que extinguió la acción penal con relación al Ministerio Público, sin tomar en cuenta la gravedad de los delitos que se procesaba y la situación de las víctimas, que son parte de los grupos vulnerables de la sociedad, se advierte la lesión del debido proceso en su vertiente de fundamentación de las resoluciones; razón por la cual, corresponde conceder la tutela solicitada”.

En los casos de violencia en razón de género, dentro de los procesos penales contra adolescentes, se debe ejercer el control sobre el plazo de 8 días para la investigación preliminar previsto en el art. 94 de la Ley 348, que es la norma especial que debe ser aplicable en estos casos. SCP 0084/20121-S1 de 24 de mayo.

El plazo de ocho días debe ser computado desde el informe de inicio de las investigaciones a la jueza o juez de instrucción en lo Penal. Cumplido el plazo, la autoridad judicial conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el Fiscal Departamental, para que en el plazo de cinco días emita la resolución correspondiente de la investigación preliminar (art. 300 del CPP).

Duración máxima del proceso

De acuerdo al art. 264 del CNNA, la duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada, no debe exceder el plazo de ocho meses. Asimismo, la norma señala que no se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente, y que la demora judicial genera responsabilidad a la autoridad judicial.

Duración máxima del proceso

Para la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deben considerarse los estándares internacionales e internos vinculados al tema, desarrollados para los procesos penales ordinarios, en el marco de la favorabilidad y considerando la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la o el adolescente:

Fundamento de la duración máxima del proceso: El fundamento de la extinción del proceso por duración máxima es el derecho al plazo razonable de juzgamiento protegido por el artículo 115 de la CPE y 8.1 de la CADH.

El plazo debe considerarse desde que la autoridad toma conocimiento del caso o desde la aprehensión de la persona. Casos *Tibi Vs. Ecuador* y *Ximenez López Vs. Brasil*.

Para el cómputo del plazo para la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, solamente se debe descontar las vacaciones judiciales y no así los días feriados e inhábiles. SCP 0347/2020-S1.

Criterios de la Corte IDH para el plazo razonable de juzgamiento: La Corte IDH ha establecido los siguientes criterios para el plazo razonable de juzgamiento: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Caso *Anualdo Castro Vs. Perú*. En Bolivia, la SCP 101/2004 de manera expresa señala que no se aplica el criterio de complejidad del asunto.

Primer criterio: Complejidad del asunto: "(...) la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación" (**Corte IDH, Caso Furlán y familiares Vs. Argentina, 2012, párr. 156**).

Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte de sus obligaciones legales establecidas en la CADH, salvo en los casos en ella misma establecidos (**Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú**).

Segundo criterio: Actividad procesal del interesado: En la jurisdicción interna corresponde a los órganos competentes dirigir la investigación y encauzarla de acuerdo a las estrategias o líneas de investigación determinadas por ellos para el esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, la investigación debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas o sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa, que corresponde al Estado. **Casos Véliz Franco y otros Vs. Guatemala y Mémoli Vs. Argentina, SC 0101/2004**.

No procede la extinción de la acción penal cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta de la persona imputada o procesada (**SC 0101/2004**).

Tercer criterio de la Corte IDH: Conducta de las autoridades judiciales: Debe extinguirse la causa por duración máxima del proceso cuando la dilación se debe a una inacción del órgano judicial y no así a la complejidad del caso (**Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador y SC 0101/2004**).

La autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos (SC 0101/2004).

Cuarto criterio: Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Debe considerarse la situación de inseguridad jurídica de la persona procesada, como el haber sido penalmente perseguida y mantenida privada de libertad por plazos irrazonables, lo que ocasiona retardos indebidos a la justicia, prolonga estados de incertidumbre y evita a las personas procesadas obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos atribuidos (Casos *Yvon Neptune Vs. Haití* y *Furlán y Familiares Vs. Argentina*).

Debe considerarse el contexto de impedimentos normativos y prácticos para un real acceso a la justicia, así como la situación de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales para el respeto y garantía de derechos.

Duración máxima del proceso	El plazo razonable en los delitos de narcotráfico: El narcotráfico no es un delito de lesa humanidad y por tanto no solo es un delito prescriptible, sino que también, de acuerdo al plazo razonable de juzgamiento opera la extinción por duración máxima (SCP 0104/2013 que muta la SC 1907/2011-R). Competencia para el conocimiento de las solicitudes de extinción de la acción penal: La jueza, juez o tribunal competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas (SCP 1061/2015, reiterada por la SCP 0910/2019-S4). La autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o tribunal donde radica la causa principal. Si la causa esta radicada ante las salas penales de los Tribunales Departamentales o el Tribunal Supremo de Justicia, estas instancias serán competentes para conocer los incidentes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción. Si se activa la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción ante el juez o tribunal que conozca la causa principal, la decisión será impugnabile. Si se activa la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción en apelación o casación, la resolución que los resuelva, no admite impugnación.
Extinción de la acción penal y ponderación de derechos.	En casos de graves violaciones a derechos humanos, el plazo razonable no es un derecho que únicamente afecta al imputado, sino también a la víctima y que, en todo caso se debe encontrar un equilibrio entre ambos. Asimismo, señaló que la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, y que es un deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia, que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, caso Anzualdo Castro Vs. Perú).
Extinción de la acción penal por prescripción	Los plazos de prescripción en justicia penal juvenil son los siguientes: (i) Tres (3) años para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de diez (10) o más años; (ii) Dos años para los demás delitos que sean sancionados con penas privativas de libertad; y (iii) Seis (6) meses para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad (art. 284.I CNNA). A la luz del principio de favorabilidad, corresponde aplicar el precedente contenido en la SCP 1030/2003-R, reiterada, entre otras, por la SCP 770/2012, que establece que se aplica la ley sobreviniente más favorable en cuanto a plazos de prescripción de la acción o de la pena, porque si bien en materia adjetiva rige la ley procesal vigente, si en esta existan institutos sustantivos, como la prescripción o medidas cautelares que afectan la libertad tienen el mismo tratamiento que la ley sustantiva.
Régimen de prescripción en delitos de violencia en razón de género	- De acuerdo a la Recomendación General 35 de la CEDAW, la prescripción debe considerar los intereses de la víctima (Recomendación General 35 de la CEDAW). - El Estado debe abstenerse de recurrir a la amnistía, prescripción, irretroactividad de la ley, cosa juzgada, ne bis in idem en beneficio de los autores por tortura (violencia sexual como tortura, Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú) - En los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes deben evitar la prescripción de la acción penal, por lo que las autoridades judiciales deben obrar con mayor diligencia en las investigaciones y los procedimientos judiciales, con el objetivo de investigar y sancionar al responsable (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador). - Desde el enfoque de niñez y adolescencia, para el régimen de prescripción debe tomarse en cuenta su situación de vulnerabilidad e interés superior (SCP 0822/2019-S2).

Régimen de prescripción en delitos de violencia en razón de género	• El delito de violación es imprescriptible (AS 371/2010, SCP 0822/2019-S2) • En delitos de violencia sexual, si bien se prevé un régimen de prescripción de la acción penal, sin embargo, debe realizarse una interpretación conforme al principio de favorabilidad en sentido que se ajuste a los intereses de estas víctimas, a fin de asegurar que éstas tengan acceso a denunciar estos hechos ilícitos, por cuya consecuencia el delito de violación es imprescriptible, es una forma de tortura o trato cruel y es considerado de lesa humanidad, máxime tratándose de víctimas niñas, niños y adolescentes (SCP 0822/2019-S2). • Los delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes se tornan en imprescriptibles: (...) el Estado tiene que favorecer la pretensión de buscar la verdad y luchar contra la impunidad, lo que se logra priorizando la investigación, para luchar contra el flagelo de la violencia sexual contra menores de edad, para impedir que a partir del silencio y la viabilización de figuras procesales, como la prescripción, esta clase de hechos queden en la impunidad y puedan seguir cometiéndose; consiguientemente, los delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes se tornan en imprescriptibles, lo que implica la posibilidad que niñas, niños y adolescentes abusados durante su infancia, actualmente adultos en condiciones -comprendida la situación, superado el temor, recuperados del trauma, entre otros aspectos- puedan denunciar de forma voluntaria y libre, y accedan a la justicia y protección sin límite de tiempo (SCP 73/2024-S3).
---	--

III.10.8. Resoluciones jurisdiccionales conclusivas, con énfasis en los casos de violencia en razón de género.

De acuerdo al art. 296 del CNNA establece que una vez finalizada la investigación, la o el Fiscal presentará los siguientes requerimientos conclusivos: **a.** Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa; **b.** Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa; **c.** Acusación; **d.** Sobreseimiento; **e.** Rechazo; **f.** Desestimación; y **g.** Terminación anticipada del proceso.

Por su parte, el art. 297 del CNNA señala que la autoridad judicial, luego de las exposiciones de las partes, resolverá en el acto y en un solo Auto, todas las cuestiones planteadas y, según corresponda, determinará: **a.** Disponer la aplicación de la remisión, cuando no la haya requerido la o el Fiscal; **b.** Disponer la aplicación de la salida alternativa; **c.** Dictar sentencia en juicio oral; **d.** Aprobar el sobreseimiento, siempre que fuera procedente; y **e.** Aprobar la terminación anticipada del proceso, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Resoluciones jurisdiccionales conclusivas	Lineamientos
Disponer la aplicación de la remisión, cuando no la haya requerido la o el Fiscal	Cuando la o el fiscal no requiera la remisión, la defensora o defensor de la persona adolescente podrán solicitar su aplicación a la Jueza o al Juez, quien podrá disponerla aun cuando la o el Fiscal haya presentado acusación (art. 299 CNNA). La decisión de remisión se aplicará cuando el delito tenga una pena máxima privativa de libertad hasta cinco (5) años, y exista el consentimiento y voluntad de la persona adolescente con responsabilidad penal, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa.

Resoluciones jurisdiccionales conclusivas	Lineamientos
Remisión en casos de violencia en razón de género	Sobre la aplicación de salidas alternativas u otras medidas como la remisión, existen dos posiciones en los estándares internacionales de derechos Humanos: - Desde el sistema interamericano de derechos humanos, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESCEVI) sostiene que las salidas alternativas, mediación o remisión no deben ser admitidas bajo ningún motivo, debido a que las víctimas no se encuentran en una relación de igualdad con el agresor. - Desde el sistema universal de derechos humanos la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, sostiene que las salidas alternativas, mediación, tampoco deben ser aceptadas, salvo que se cumplan con dos requisitos: (a) que la víctima hubiera expresado su consentimiento con la aplicación de dicha medida, sin presión alguna; y b) que no existan riesgos para la víctima y su familia, a partir del contexto de violencia en el que se encuentran. Como el CPP y la Ley 348 admiten la aplicación de las salidas alternativas, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas, que deben ser interpretadas conforme a los estándares del sistema universal de derechos humanos, exigiendo que con carácter previo a aplicar las medidas se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 35 de la CEDAW. Así está previsto en la RAI y la SCP 0103/2013-S1. En el marco de lo anotado, la remisión en los casos de violencia en razón de género podrá ser aplicada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el CNNA, así como en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW. En los casos en los que se aplique la remisión, corresponderá la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa que buscarán, fundamentalmente, la reparación integral del daño (rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, SCP 19/2018-S2), así como las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, de sus hijos, hijas y familia. En todos los casos, se deberá incidir en la modificación del comportamiento del supuesto agresor, adoptando, en especial, los programas de orientación socio-educativos.
Salidas Alternativas: Conciliación	- La conciliación puede realizarse hasta antes de pronunciarse sentencia (art. 301 CNNA). - La autoridad judicial o fiscal deben promover una audiencia con presencia de la o el adolescente, su padre, madre, guardador o guardadora, tutor o tutora, la víctima o su representante legal, la abogada o el abogado de la DNA, sin la presencia del abogado de las partes. (art. 301 CNNA) - El acta de conciliación debe contemplar las obligaciones establecidas y el plazo de su cumplimiento. Las medidas deben estar destinadas a reparar el daño causado a la víctima, para ello, la autoridad judicial debe disponer el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, con una duración máxima de 6 meses.
Salidas Alternativas: Conciliación en casos de violencia en razón de género	En los casos de violencia en razón de género, en el marco del principio de especialidad, la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 348 que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima.

Resoluciones jurisdiccionales conclusivas	Lineamientos
Salidas Alternativas: Conciliación en casos de violencia en razón de género	• Fuera de los casos anotados, procede excepcionalmente, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en dicho artículo y la Recomendación 35 de la CEDAW, conforme a lo siguiente: ▪ La conciliación sólo podrá ser promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia; reincidencia que, de acuerdo con la SCP 0103/2023-S1 de 28 de marzo, debe ser entendida como la reiteración de la violencia en razón de género, aún no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. ▪ Se debe garantizar (a) la inexistencia de presión sobre la víctima para promover la conciliación, solicitando, en su caso, los informes necesarios para determinar la inexistencia de vicios del consentimiento libre y (b) la inexistencia de riesgos para la víctima o su familia, pudiendo también solicitar los informes psicológicos de los supuestos agresores (Recomendación 35 Comité CEDAW); evaluando, además, el cumplimiento de las medidas de protección. ▪ Si no se cumplen los requisitos previstos en el art. 46 de la Ley 348 y la Recomendación 35, la solicitud de conciliación debe ser rechazada. ▪ Cuando proceda la conciliación, se debe garantizar que el acuerdo contemple las medidas de reparación integral (rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, SCP 19/2018-S2), así como las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, así como a sus hijos, hijas y familia. En todos los casos, se deberá incidir en la modificación del comportamiento del supuesto agresor. ▪ La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la o el fiscal, el querellante o la víctima, podrán solicitar la reanudación del proceso (art. 327 núm. 5 y 6 del CPP modificado por la Ley N° 1173). ▪ La conciliación no procede (a) cuando se encuentren afectados los derechos a la vida y a la integridad sexual de las víctimas; (b) en los casos de violencia cometida contra NNA (art. 157 CNNA); (c) en los delitos de acoso y violencia política (art. 23 de la Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia Mujeres, ACAVPM). De acuerdo a lo anotado, la conciliación en los casos de violencia en razón de género, dentro de los procesos penales contra adolescentes, podrá ser aplicada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 46 de la Ley 348, así como en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW. En los casos en los que se aplique la conciliación, corresponderá la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa que buscarán, fundamentalmente, la reparación integral del daño (rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, SCP 19/2018-S2), así como las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, así como a sus hijos, hijas y familia. En todos los casos, se deberá incidir en la modificación del comportamiento del supuesto agresor, a la víctima, adoptando, en especial, los programas de orientación socio-educativos. La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la o el fiscal, el querellante o la víctima, podrán solicitar la reanudación del proceso La conciliación no procede cuando se encuentren afectos los derechos a la vida y la integridad sexual de las víctimas, en los casos de violencia cometida contra NNA y en los casos de acoso y violencia política.

Resoluciones jurisdiccionales conclusivas	Lineamientos
Salidas Alternativas: Reparación del daño	- La reparación integral del daño puede ser realizada hasta antes de pronunciarse la Sentencia, en los delitos de contenido patrimonial, delitos culposos que no tengan como resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o la autoridad fiscal. La autoridad judicial declarará la extinción de la acción penal. - Si la reparación del daño es procedente mediante conciliación, será establecida por acuerdo suscrito entre partes, que debe estar contemplado en el acta de conciliación. - La autoridad judicial dispondrá el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa por un plazo máximo de seis meses (302 CNNA). La reparación del daño como salida alternativa no procede en los casos de violencia en razón de género, por cuanto no son delitos culposos ni de contenido patrimonial.
Seguimiento de los mecanismos de justicia restaurativa	- Los mecanismos de justicia restaurativa podrán ser revisados por la autoridad fiscal o judicial en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. - Una vez cumplidos los mecanismos de justicia restaurativa la autoridad judicial declarará la extinción de la acción penal.
Terminación anticipada	- Una vez reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la autoridad fiscal, a petición de la o el adolescente y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socioeducativa atenuada. (308 CNNA). - La existencia de varias personas adolescentes no impide la aplicación de la terminación anticipada del proceso respecto a alguno de ellos. - En la audiencia oral la autoridad judicial escuchará a la autoridad fiscal, a la persona adolescente, la víctima y comprobará los requisitos para su procedencia. - Una vez concedida la terminación anticipada del proceso, la medida socioeducativa no podrá superar la solicitada por la autoridad fiscal. - La autoridad judicial puede negar la aplicación de la terminación anticipada del proceso si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos, supuesto en el cual deberá apartarse del conocimiento de la causa. La nueva autoridad judicial no podrá fundar la medida socio-educativa a imponerse en la admisión de los hechos formulados para este trámite.
Terminación anticipada con perspectiva de género	En los casos de violencia en razón de género, será posible la aplicación de la terminación anticipada, siempre y cuando la víctima no manifieste su oposición y no sea utilizada como un mecanismo para minimizar la violencia en razón de género, e incumplir las obligaciones que tiene el Estado Bolivia para sancionar y reparar a violencia en razón de género.

III.10.9. Juicio con perspectiva de género

II.10.9.1. Sustanciación del juicio

La sustanciación del juicio debe asegurar que los procedimientos judiciales sean accesibles, eficaces y libres de estereotipos de género. La Recomendación 35 del CEDAW subraya la importancia de que las y los juezas consideren el contexto de discriminación y violencia en el que ocurren los delitos de género.

Es esencial que las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto, garantizando su participación en el proceso, si así lo decide la víctima. Se debe evitar la revictimización y cualquier práctica que minimice o ignore la violencia de género sufrida por la víctima.

Es crucial que se incorpore una perspectiva de género, por lo que las y los jueces deben estar atentos a las dinámicas de poder que subyacen a los delitos de violencia de género y a la forma en que estas afectan tanto la presentación de pruebas como los testimonios. En el caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, la Corte IDH destacó la importancia de que el Estado no solo sancione los crímenes de violencia sexual, sino que también implemente procedimientos judiciales que sean sensibles a las particularidades de estos delitos.

En el caso *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH señaló que las víctimas de violencia sexual requieren una protección especial durante el juicio, lo que incluye un trato digno y el acceso a medidas de protección para evitar la revictimización. Los jueces deben garantizar que el proceso penal se lleve a cabo en un entorno que no sea intimidante para la víctima y que los testimonios se recojan de manera sensible y respetuosa.

La audiencia de juicio debe ser desarrollada oralmente, sin embargo, en el marco de la especialidad de los procesos por violencia en razón de género, la víctima podrá optar por participar o no en el juicio, en el marco del art. 93 de la Ley 348, que establece: "Para la presentación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes: 1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado; 2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor".

Si la víctima decide no participar en el juicio, corresponderá reproducir la videograbación de su declaración, en el marco de los Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima, que ha sido explicada en este documento y que tiene sustento en los siguientes precedentes:

- Dentro de un recurso de casación formulado contra un Auto de Vista en el que se estableció la posibilidad de incorporar la declaración de la víctima, NNA por su lectura, para evitar la revictimización. La Sala Penal declaró infundado el recurso, con el argumento que el Auto de Vista se encontraba debidamente fundamentado y motivado, validando el razonamiento contenido en dicha resolución. **AS N° 266/2015-RRC de 27 de abril.**
- La autoridad judicial tiene la obligación de no revictimizar, por lo que debe evitar y/o rechazar que la víctima brinde nuevamente su testimonio sobre los hechos sucedidos, pues la violación sexual al constituirse en una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y generar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente y afectada en su dignidad, que es difícilmente superable por el paso del tiempo. En ese sentido, debe tomar en cuenta las recomendaciones de los psicólogos y personal capacitado determinará si la víctima se encuentra o no preparada para participar en el juicio. **AS 0892/2019 de 6 de septiembre.**
- Dentro de un recurso de casación interpuesto contra un Auto de Vista pronunciado dentro del proceso penal seguido contra NNA, cuestionando la incorporación de la declaración de la víctima por su lectura, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia dio validez a la incorporación de dicha declaración por su lectura en el marco del art. 333 del CPP y 203 del CPP. "El Tribunal de alzada concluyó que la declaración de la víctima plasmada en la entrevista realizadas por funcionaria pública fue indispensable para tener idea real sobre la verdad histórica de los hechos acusados y su incorporación de modo alguno vulneró los derechos del acusado, además en lo que corresponde a la incorporación de la declaración informativa, el Tribunal de mérito no vulneró ninguna regla, puesto que la norma permite que las declaraciones sean incorporadas al juicio oral por su lectura, conforme determina el art. 333 núm. 2 del CPP. Respecto a que la víctima prestó su atestación en el despacho del Tribunal sin la presencia de las partes procesales, dicha situación concluyó en alzada que no fuese cierto, pues de la revisión de obrados a fs. 355, el procedimiento que se utilizó para tomar la declaración de la menor víctima se lo realizó de acuerdo a lo que dispone el art. 203 del CPP, cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, su recepción se lo dispondrá en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados, así en el presente caso la autoridad jurisdiccional ordenó que se elaboren por escrito las preguntas que se iban a realizar a la menor víctima, además que se dispuso que dicha declaración sea tomada en presencia de la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por lo que dicho actuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal no teniendo asidero legal el agravio incoado". **AS 118/2020-RRC de 29 de enero.**
- Es posible recibir la declaración en privado de las víctimas de violencia sexual, sin la presencia del imputado.

"III.7. En el marco de nuestra normativa interna sobre el tema contamos con la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, establece en su art. 15-11, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, el Código de procedimiento penal y demás Leyes, el derecho a renunciar al careo con el imputado, lo cual se encuentra en perfecta relación con lo previsto en el segundo párrafo del art. 203 del CPP (...). De lo que se colige que cuando la víctima renuncia al careo con su agresor, la autoridad jurisdiccional está facultada para recibir su declaración en privado sin la asistencia del imputado, por expresa determinación de la Ley.

Por consiguiente en atención a la normativa referida, las autoridades jurisdiccionales están en la obligación ineludible de adoptar medidas adecuadas y aplicar la legislación especial, para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como la edad, género, salud e índole del crimen, y en particular cuando contenga violencia sexual contra menores, casos en los cuales los juzgadores deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de una agresión sexual". **SCP 1015/2004 de 02 de julio.**

Es importante señalar que, de acuerdo al art. 262.g del CNNA, el proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido y contradictorio. El mismo sentido, el art. 310 del CNNA determina que el juicio oral debe celebrarse a puerta cerrada, excepcionalmente en forma abierta, mediante resolución escrita y fundamentada adoptando las medidas para evitar el registro de la identidad e imagen de la o el adolescente, por ningún medio. El registro del juicio se realizará mediante acta escrita, que como parte del expediente estará sujeta a la confidencialidad y reserva.

En ese sentido debe existir un control sobre los medios de comunicación y se debe exigir al Ministerio Público, a las y los servidores públicos policiales el respeto a la reserva, conforme lo ha entendido en la jurisprudencia constitucional:

- **La SCP 0664/2021-S2 de 12 de octubre** estableció que los medios de comunicación deben tener presente que toda noticia que se publique e involucre a un menor o adolescente, y como consecuencia de aquello se afecte su imagen e integridad, debe preservarse su identidad manteniéndolo en absoluta reserva como la de su entorno familiar, protegiendo estrictamente su identidad.
- **La SCP 0101/2023-S2 de 28 de marzo**, pronunciada dentro de una acción de protección a la privacidad en la que los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos a la privacidad, a la honra, a la imagen, a la dignidad y a la reputación; dado que el Comandante Departamental de la Policía de Pando, en conferencia de prensa, develó sus nombres completos, mostrando sus fotografías al público y a los medios de comunicación, pese a que son menores de edad. La indicada Sentencia, aplicando la jurisprudencia contenida en la SCP 0664/2021-S2, concedió la tutela, entendiendo que, en el caso, se mostró a los accionantes como autores de la comisión del delito de asesinato, concluyendo que "no se hubieran tomado las medidas necesarias para resguardar la identidad, ni la imagen de los solicitantes de tutela, realizando además la sindicación de que son los culpables de haber perpetrado dicho ilícito (...). La Sentencia, exhortó al Comandante Departamental **a que, en próximas presentaciones públicas, se abstenga de mostrar y revelar la identidad de menores de edad, cuando estos se vean involucrados como presuntos autores de hechos delictivos.**

II.10.9.2. Prueba

En el Protocolo de Juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos del Tribunal Supremo de Justicia, que debe ser considerado también en los procesos penales contra adolescentes, se desarrollan los diferentes lineamientos relativos a la prueba; consiguientemente, en estos Lineamientos únicamente se tocarán aquellos aspectos que requieren un desarrollo específico con perspectiva de niñez y adolescencia y de género.

a. Medios de prueba

El art. 217 del CNNA establece que son válidos todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, como ser las declaraciones de las partes y de testigos, dictámenes de expertos, informes especializados, documentos, inspección judicial, medios científicos y cualquier elemento racional

que sirva para formar la convicción de la Jueza o el Juez. II. También se considerarán medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley..

El art. 92 de la Ley 348 establece que serán admitidos como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados; consiguientemente, no existe restricción alguna vinculada a los medios de prueba.

Conforme se ha señalado, el art. 93 de la Ley 348 señala la mujer podrá decidir si se acoge al procedimiento regular, presta su declaración o pruebas por medios alternativos sin comparecer ante el juzgado, o aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

Además de los medios de prueba que han sido señalados en el punto II.5. de estos lineamientos, a continuación se hará referencia a los previstos en la Ley 348 que tienen que tener especial relevancia desde la perspectiva de género:

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba pericial	En la prueba pericial deben considerarse las siguientes normas y estándares especiales: 1. En el marco del principio de economía procesal, la jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización (art. 86.8 Ley 348). 2. Como garantía de no revictimización, cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se debe concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen de manera conjunta e interdisciplinariamente, observando las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada (art. 393 octer.II del CPP, introducido por la Ley 1173). 3. Las y los fiscales de materia no deben someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad (art. 61 Ley 348) 4. Se debe evitar someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización. Los peritajes técnicos no deben ser exigidos a la mujer (art. 94 de la Ley 348). 5. Criterios que deben ser seguidos en el examen físico: ▪ Se debe evitar que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física. ▪ El examen debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, que deberá minimizar los traumas. ▪ Es recomendable que la víctima elija el sexo del profesional. ▪ Se debe obtener el consentimiento de la víctima o de su representante, según su grado de madurez (derecho de la NNA a ser oída). ▪ Se respetará su derecho a intimidad y se permitirá un acompañante de confianza de la víctima. ▪ Debe existir un acta firmada por la víctima, la o el médico y la persona de confianza. ▪ La decisión sobre realizar un peritaje ginecológico debe ser necesaria, y motivada. En caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, sin que ello sirva para desacreditar a la víctima o impedir una investigación. (Estándares que fueron resumidos en el caso Brisa Losada Angulo vs Bolivia) 6. La sobrevaloración de la pericia médico legal, la integridad del himen, la "pérdida de la virginidad", acreditación de huellas físicas de violencia, constituye una valoración de la prueba bajo estereotipos de género (Caso J. vs. Perú) Peritajes y servicios auxiliares dispuestos de oficio por la autoridad judicial 1. La jueza, juez o tribunal, podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias y profesiones que coadyuven a su labor (art. 73 Ley 348).

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba pericial	Control sobre el interrogatorio a las y los peritos 1. Las autoridades judiciales ejercerán control sobre las preguntas realizadas al perito, para que no sean impertinentes, capciosas, sugestivas, ofensivas, intimidantes o estereotipadas (art. 352 del CPP)
Prueba testifical	Prueba testifical de la víctima: 1. La víctima tiene derecho a decidir si prestará su declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin comparecer al juzgado (art. 93 de la Ley 348) 2. Cuando no se hubiere videograbado la declaración única de la víctima de violencia sexual, la autoridad judicial dispondrá que su recepción se realice en privado, con auxilio de familiares o peritos especializados (art. 203 del CPP). 3. En los casos en los que la víctima, por voluntad propia, decida participar en el juicio, se deben adoptar todas las medidas para evitar el encuentro con el agresor (art. 93 Ley 348, SC 1015/2004-R de 02 de julio) 4. Deben considerarse los siguientes estándares del sistema interamericano: ▪ La declaración de la víctima en casos de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México). ▪ Las probables imprecisiones de la víctima en el relato de los hechos no neutralizan el deber del Estado de aportar evidencia que permita contradecir la existencia de la violación sexual denunciada (Caso Fernández Ortega vs. México). ▪ Las imprecisiones en la declaración de la víctima por violencia sexual no neutralizan la consistencia del relato ni el deber de la debida diligencia en la investigación; aún existiere declaraciones contradictorias; pues, se deben considerar las circunstancias propias del caso y de la víctima (Rosendo Cantú vs. México). ▪ El impacto traumático de la violación sexual puede derivar en determinadas imprecisiones máxime si la víctima se trata de una niña (Rosendo Cantú vs. México). ▪ Presunción de veracidad de la declaración de la víctima en los hechos de violencia sexual (Caso J. vs Perú). ▪ Las imprecisiones, declaraciones contradictorias sobre la existencia del hecho de violencia sexual y las diferentes calificaciones jurídicas en que pudiera haber incurrido el abogado o abogada de la víctima, no desacreditan las declaraciones de la víctima, sino que deben tomarse en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima (Caso J vs. Perú) ▪ Aspectos que debe contener la declaración de la víctima de violencia sexual, que debe contar con el consentimiento de la víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú).

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba testifical	5. También deben considerarse los siguientes precedentes internos: - El testimonio de la víctima debe ser valorado, en el marco de los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional, aplicando una perspectiva de género. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. - La valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la CIDH en relación a la valoración en casos de violencia de género, expone los siguientes criterios generales: 1) La valoración de la declaración de la víctima tiene un valor fundamental para el establecimiento de hechos probatorios; 2) La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima; 3) El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; 4) La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima, favorece el valor probatorio de sus declaraciones; y, 5) Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. - En un sistema de libre valoración probatoria, no puede negarse la eficacia probatoria del testimonio de la víctima, porque es una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. - Frente a una posible retractación de la víctima, corresponde analizar el contexto de violencia en que se encuentra ésta y valorar integralmente la prueba (J. vs. Perú). - Corresponde valorar las declaraciones prestadas por la víctima en sede policial, otorgándoles valor en el marco del principio de informalismo, considerando, desde una perspectiva de género, las dificultades que tienen las víctimas para continuar con el proceso, en especial en los casos de violencia sexual. - Los AASS AS 266/2015-RRC de 27 de abril, 0892/2019 de 6 de septiembre, 118/2020-RRC de 29 de enero y 127/2020-RRC de 29 de enero, entre otros, han reconocido la posibilidad de introducir a juicio por su lectura las declaraciones iniciales de las víctimas (Ver punto II.5.1.1. de este documento). Control de las preguntas a las y los testigos - Las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes constituyen una de las causas de la subordinación de la mujer y de la violencia en razón de género contra la mujer. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. - La Corte IDH analizó el lenguaje utilizado por los funcionarios policiales, que contenía insultos, y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y, en algunos casos, misóginas e hizo referencia a las "expresiones y abuso verbal estereotipado". Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. - Ante la utilización de estereotipos de género en las preguntas dirigidas a las y los testigos durante el juicio oral, las autoridades estatales tienen el deber de impedir interrogatorios permeados por estereotipos de género (Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia). - La autoridad jurisdiccional debe moderar el interrogatorio (art. 352 del CPP)
Prueba documental	En la prueba documental se deben considerar las siguientes normas y estándares especiales: - Se admitirá como prueba documental (art. 95 Ley 348): Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense. En el marco del principio de informalidad y de verdad material, los certificados médicos que no hubieren sido homologados deben ser valorados, en el marco de la SCP 122/2015-S3 que establece que en virtud del principio de libertad probatoria que rige el procedimiento penal, la autoridad judicial tiene la obligación de valorar los certificados médicos particulares o los avalados por el médico forense.

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba documental	▪ Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente. ▪ Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias. ▪ Minutas o documentos privados. ▪ Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente. Cabe señalar que estos documentos deben ser entendidos a partir de la SC 0523/2011-R de 25 de abril, en sentido que la conversaciones y comunicaciones entre dos personas, pueden ser presentadas como prueba por una de ellas, sin que pueda invocarse la protección constitucional de las comunicaciones privadas, que está reservada a los casos en los que las comunicaciones son interceptadas o centralizadas en su contenido, por cualquier medio, por un tercero ajeno a ellas. Entendimiento que fue reiterado en la SCP 598/2018-S2 de 08 de octubre, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que el accionante -imputado dentro de un proceso penal por pornografía- cuestionó la utilización de comunicaciones privadas (whatsapp) para fundar la probabilidad de autoría (art. 233.1 del CPP). ▪ Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad.
Muestras médicas en el imputado	Si bien de acuerdo al art. 44 de la CPE se requiere el consentimiento para la toma de muestras médicas, cuando estas sean indispensables para arribar a la verdad material de los hechos, luego de elaborar un juicio de ponderación, corresponde proteger los derechos de la víctima, conforme al AS/1770/2022-RRC del 05 de diciembre de 2022, que ha sido explicado en el punto II.4. de estos lineamientos.

b. Presentación de la prueba y admisión

El art. 304 del CNN establece que la acusación será presentada ante la jueza o juez, con el siguiente contenido: los datos que sirvan para identificar a la persona adolescentes y su domicilio procesal, la relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido, la fundamentación de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, los preceptos jurídicos aplicables y el ofrecimiento de prueba que se ofrecerá en juicio.

Por su parte, el art. 309 del CNNA establece que la jueza o juez, en el plazo de un día de recibida la acusación, radicará la causa y ordenará, entre otras medidas, la notificación a la persona adolescente con la acusación, para que dentro de los cinco días posteriores ofrezca sus pruebas de descargo. Posteriormente, la autoridad judicial dictará auto de apertura de juicio señalando día y hora de su celebración dentro de los 10 días siguientes.

Las pruebas ofrecidas, son luego judicializadas o producidas en juicio; sin embargo, de conformidad al art. 294 del CNNA, la jueza o el juez puede **“ordenar la producción de prueba extraordinaria”**.

Además de la norma antes mencionada, en los procesos por violencia en razón de género, en el marco del principio de especialidad, corresponde aplicar el art. 97 de la Ley 348 (apreciación de la prueba), que señala que las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; norma que debe ser entendida en el marco de los principios de informalidad, accesibilidad y verdad material (**art. 4 y 86 de la Ley 348**), que **rigen los procesos penales en materia de violencia en razón de género**.

El art. 97 de la Ley 348 podría interpretarse como una norma contraria al derecho a la defensa, a la igualdad y al principio de contradicción de los procesos penales. Sin embargo, esto no es evidente, por cuanto la interpretación de esa norma debe lograr un equilibrio entre los principios de informalismo, verdad material, accesibilidad y los derechos del imputado y el principio de contradicción.

En ese sentido, corresponde comprender dicha norma a partir de los siguientes lineamientos:

1. La posibilidad de presentar prueba hasta antes de la resolución la tiene tanto la víctima, el Ministerio Público como la o el imputado, de esta manera no se genera vulneración alguna al derecho a la igualdad.
2. Cuando alguna de las partes presente prueba hasta antes de emitir resolución, corresponderá que la misma sea corrida en traslado, para que, en su caso, sea observada por la otra parte, cumpliendo de esta manera con el principio de contradicción y el derecho a la igualdad.
3. **De ser estrictamente necesario y de manera excepcional**, se podrá suspender el juicio ante la necesidad de producir prueba, aplicando supletoriamente y por analogía, las normas contenidas en el art. 335.3 del CPP, referido, como se tiene señalado, a la prueba extraordinaria.

c. Legalidad de la prueba y exclusiones probatorias

Las reglas jurídicas y principios para su aplicación en los casos de violencia en razón de género, en especial con relación a la prueba, se vincula con las regulaciones sobre la legalidad de aquella y las exclusiones probatorias establecidas en el CPP y en el CNNA, conforme a lo siguiente:

El art. 13 del CPP (Legalidad de la prueba) establece que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la CPE y el CPP. Asimismo, establece que no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos humanos, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Por su parte, el art. 172 del CPP (exclusiones probatorias) señala que carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la CPE, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, CPP y otras Leyes, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito; tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en el CPP.

Conforme a las normas del CPP, una prueba no es legal y puede dar lugar a su exclusión cuando hubiere sido incorporada al proceso sin observar las formalidades previstas en el Código; lo que podría resultar contradictorio con la posibilidad de presentar la prueba hasta antes de la Resolución del caso. Frente a ello, la solución se encuentra en la misma Ley 348, que es la norma especial, que en el art. 86.4, que bajo el nombre de legitimidad de la prueba señala: “Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad”.

El CNNA tiene una regulación similar, pues en el art. 295 establece que carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la CPE, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el CNNA y en otras leyes, así como los elementos probatorios obtenidos por medios ilícitos.

En el marco de lo anotado, desde el principio de especialidad y el de informalidad, se debe dar aplicación preferente al art. 86.4 de la Ley 348 y el art. 295 del CNNA, **lo que supone que una exclusión probatoria fundada en la inobservancia de las formalidades previstas en el Código no procede en los casos de violencia en razón de género; pues, como además se tiene señalado, la prueba puede ser presentada hasta antes emitirse la resolución.**

El art. 171 del CPP señala que un medio de prueba será admitido cuando se refiera, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad; pudiendo el juez limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente excesivos o impertinentes. En ese sentido, la autoridad judicial pueda declarar la impertinencia y, por lo tanto, inadmisibles, aquellas pruebas que se basen en estereotipos; por ejemplo, cuando se pretenda demostrar la conducta sexual de la víctima, sus antecedentes, etc., esto en el marco de la jurisprudencia de la Corte ID, en el Caso Velásquez País y otros vs. Guatemala, en el que expresamente dispuso que “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.

d. Posibilidad de solicitar peritajes y otros servicios de asistencia técnica

De acuerdo al art. 225 del CNNA, la jueza o el juez, de oficio podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos; decisión contra la que no cabe recurso alguno. En similar sentido, el art. 294 del CNNA sostiene que la autoridad judicial puede “ordenar la producción de prueba extraordinaria”.

En los casos de violencia en razón de género, con fundamento en el principio constitucional de verdad material, que es reiterado en la Ley 348, conforme se ha señalado en el punto II.2. de estos Lineamientos, y en el principio de debida diligencia que debe ser aplicado por todas las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género, el art. 73 de la Ley 348 que establece que la jueza, juez o tribunal, podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias y profesiones que coadyuven a su labor; así como con el art. 99 de la Ley 348 que prevé la posibilidad de que personas físicas o jurídicas, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre un tema, participen en el proceso, con la finalidad de ofrecer argumentos especializados para la decisión del asunto; opiniones que pueden ser presentadas en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia.

e. Valoración de la prueba

El art. 219 del CNNA, bajo el nombre de “valoración de la prueba” señala que la autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuáles le ayudaron a formar convicción y cuáles fueron desestimadas, fundamentando su criterio. La norma añade que las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, considerando prioritariamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás principios de interpretación previstos en el CNNA.

En los casos de violencia en razón de género, también se debe efectuar la valoración de la prueba en el marco del art. 219 del CNNA, complementado con el art. 45 de la Ley 348, que expresamente señala como garantía de las víctimas, “la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgo de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción del agresor”; lo que significa que las autoridades judiciales están obligadas a adoptar una perspectiva de género en la valoración de la prueba, que se traduce en:

1. Considerar el contexto de discriminación y violencia en la que se encuentran los NNA, considerando la existencia de múltiples causas de discriminación (por género, por discapacidad, por origen, etc.); contexto que es fundamental para la Corte IDH, que en el caso *J vs. Perú* estableció que la situación de contexto de patrones de violencia contra la mujer en la época de los hechos es relevante para la caracterización de los hechos denunciados y la determinación de responsabilidades.
2. Considerar la situación de subordinación, de vulnerabilidad concreta en la que se encuentra la víctima y el adolescente.
3. Cuestionar los conceptos estereotipados y, en ese sentido, eliminar de la sana crítica apreciaciones que contienen estereotipos (todas las mujeres son sensibles, por ende, María lo es).
4. Considerar que, a consecuencia de las relaciones de poder existentes, de la subordinación de la víctima, ésta puede omitir declarar algunos aspectos, pueden existir imprecisiones en el relato de los hechos e inclusive contradicciones, por su situación de dependencia, por el ciclo de violencia en el que se encuentra, así como las dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar, etc.

En definitiva, la valoración de la prueba en los casos de violencia de género debe realizarse tomando en cuenta la asimetría de poder entre la víctima y el agresor. La jurisprudencia de la Corte IDH y la Recomendación 35 del CEDAW recomiendan que las y los jueces analicen si las pruebas reflejan los estereotipos de género o si fueron recabadas en condiciones que respeten la dignidad de la víctima. Además, el contexto en el que se produjo el hecho es crucial para interpretar correctamente los elementos probatorios, considerando la violencia estructural.

De manera concreta, es importante considerar los siguientes precedentes que han sido generados por la jurisprudencia de la Corte IDH y del TCP para efecto de valoración de la prueba:

Restar valor a la declaración de la víctima y elegir selectivamente las pruebas constituye estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba y trato discriminatorio (*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*).

La falta de realización de examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado no puede invalidar las alegaciones de la víctima sobre las agresiones sexuales en su contra (*Caso J. vs. Perú*).

En los casos de agresiones sexuales la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima (*Caso J Vs. Perú*).

La sobrevaloración de la pericia médico legal, la integridad del himen, la “pérdida de la virginidad”, acreditación de huellas físicas de violencia, constituye una valoración de la prueba bajo estereotipos de género (*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*).

El concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer y se culpabiliza a la víctima (Caso Velásquez Paíz vs. Guatemala).

Las autoridades judiciales deben valorar la declaración de la víctima como prueba fundamental de la comisión del delito, sin que por evidenciar inconsistencias o contradicciones en sus alegaciones, deban juzgárselas a priori como si fueran falsas o que carecen de veracidad. SCP 268/2020-S1 de 05 de agosto, que reitera la SCP 17/2019-S2.

La jurisprudencia del TCP establece que la declaración de las víctimas de hechos de violencia debe ser valorada en el marco de los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional generada con relación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, efectuando un resumen de la jurisprudencia de la Corte IDH: "1) La valoración de la declaración de la víctima tiene un valor fundamental para el establecimiento de hechos probatorios; 2) La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima; 3) El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; 4) La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima, favorece el valor probatorio de sus declaraciones; y, 5) Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza". **SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre.**

La declaración de la víctima es admisible como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima no puede negarse su eficacia probatoria en un sistema de libre valoración probatoria. **SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre.**

En los delitos de violencia sexual existen dificultades que limitan la protección a las víctimas de violencia sexual, debido a que: "(i) Los bienes jurídicos que se pretende proteger son la vida, la dignidad y la integridad personal de todo ser humano que haya sido sometido a esta clase de violencia; y, (ii) las dificultades y límites probatorios, que se presentan por factores como: a) las condiciones en que se produce la violencia sexual (intimidación, clandestinidad, ausencia de testigos, sesgos de género etc.); b) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidad física y psicológica del agredido, c) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia; d) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios de toda índole, entre otros"; por ello, "en los procesos por violencia sexual cobran especial importancia determinados medios de prueba, tales como: i) los dictámenes periciales, que le permiten al juez incorporar máximas de la experiencia ajenas a su conocimiento profesional por su carácter técnico y especializado; ii) los indicios, dado que el abuso suele producirse en circunstancias en las que no hay testigos directos ni rastros fisiológicos de los hechos; y, muy especialmente, iii) el testimonio de las víctimas, pues frecuentemente es el único elemento probatorio disponible, también por las condiciones en que ocurren los hechos.

En conclusión, si bien es evidente que, por regla general, el juez o tribunal declara un hecho como probado cuando llega a la certeza más allá de toda duda razonable. Sin embargo, en asuntos en los cuales es necesario probar la ocurrencia de violencia sexual, esta exigencia tiene un estándar diferente de aplicación, en razón a las ya referidas dificultades implícitas que este tipo de violencia trae consigo, y que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio. AS N° 179/2020-RRR de 17 de febrero.

Es importante mencionar, en la valoración de la prueba con perspectiva de género, como buena práctica, a la Sentencia que ganó la Cuarta Versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género de la gestión 202238. En el caso, la víctima, que continuamente era agredida física y psicológicamente denunció a su marido porque éste le puso un cuchillo en el cuello mientras le decía "encomienda tu vida al señor, me vas a decir con quien me has engañado", propinándole dos cuchilladas en el cuello y la cabeza. La víctima forcejeó para quitarle el cuchillo y se cortó la mano. Los familiares del acusado intervinieron y la auxiliaron, llevándola a una clínica porque se desangraba; tiempo que fue aprovechado por el agresor para denunciar a la víctima.

La víctima se retractó de su declaración inicial, alegando que las heridas fueron ocasionadas en un forcejeo que mantuvieron y negó que su pareja la sometiera a violencia. El Tribunal tuvo que valorar la primera declaración y la retractación y pese a ésta, declaró culpable al agresor

38 Caso tomado de la publicación de la Cuarta Versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género. Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (2022) Disponible en: <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/9f4c29636c7c24a97ccb28220edeea75.pdf>

por la comisión del delito de tentativa de feminicidio. Los argumentos, como lo explica la Dra. Candelaria Peñarrieta, jueza del Tribunal que emitió la Sentencia³⁹, fueron los siguientes:

(...) la retractación de la víctima debe ser valorada tomando en cuenta las características propias de las víctimas de este tipo de denuncias, que se retractan en ocasiones de su inicial denuncia o pretenden “retirarla”, lo que tiene fundamento en diferencias dependencias emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia. La víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un “ciclo de la violencia”, que supone un auténtico callejón sin salida; asimismo se debe considerar la situación de vulnerabilidad específica de la víctima, el riesgo y la amenaza que sufre. En el mismo sentido la perspectiva de género se concreta en flexibilizar la carga probatoria en la Tentativa de Feminicidio, dadas las dificultades probatorias que existe ante la retractación de la víctima para romper con esa desigualdad, que resulta común en este tipo de procesos. Se debe apreciar las circunstancias contextuales, como las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima para verificar si existió la intención de quitar la vida a la víctima

(...). La retractación fue confrontada minuciosamente con el conjunto de prueba como indicios y antecedentes de violencia. Por lo cual, el Tribunal arribó a la convicción (de que) la retractación no se encontraba mínimamente justificada, respondía a motivaciones distintas a decir la verdad como la dependencia hacia su pareja, los problemas económicos que surgieron desde su detención debido a que el agresor sostenía el hogar porque ella era estudiante de enfermería, la presión emocional que sentía pues su hijo menor extrañaba a su padre. Además de un círculo de violencia normalizado entre el perdón y el denunciar hacia su pareja, donde los incidentes violentos se hacen más intensos, hasta desencadenar en la explosión de un episodio de violencia grave que va desde amenazas de muerte, acompañadas con heridas punzocortantes en zonas vitales, lo que demostraba que no se trataba de un incidente aislado sino de un patrón habitual que alcanzó un alto nivel de hostilidad. A ello se suma la primera versión inculpativa corroborada por el certificado médico forense que establece, la víctima presentaba heridas en la zona del cuello y cabeza, que son de tipo homicida y lesiones en el primer espacio digital de la víctima que indican hubo un forcejeo con el agresor. Se subsumió la conducta al delito de Tentativa de Feminicidio, no descartando el dolo de matar solo en base a aspectos propios del derecho penal tradicional como el tiempo de impedimento médico legal de la víctima, que en el caso resultaba insuficiente debido que se le otorgó 15 días de impedimento.

Se valoró todo el contexto de los hechos, como el lugar del cuerpo en las que recibió las puñaladas cuello y cabeza que constituyen zonas vitales, la gravedad que supuso ya que de no haber recibido asistencia médica de forma inmediata podía haber puesto en riesgo su vida debido al sangrado activo que presentaba, las características del arma empleada un cuchillo de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, las previas amenazas de muerte “encomienda tu vida al señor”. También se consideró los antecedentes de violencia, el acusado la celaba constantemente como expresión de un macho dominante, la insultaba e incluso la golpeó anteriormente, de lo cual resulta una escala de violencia hasta que el agresor buscó su muerte para que no sea de nadie más. Se consideró se trataba el hecho de una violencia feminicida grave que se desencadenó por un episodio de celos, lo cual supone inequívocamente una situación de dominio y poder que ejercía sobre la misma, como si se tratara de una cosa que sentía de su propiedad el agresor decide quitarle la vida asentándole dos puñaladas, que incluso después tuvo el descaro de acudir a la policía para denunciarla, cuando ella se desangraba por las heridas que le causó.

Finalmente se valoró otras circunstancias contextuales para determinar la situación de riesgo en el que se encontraba, ya que el acusado de manera sorpresiva la apuñaló cuando se disponía a dormir, aprovechando que se encontraba indefensa ante la imprevisible acción de aquel; las puñaladas fueron provocadas en presencia de su hijo menor, lo cual incrementaba la vulnerabilidad de la víctima, porque aumentaba su sufrimiento y la posibilidad de resistencia por el temor que su hijo menor sea agredido; la víctima es una joven mujer que fue madre prematuramente, dependía totalmente de forma económica de su esposo, además se encontraba inmersa en un círculo de violencia del que no podía salir, denuncias previas de agresión que no prosperaron y se limitaron a disponer la una terapia de rehabilitación de la pareja, permitiendo la violencia en contra de la mujer se intensificó hasta poner en riesgo su vida. Se valoraron los hechos de violencia anterior, sin exigir la existencia de sentencia ejecutoria previa para considerarla reincidencia términos exigidos en el art. 41 del Código Penal, que responde por el hecho que en delitos de violencia contra la mujer existe una mínima probabilidad de que los casos terminen con una sentencia condenatoria ejecutoriada, asimismo existen hechos en contextos particulares que las mujeres no denuncian. Por ello se tuvo por acreditado, que antes de intentar matarla, de acuerdo a la primera versión inculpativa de la víctima, el acusado la maltrataba habitualmente, la mantenía presa de sus celos, sometiéndola a constantes insultos, golpes, la chantajeaba con matarse si lo dejaba, sometiéndola a un verdadero dominio a través de la violencia.

II.11. Sentencia, medidas socioeducativas, medidas de seguridad y reparación integral del daño

II.11.1. El deber de fundamentación y motivación con enfoque interseccional

La fundamentación y motivación es un elemento componente de la garantía del debido proceso que se encuentra contemplado en los arts. 115 y 117 de la CPE, así como los arts. 8 de la CADH, 14 del PIDCP, y 124 del CPP que señala que las resoluciones judiciales serán fundamentadas; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

Las autoridades judiciales tienen el deber de fundamentar y motivar toda decisión judicial de conformidad a la CPE y al bloque de constitucionalidad, como lo entiende la jurisprudencia constitucional, que sostiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada está dado por sus finalidades implícitas: "(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad". **SCP 2221/2012.**

En los procesos por violencia en razón de género, las autoridades judiciales deben fundamentar adecuadamente sus resoluciones, identificando las disposiciones legales aplicables, el sentido normativo que se les otorga cuando sean ambiguas, oscuras, poco claras, o cuando exista la necesidad de interpretarlas conforme al bloque de constitucionalidad. Todo esto debe ser desarrollado de manera clara y ordenada, aplicando el proceso argumentativo con enfoque interseccional, que ha sido explicado en el punto I.3. de estos lineamientos.

Las resoluciones judiciales deben tener la suficiente motivación, es decir se deben exponer con claridad los hechos, la situación de violencia, los motivos de género existentes, valorando las diferentes pruebas, explicando cuál es el valor otorgado a cada una de ellas, así como las razones por las cuales corresponde subsumir el hecho en la disposición legal.

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales deben ser coherentes con la parte resolutive del fallo, la cual tiene que pronunciarse no sólo sobre las medidas socio-educativas aplicables, sino también sobre las medidas de seguridad adoptadas y las medidas de reparación integral en el marco de la SCP 19/2018-S2, conforme se explicará en los lineamientos posteriores.

La sentencia debe estar fundamentada y motivada, considerando el contexto de discriminación y violencia en el que se encuentran la víctima y el adolescente, considerando, fundamentalmente, su edad, su contexto cultural, entre otras particularidades. Asimismo, se tendrán que considerar los estándares internacionales de derechos humanos vinculados a mujeres, NNA. La autoridad judicial tiene la obligación de justificar cada decisión con base en el control de convencionalidad, tal como lo establece el art. 256 de la CPE. La motivación debe reflejar una comprensión del impacto de la violencia de género en la vida de las víctimas.

II.11.2. La aplicación de medidas socio-educativas en los procesos penales del adolescente por violencia en razón de género

Como se ha señalado en los presentes Lineamientos, en materia de violencia en razón de género rige la ley especial, es decir la Ley 348; sin embargo, en el tema de las sanciones debe considerarse las normas del CNNA, pues, por mandato convencional e interno, se aplican medidas socioeducativas para garantizar la reintegración social de la o el adolescente, así como la reparación integral.

En el marco de lo antes anotado, si bien la Ley 348 en los arts. 76 y ss. establece las sanciones alternativas que se aplicarán en casos de violencia en razón de género cuando la pena aplicada no sea mayor a tres años y se trate de un primer delito; sin embargo, considerando las normas específicas del CNNA, los compromisos asumidos por el Estado boliviano a nivel internacional, la edad de las y los adolescentes y la finalidad que se busca con la aplicación de las medidas socioeducativas, es evidente que tienen aplicación preferente las medidas socio-educativas previstas en el CNNA, que además, no tienen una aplicación limitada a un número de años de privación de libertad, sino que deben ser aplicadas en todos los casos, porque de acuerdo al art. 322 del CNNA tienen “finalidad primordialmente educativa de reintegración social, y cuando fuere posible, de reparación del daño. Asimismo, tendrá la finalidad de evitar la reincidencia por medio de la intervención interdisciplinaria e individualizada a la persona adolescente en el Sistema Penal”.

A lo anotado precedentemente, debe considerarse que las sanciones alternativas previstas en la Ley 348 se vinculan con la multa, detención los fines de semana, trabajos comunitarios, cumplimiento de instrucciones, que son sanciones alternativas similares a las medidas socioeducativas previstas en el CPP.

Efectivamente, el art. 323 del CNNA, establece dos tipos de medidas socio-educativas: 1. Aquellas que se cumplen en libertad, como a. La prestación de servicios a la comunidad y b. La libertad asistida. 2. Aquellas que se cumplen con privación de libertad, es decir, bajo el régimen de internamiento,

La misma norma establece que dichas medidas podrán ser complementadas con una o varias reglas de conducta, que son similares al cumplimiento de instrucciones y que en materia de violencia en razón de género, deben incidir en las terapias adolescentes vinculadas, fundamentalmente, a la construcción de nuevas masculinidades.

II.11.3. La aplicación de medidas de seguridad

Es importante señalar que junto a la aplicación de medidas socio-educativas, en especial aquellas que son cumplidas en libertad, se deben adoptar las medidas de seguridad, previstas en el art. 80 de la Ley 348, con la finalidad de proteger a las víctimas y su familia que se encuentran en situación de violencia; cumpliendo esta manera, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano con relación a la protección de los derechos de las mujeres y sus familias.

II.11.4. La reparación integral con perspectiva de género

Las normas y precedentes internacionales sobre derechos humanos establecen la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, no sólo en la prevención, investigación y sanción de la violencia en razón de género, sino también la reparación integral de los derechos de la víctima.

El art. 7 de la Convención Belem do Pará, establece que los Estados deben adoptar mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación integral, consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

La Corte IDH, ha entendido que la reparación integral está compuesta por varias medidas de reparación⁴⁰:

- 1. Medidas de restitución:** Buscan que las víctimas sean restituidas en el ejercicio de sus derechos. Cuando esto no es posible, se deben garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. La Corte IDH otorgó diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral: indemnización (compensaciones pecuniarias), medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- 2. Medidas de rehabilitación:** Tienen por objetivo otorgar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas debido a la vulneración de sus derechos; que evidentemente, en casos de violencia, deben tener una perspectiva de género.

40 Este cuadro se toma de la Ruta de Actuación Interinstitucional.

3. Satisfacción pública: Tienen la finalidad de desagraviar a las víctimas y sus familiares por la vulneración de sus derechos. Algunas medidas de satisfacción pública son: Reconociendo público del Estado sobre la vulneración de derechos, que se erijan monumentos recordando a las víctimas y que se asignen sus nombres a las calles de una ciudad.

4. Garantías de no repetición: Medidas que buscan prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Para ello, la Corte IDH dispone que el Estado adopte medidas legales, administrativas para evitar que se reiteren los hechos que vulneraron derechos. Por ejemplo, la sanción de nuevas leyes, la modificación de las existentes, la realización de capacitaciones, publicaciones, etc.

5. Indemnización: Son medidas de tipo económico destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas. La Corte IDH ha señalado que esta compensación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.

- El daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de la violación de sus derechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Dentro de estos daños se encuentra el daño emergente de la violación de sus derechos, los daños ocasionados a sus ingresos, el lucro cesante, es decir los gastos que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia de la violación de sus derechos.
- La Corte IDH, también hace referencia al daño al proyecto de vida, que se vincula con la realización integral de la persona afectada, a partir de su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijar, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. El daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.
- El daño inmaterial comprende los sufrimientos causados por la violación de derechos, y es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

La reparación integral fue aplicada en los casos de violencia contra las mujeres, desde el caso Campo Algodonero vs. México, que incidió en la vocación transformadora de la situación estructural de discriminación y violencia: "Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (...)".

Por su parte, desde el SUDH, la Recomendación 35 de la CEDAW se recomienda a los Estados: "Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición (...)".

A nivel interno, la reparación, como derecho, se encuentra prevista de manera general en el art. 113 de la CPE, que establece que "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

El art. 2 de la Ley 348, de manera expresa establece a la reparación a las víctimas como parte del objeto y finalidad de la Ley. Asimismo, el art. 45 de la misma Ley señala dentro de las garantías de la víctima, "8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia". Dentro de los principios procesales (art. 86 Ley 348) que rigen las causas por violencia en razón de género, se encuentra el de Reparación, que "15. Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia".

El Título III del Libro Segundo del CPP hace referencia al procedimiento para la reparación del daño, que procede una vez que se encuentre ejecutoriada la Sentencia de condena y que debe ser presentada ante los juzgados de sentencia en materia de violencia en contra las mujeres⁴¹. En el mismo sentido, el art. 98 de la Ley 348, establece que “Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil”.

Como se ha señalado en estos lineamientos, el art. 322 del CNN establece dentro de las finalidades de las medidas socio-educativas a la reparación del daño y para ello se adoptan las diferentes medidas anotadas precedentemente.

En cuanto al momento para la definición de la reparación integral, el art. 348 hace referencia al procedimiento para la calificación y reparación de daños, señalando que ejecutoriada la sentencia que imponga la medida socio-educativa, la víctima o la o el Fiscal podrá solicitar a la Jueza o al Juez que la dictó, ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. El segundo párrafo determina que la víctima, aún la que no ha intervenido en el proceso, podrá ejercer la acción civil dentro de los tres meses de notificada la ejecutoria de la sentencia; caso contrario, quedará extinguida.

Esta norma señala que la demanda deberá ser tramitada bajo procedimiento común establecido en el art. 209 y ss del CPP.

Conforme a lo anotado, si bien tanto la Ley 348 como el CNNA hacen referencia a la reparación del daño; sin embargo, en cuanto a la oportunidad para su fijación, no existe compatibilidad con las normas y estándares del bloque de constitucionalidad y el art. 113 de la CPE, por las siguientes razones:

1. Las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos se centran en el deber de la debida diligencia para la reparación integral del daño, y la CPE señala que la reparación debe ser en forma oportuna.
2. Ninguna de estas características es cumplida por las normas del CPP, la Ley 348 y el CNNA, por cuanto establecen que esta reparación se va a dar una vez ejecutoriada la Sentencia, lo que podría tardar años en materializarse.
3. La situación se agrava si se considera que las instituciones estatales que asesoran jurídicamente a las víctimas (SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI), generalmente no las acompañan en el procedimiento para la reparación del daño.
4. El contenido de la reparación no está desarrollado en todos sus elementos a nivel interno, que solo le otorgan un sentido patrimonial; sin embargo, ello de ninguna manera exime a las y los servidores públicos de cumplir con las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado boliviano, entre ellas, la obligación de adecuar sus prácticas internas a la normativa y estándares internacionales sobre derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad.
5. En ese marco, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2 aplicó de manera directa y preferente la doctrina de reparación integral del daño, en el marco de los estándares del SIDH, con todos sus elementos, y estableció que el art. 113 de la CPE, debe ser comprendido a partir del contenido de la reparación integral desarrollado por la jurisprudencia interamericana.

En el marco de lo anotado, existe la necesidad de efectuar una interpretación de las normas procesales penales, de la Ley 348 y del CNNA conforme a la CPE y al bloque de constitucionalidad, en sentido que la autoridad judicial que conoció el proceso por violencia en razón de género debe, además de aplicar la sanción correspondiente, pronunciarse sobre la reparación integral del daño con un enfoque transformador, adoptando aquellas medidas que modifiquen la situación de violencia o discriminación en la que vive la mujer víctima de violencia. En ese sentido, es fundamental que se apliquen terapias psicológicas al adolescente a efecto de evitar la reiteración de los actos de violencia en razón de género; terapias psicológicas que deben ser otorgadas por la DNA; pudiendo la autoridad judicial, en Sentencia disponer, bajo responsabilidad, que dichas instancias municipales lleven adelante las mismas.

Sobre este tema, la RAI, aprobada por la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Violencia, establece las siguientes directrices que deben ser seguidas en la solicitud y la disposición de medidas de reparación integral:

1. La reparación es un derecho constitucional, una garantía a favor de la víctima de acuerdo a los arts. 113 de la CPE y 45 de la Ley N° 348, norma que establece que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia la reparación del daño. Asimismo, la Ley N° 348 comprende la reparación como un principio procesal (art. 86.15) al señalar que “es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia”.

41 De conformidad la Ley 348, que incorpora el art. 72 bis a la Ley del Órgano Judicial

2. La reparación integral debe ser interpretada de acuerdo a los estándares interamericanos y la jurisprudencia contenida en la SCP 019/2018-S2. Por consiguiente, no ser comprendida únicamente en términos económicos e indemnizatorios, sino que debe tener una vocación transformadora y, en ese sentido, se deberán considerar las diferentes medidas comprendidas en la reparación integral del daño (restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización).
3. La aplicación de las medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición NO requiere el inicio un proceso especial de reparación del daño, por lo que corresponde que las autoridades fiscales y las instancias promotoras de denuncia soliciten, desde una vocación transformadora, la aplicación de dichas medidas en sentencia. Este aspecto también debe ser considerado en la sentencia emitida por las autoridades judiciales, inclusive de oficio.
4. La indemnización y la satisfacción pública, que implican tanto la reparación económica por el daño causado como el reconocimiento de la vulneración de derechos, deben ser determinadas en el proceso de reparación del daño, que supone la existencia de una sentencia condenatoria firme contra el agresor. En ese sentido, deben ser solicitadas ante el juez de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 348, que hace referencia a la responsabilidad civil cuando señala que "Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil", y por el art. 382 del CPP, que establece que, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. Esta solicitud, de manera obligatoria, debe ser realizada por la autoridad fiscal y las instancias promotoras de denuncia.
5. La indemnización debe ser comprendida en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en ese sentido, comprende tanto el daño material (es decir, el daño específico ocasionado a la víctima, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante) como el daño inmaterial (que comprende el daño moral, el daño familiar y el daño al proyecto de vida). La Corte IDH ha señalado que tanto el daño material como inmaterial dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y que, respecto al inmaterial, se deben recurrir a los "principios de equidad". En consecuencia, de acuerdo a la Corte IDH, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad y la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares⁴².
6. Las medidas de reparación no solo deben ser aplicadas en los casos de sanciones alternativas, sino también en la aplicación de salidas alternativas.

Conforme a dichos lineamientos, las y los jueces que resuelven casos de violencia en razón de género, deben adoptar en sentencia, mínimamente, medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, sin necesidad de iniciar un proceso especial de reparación de daños. La indemnización y la satisfacción pública podrán ser aplicadas en el proceso de reparación del daño, que exige la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada; sin embargo, cada caso debe ser analizado; pues, puede suceder que en algunos no exista necesidad de esperar la ejecutoria de la Sentencia para disponer la indemnización, en la medida en que ésta pueda agenciarse a través de instituciones públicas o privadas.

Esto sucedió, por ejemplo, en una muy buena práctica en el Departamento de Cochabamba, contenida en la Sentencia 52/2023, que sancionó al acusado a sufrir la pena de 20 años de presidio por el delito de proxenetismo cometido contra una víctima menor de edad. En la sentencia, se dispuso de manera directa la reparación integral, sin esperar la ejecutoria de la Sentencia, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, cuya madre y padre no le brindaban apoyo económico alguno. El Tribunal de Juicio, hizo un seguimiento a las medidas de reparación hasta encontrar un centro de acogida para la víctima, lograr que culmine sus estudios, ingrese a la Universidad de San Simón y consiga una beca para el comedor universitario.

Las medidas de reparación deben ser señaladas con claridad, estableciendo con precisión las obligaciones de las instituciones que las tienen que cumplir, en especial cuando la víctima se NNA y las medidas de rehabilitación tengan que ser cumplidas por la DNA.

Es importante que dentro de las medidas de reparación integral y con la finalidad de atender a las necesidades de las víctimas y de los adolescentes, se realicen exhortaciones a la DNA y otras instancias de protección a los derechos humanos de NNA, a efecto de lograr una mejor atención especializada. En el mismo sentido, deben lograrse relaciones de coordinación con las diferentes instituciones que trabajan el tema de los derechos de las NNA, priorizando su interés superior.

II.12. Fase Recursiva

Los presentes lineamientos se vinculan a procesos de violencia en razón de género.

II.12.1. La integralidad en el conocimiento de los recursos en casos de violencia en razón de género

El enfoque integral del problema jurídico implica que los jueces consideren no solo el caso penal aislado, sino también el contexto de violencia de género en el que se desarrolla. Esto permite una interpretación más ajustada a los estándares de protección de los derechos humanos de las víctimas, garantizando una justicia efectiva y adecuada.

La SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo hizo referencia a la necesidad de equilibrar los derechos de las víctimas y el imputado concluyendo que se debe aplicar un enfoque integral del problema jurídico en casos de violencia en razón de género en las diferentes acciones de defensa que lleguen a conocimiento de la justicia constitucional, emergentes de procesos penales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres. Este enfoque implica efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también analizar los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas.

Este entendimiento, aparentemente restringido a las acciones de defensa, parte de normas y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos. En ese sentido, la SCP 0268/2020-S1 de 05 de agosto de 2020, reiterada, entre otras, por la SCP 1312/2023-S1 de 20 de diciembre, estableció que la SCP 0017/2019-S2, es decir, el análisis del problema jurídico integral, debe ser aplicado por las instancias investigativas y jurisdiccionales en todos los casos en los que se adviertan víctimas mujeres.

Conforme a dicho precedente, las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia y perspectiva de género en el conocimiento de los casos que involucren a víctimas de violencia en razón de género, inclusive en apelación, sin limitarse a los aspectos cuestionados; por ello, se debe analizar el problema jurídico de manera integral, analizando el contexto de violencia, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, considerando también, claro está la situación concreta de la o el adolescente.

En ese sentido, cabe mencionar a la SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre, reiterada, entre otras, por la SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo, que establece que cuando las autoridades fiscales en las solicitudes de aplicación de medidas cautelares, no ejerzan sus funciones bajo los lineamientos de la debida diligencia, las autoridades judiciales “a partir del análisis del contexto de violencia en contra de la mujer, de los elementos probatorios existentes y, fundamentalmente, de la declaración de la víctima (...)”, deben analizar los riesgos procesales existentes al momento de considerar la aplicación de la medida de detención preventiva y la cesación de detención preventiva, y evaluar la concurrencia del riesgo procesal de obstaculización contenido en la referida disposición, las autoridades judiciales tanto de primera instancia como de alzada deben efectuar una evaluación de manera integral, y en el marco del contexto de la violencia ejercida hacia las niñas, adolescentes y mujeres. SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo

Similar razonamiento se encuentra en la SCP 0843/2023-S4 de 04 de septiembre sostuvo que en los casos de violencia de género, ante una evidente vulneración de derechos, no corresponde limitar la labor jurisdiccional al art. 398 del CPP, sino que, en observancia de los principios de informalidad y accesibilidad deben actuar con la debida diligencia, analizando todos los aspectos del caso..

También cabe mencionar a la SCP 0423/2023-S3 de 15 de mayo que establece que las autoridades judiciales, en todas las instancias están obligados a aplicar una perspectiva de género, analizando integralmente la prueba, la situación de violencia y discriminación en la que se encuentra la víctima; motivo por el cual, el control racional de la actividad argumentativa, sea esta fáctica o normativa, que se efectué en instancia de casación no puede restringirse a los agravios planteados únicamente por el imputado o algún perjuicio ocasionado contra el recurrente sin sopesar los derechos de la víctima.

II.13. Fase de Ejecución

II.13.1 El seguimiento a las medidas socio-educativas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral

El seguimiento a las medidas socio-educativas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral debe ser efectuado con perspectiva de género, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la SCP de Avocación 0001/2022 de 31 de marzo, en la que sostuvo que “las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género”.

El seguimiento debe ser realizado por la autoridad judicial que conoció la causa, en el marco del art. 273 del CNNA, que establece que corresponde la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, j. “Ejercer el control del cumplimiento de las medidas socio-educativas”. En ese marco, el art. 346 señala que la autoridad judicial tiene como atribuciones “vigilar que se cumplan las medidas, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia que las ordena”, entre otras atribuciones vinculadas a su supervisión.

De acuerdo al art. 347 del CNNA, cuando la o el adolescente hubiere incumplido las medidas impuestas, la autoridad judicial ampliará su ejecución hasta el máximo legal aplicable y ordenará su sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina resulte más estricta.

II.13.2. La participación de la víctima en la fase de ejecución, la impugnación de las resoluciones que se pronuncien

Las solicitudes efectuadas por la o el adolescente en la fase de ejecución penal, deben ser notificadas a las víctimas y al Ministerio Público, a efecto que expresen su posición y sean escuchadas antes de cada decisión judicial, como establece el art. 121.II de la CPE43.

La notificación debe ser garantizada por la autoridad judicial, para que el Ministerio Público y víctima puedan presentar la impugnación correspondiente contra las resoluciones pronunciadas en esta fase (SCP por Avocación 001/202244 y Ley 1443 de 4 de julio de 2022, ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niños o Adolescente, que incorporó el art. 429 bis al CPP que establece que todos los incidentes suscitados durante la ejecución de sentencia deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de la víctima, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para su pronunciamiento. El no pronunciamiento o inasistencia a audiencia del Ministerio Público o la víctima no será impedimento para la resolución de los incidentes. Se garantiza el derecho de impugnación del Ministerio Público y la víctima a las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.

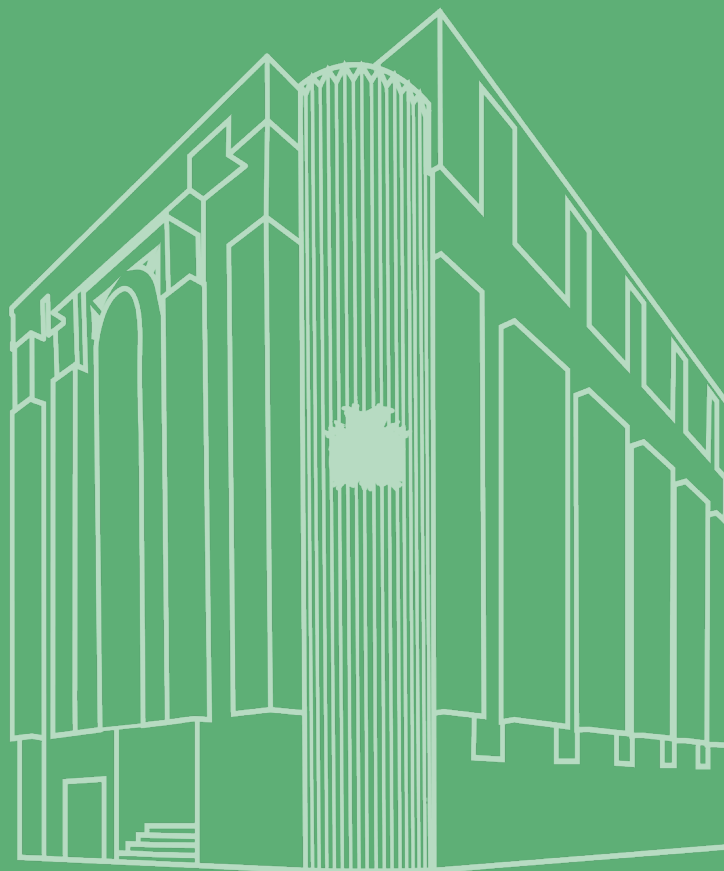
43 El art. 121.II de la CPE establece que “la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial”.

44 La SCP por Avocación 001/2022, señala: (...) tanto la víctima como el Ministerio Público están facultados para conocer e impugnar el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, al poseer ambos un interés legítimo al respecto; la primera como objeto de agravio del ilícito que originó la pena; y el segundo bajo su rol de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad”

ANEXO

RUTA CRÍTICA - PROCEDIMIENTO COMÚN





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Calle Luis Paz Arce N° 290
Telf. (4)6461600